

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES



**“EL MODELO DE CONSTITUCIÓN RED
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO:
PARTICULAR REFERENCIA A LA CONSTITUCIÓN DE
BAJA CALIFORNIA Y SU IMPULSO MEDIANTE UN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL”**

**TRABAJO TERMINAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTA:

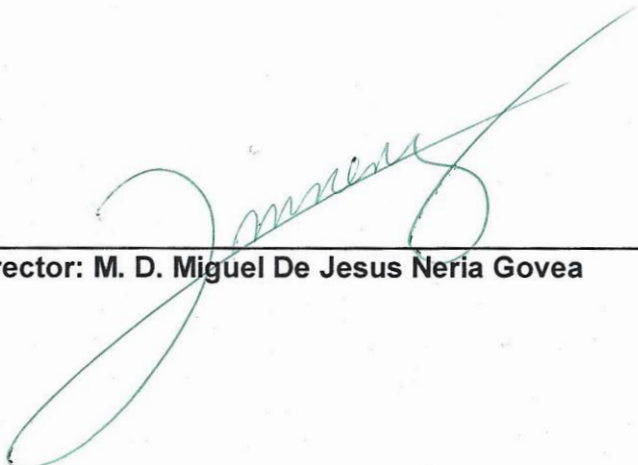
JUAN FRANCISCO GARCÍA DÍAZ

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

JULIO DEL 2014



CONSTANCIA DE APROBACIÓN



Director: M. D. Miguel De Jesus Neria Govea

Aprobado por los integrantes del sínodo:



Dra. Gloria Aurora De Las Fuentes Lacavex



Dr. Alejandro Sánchez Sánchez



Dr. Ariel Moctezuma Hernández



A mi madre, María de la S. Díaz Guerrero.

*Por su apoyo incondicional y ser mi gran sustento demiúrgico;
lleno de consejos, valores y demás motivaciones que han
hecho de mí una persona de bien. Gracias por todo su esmero
maternal y sobre todo por el amor desmedido y eterno.*



***Mi reconocimiento al
Mtro. Miguel De Jesús Neria Govea.***

*Por su gran entereza –como guía y soporte– en la
culminación de mis estudios de grado y en la elaboración del
presente trabajo terminal; en definitiva, por todo su esmero
como amigo, académico y humanista.*



Mi total agradecimiento a:

*Universidad Autónoma de Baja California; en especial a la
Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales.*

*Todos mis profesores y compañeros de la Maestría en
Ciencias Jurídicas.*

*Dra. Gloria Aurora De Las Fuentes Lacavex, Dra. Sheila
Delhumeau Rivera, Dr. Alejandro Sánchez Sánchez y Dr. Ariel
Moctezuma Hernández; por todas las atenciones brindadas.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	01
---------------------------	-----------

CAPITULO I

El Derecho constitucional local y el modelo del pluralismo constitucional.

1. El Derecho constitucional local en el modelo del Estado constitucional contemporáneo	11
2. El arquetipo de una Constitución red	22
3. La evolución del Derecho constitucional local bajo el esquema normativo de un pluralismo constitucional.....	38

CAPITULO II

La Constitución del Estado de Baja California y la contextualización de una Constitución red a través de un Tribunal Constitucional local.

1. El federalismo conforme la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.....	46
2. Los retos de una Constitución red en el Derecho Constitucional local mexicano. Particular referencia a la Constitución Política de Baja California	54
3. Un Tribunal Constitucional local bajo el régimen del pluralismo constitucional, como detonante de un modelo de Constitución red para Baja California.....	63

CONCLUSIONES	73
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	83
---------------------------	-----------

ANEXOS	92
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Resultará interesante pronunciarnos respecto de aquella columna periodística creación de Juan Martínez Veloz, intitulada: “*Revaloricemos el constitucionalismo local*”, en la cual, de manera abierta y directa especifica que: “(...) aunque el tema es relevante desde el punto de vista de la organización política, ha pasado prácticamente inadvertido en los medios de comunicación. Las constituciones de los estados en México casi nadie las conoce ni la cita en sus demandas, discursos, investigaciones. Es más, quizás, puedes buscar un ejemplar impreso a una librería y seguramente no la encuentras”.¹ Dichas líneas resultan perturbadoras ante la inefable situación actual del Derecho constitucional local mexicano, el cual ha venido evolucionando de forma paulatina y por cuenta separada, debido a que ya son varias entidades federativas que han efectuado diversas reformas constitucionales, mismas que han sido implementadas conforme a sus necesidades particulares y mediante la adopción de una configuración personalizada.²

Consideramos conveniente rescatar los aciertos y amortizar las complicaciones inherentes a dichas reformas, a sus respectivas leyes reglamentarias en materia de justicia constitucional y a todas las modificaciones formales efectuadas por dichos estados en el marco de su valoración, planeación e implementación de sus respectivas propuestas para la consolidación de un auténtico federalismo humanista.³ Dichos esbozos han sabido salir adelante en diferentes estados a pesar de las limitaciones políticas —parlamentarias o

¹ MARTÍNEZ, J., “*Revaloricemos el constitucionalismo local*”, México, <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/>, 03 de enero de 2013. Dirección URL: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/824634.revaloricemos-el-constitucionalismo-local.html>, [consulta: 02 de febrero de 2013].

² Varias entidades federativas —Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León— han desarrollado diversas reformas a sus constituciones; en materia de supremacía constitucional; de asimilación del un sistema acusatorio en materia penal; de disposiciones democráticas relativas a la participación ciudadana —plebiscito, referéndum, consulta popular—; de desarrollo de catálogos de derechos humanos y sus respectivos mecanismos de protección constitucional.

³ Cfr. URIBE ARZATE, E. y MONTES DE OCA, A., “*Notas sobre un federalismo renovado en México y su vinculación con la justicia constitucional local para la garantía de derechos fundamentales*” en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 25 (2011), pp. 279-283 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard8.pdf> [consulta: 05 de febrero de 2013].

institucionales—⁴ que en cada uno de sus respectivos momentos históricos intentaron eludir la incorporación de importantísimas innovaciones de pluralidad social y pluralidad institucional jurídico-política⁵ —las cuales se traducen en un acercamiento a los derechos humanos y en la confabulación armónica de los elementos “*Constitución-Federación*”—, a través de las nuevas disposiciones constitucionales concebidas bajo ciertos principios del paradigmático Estado constitucional y democrático de Derecho⁶ —con las que se pretende que los matices primigenios, avances y anhelos de un modelo efectivo; se trabajen formalmente para superar cualquiera de las disyuntivas actuales impresas en el Derecho constitucional local mexicano—.

El objeto sustancial de la presente puesta académica apunta al análisis del modelo de Constitución red, el cual consideramos atractivo y de gran importancia debido a todo lo que dicho término significa e implica, y el cual, tal vez resultará desconocido para muchas personalidades de la vida jurídica e inclusive, podemos afirmar, que incluso hoy en día ha sido tildado de ajeno o poco conocido por numerosos profesionistas del orbe jurídico nacional, quienes —al argüir sobre la connotación del mencionado término o intentar dar respuesta a dicha cuestión— han caído en conjeturas ambivalentes o apreciaciones completamente diversas del contexto doctrinal iusinternacionalista⁷ que nos constriñe; aquel que nos remite

⁴ La realidad jurídica nacional depende de la disponibilidad política para que se gesten las reformas constitucionales necesarias para continuar en el desarrollo de nuestra reciente incursión dentro de un constitucionalismo que intenta consolidar un aparato democrático a través de serie de modificaciones al texto constitucional —en diferentes rubros—, que quedan desfasadas por cuanto hace a su realización en el plano de lo real, más allá del plano de lo ideal, y que forzosamente se requerirá —como lo comenta Pedro Salazar—, que “el Poder Legislativo nacional y las legislaturas estatales tengan presente, como obligación primordial, el crear normas secundarias que hagan posible la traducción de las normas constitucionales en políticas públicas en condiciones estables y ciertas”. Véase SALAZAR U. P., “*Camino a la democracia constitucional en México*” en *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, No. 36, México (2012), p. 201 [en línea]. Dirección URL: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia36/isono_366.pdf [consulta: 07 de febrero de 2013]

⁵ Referente a la importancia de dichas innovaciones véase NÚÑEZ TORRES, M., “*Nuevas tendencias en el Derecho Constitucional del siglo XXI o el regreso a concepciones clásicas del Estado*” en TORRES, P. (coordinador), “*Neonconstitucionalismo y Estado de Derecho*”, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México (2006), pp. 146-150.

⁶ Cfr. DE VEGA, P., “*Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el derecho constitucional democrático*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1998), pp. 715-729 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2123/48.pdf> [consulta: 09 de febrero de 2013].

⁷ Contexto que enuncia al paradigma que establece nuevas categorías conceptuales respecto de los atributos jurídicos implícitos en una organización internacional. Por tal motivo, Nuestro enfoque argumentativo recurre a su acervo doctrinal para estar en disposición de ofrecer una explicación más acertada de lo que

al postulado europeo que hace gala de una reconfiguración política-jurídica, fungiendo como un “*catalizador supranacional integrador de constituciones*”⁸.

Lo cierto es, que en México las universidades no han desarrollado programas universitarios que contemplen asignaturas vinculadas al modelo de pluralismo constitucional —como lo sería el estudio en específico del “*Derecho Comunitario*”—⁹ cuestión que debería ser elemental en la formación de todo connacional involucrado en el estudio de las ciencias del Derecho, más en un país predominantemente pluricultural¹⁰ en el que, si bien es incuestionable que las academias radicadas en diversos estados de la República mexicana se están encargando de fomentar e impulsar la formación de cientos de nuevos constitucionalistas —instruidos cada cual, en función de la muy particular visión doctrinal/interpretativa¹¹ de sus benefactores, siendo esta su primera luz en el arduo y vigorizante camino de tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución—;¹² también lo es que no se está trabajando lo suficiente en el análisis de las doctrinas relacionadas con los tópicos metaconstitucionales,¹³ los cuales ayudarían en gran medida a focalizar las nuevas tendencias que conciben

representa un “objeto comunitario” inmerso en la administración de diversas dimensiones federales y amplitudes constitucionales. Véase PÉREZ DE NANCLARES, J., “*Federalismo supranacional. ¿Un nuevo modelo para la Unión Europea?*” en Europako Mugimenduarren Euskal Kontseilua, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, España (2002), [en línea]. Dirección URL: http://eurobask.org/ficherosFTP/LIBROS/10_Universitas_2002.pdf [consulta: 08 de febrero de 2013].

⁸ Cfr. VON BOGDANDY, A., “*Hacia un nuevo Derecho Público. Estudios de Derecho Público comparado, supranacional e internacional*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (2011), p. 36 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3019/4.pdf> [consulta: 10 de febrero de 2013].

⁹ Cfr. GUERRERO MAYORGA, O., “*El Derecho comunitario, concepto, naturaleza y caracteres*”, México (2005), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf> [consulta: 12 de febrero de 2013].

¹⁰ Cfr. ORTEGA VILLASEÑOR, H., “*México como nación pluricultural. Una propuesta de articulación sociojurídica en el siglo XXI*” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 133 (2012), pp. 215-251 [en línea]. Dirección URL: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42723287008> [consulta: 14 de febrero de 2013].

¹¹ Cfr. DÍAZ REVORIO, F., “*Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*” en *Biblioteca de Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa S.A., México, (2009), pp. 5-16.

¹² Cfr. AGUILÓ REGLA, J., “*Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución*”, en *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, No. 28 (2008), pp. 67-86 [en línea]. Dirección URL: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12260622006004879643624/033816.pdf?incr=1> [consulta: 14 de febrero de 2013].

¹³ Hacemos referencia a conocimiento, lugares y demás objetos de estudio metaconstitucional. Para complementar el contexto metaconstitucional véase BUSTOS GISBERT, R., “*Integración y pluralismo de Constituciones. Hacia una red de constituciones o un constitucionalismo en red*”, España (2011) [en línea]. Dirección: http://160.97.56.64/politica/archivo/materiale/2072/SAGGIO_R.%20BUSTOS%20GISBERT.pdf [consulta: 17 de febrero de 2013].

la materialización de puentes inter-soberanos, afianzadores de una comunión de naciones o propiamente de una pluralidad a la luz de una reconfiguración globalizadora.

Sin lugar a dudas, el estudio institucionalizado y formal del Derecho constitucional supranacional fomentaría una mayor consciencia en la imperante necesidad de reproducir, difundir y afianzar dicho saber; con finalidad de consolidar un cambio significativo en la idiosincrasia jurídico-política de los pueblos latinoamericanos, esto a través de propuestas académicas en las que se trabaje con los postulados más preponderantes del constitucionalismo contemporáneo y que a su vez permitan superar la innegable insignia coyuntural de atraso constitucional —mediante la gestión de reformas que impriman la innovación requerida para la existencia de una sistematización con efectividad tripartita: “igualdad, libertad y justicia”—.

El presente trabajo de investigación intentará dilucidar una posible paradoja constitucional¹⁴ al pretender resquebrajar una presunta incompatibilidad entre un constitucionalismo federalista —de matices estadounidenses y amalgamas centralistas europeas—¹⁵ y un pluralismo constitucional —de ascendencia netamente europea—,¹⁶ partiendo de la hipótesis de que se puede concebir una asimilación homogénea, que permita la circulación armónica de ambos modelos¹⁷ en un mismo régimen estatal, tomando como matraz de laboratorio una entidad federativa mexicana, dotada de autonomía constitucional hasta hoy subyacente y

¹⁴ La adopción del término “paradoja constitucional” proviene de la literalidad semántica de dicha locución y de aquel artículo periodístico redactado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz a principios del año 2011; en el que describía y a su vez vaticinaba una posible paradoja respecto de las consecuencias de la futura e inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que meses después vería la luz para modificar diametralmente la configuración hasta entonces conocida del Estado mexicano. Véase COSSÍO DÍAZ, J., “Una paradoja constitucional”, México, [eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx), 03 de mayo de 2011, Dirección URL: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/52638.html>, [consulta: 02 de marzo de 2013].

¹⁵ Cfr. ESTRADA MICHEL, R., “Orden constitucional y sistema federal” en CIENFUEGOS, D. (coordinador), “Estudios de Derecho procesal constitucional local”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2008), pp. 155-170.

¹⁶ Cfr. BARENTS, R., “The precedence of EU Law from the perspective of constitutional pluralism”, en *European Constitutional Law Review*, Vol. 5, Países Bajos (2009) pp. 421-422 [en línea]. Dirección URL: <http://dx.doi.org/10.1017/S1574019609004210> [consulta: 03 de marzo de 2013].

¹⁷ Cfr. ENRÍQUEZ FUENTES, G., “La revaloración del control parlamentario en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (2009), pp. 29-42 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2768/7.pdf> [consulta: 05 de marzo de 2013].

poco potencializada; nos referimos a la incipiente configuración constitucional¹⁸ del Estado libre y soberano de Baja California, la cual, nos resulta el prospecto ideal para experimentar y dilucidar la viabilidad de nuestra pretensión académica que peca de hibridez; ya que nos abocaremos al intento de concatenar lo mejor de ambas visiones a la luz de un nuevo producto orgánico, diferente, que bien podría mejorar las condiciones de interacción de lo que somos y de lo que aspiramos a ser dentro de una nueva configuración constitucional —no sólo en un contexto ontológico, sino también en todo lo vital implícito en lo deontológicamente positivizado—,¹⁹ en la que se materializarían las aspiraciones del Estado constitucional. Mediante la reestructuración práctica del sistema constitucional bajacaliforniano, se podrían privilegiar la efectividad y el progreso, con estricto apego a sus objetivos y en función de un constitucionalismo esencialmente axiológico; adyacentemente principialista²⁰ y subyacentemente reglista.²¹

Ahora bien, si pudiésemos argumentar en una sola frase, la cual dejara entre ver el trasfondo filosófico del presente proyecto, me concretaría a manifestar que *“todo pueblo que despierta a la vida constitucional, no debe, jamás, dejar de soñar con la posibilidad de más grandeza constitucional”*; frase sucinta, que si bien puede resultar una abstracción con un sinfín de interpretaciones, también rescata en términos idílicos la necesidad de evolucionar a nuevas y mejores estructuraciones, por lo tanto, es más que conveniente aclarar que su connotación

¹⁸ Actualmente el Estado de Baja California exhibe un constitucionalismo político, evidenciado por la contextualización de ínfimas actualizaciones sustantivas y múltiples reglamentarias, sin que se vislumbre a corto o a mediano plazo una ambición transformadora que fomente su reestructuración bajo los parámetros y las exigencias de la modernidad constitucional.

¹⁹ La médula del arquetipo constitucional que se pretende, al igual que su intento de consolidación mediante la circulación y unificación de modelos apegados al estatus contemporáneo; deben de reflejar el desarrollo y el debido cumplimiento de las necesidades éticas del *“deber ser”* en todas sus facetas, más aun, si de la nueva atmosfera constitucional y del mismísimo bagaje estructural/institucional se pueden consolidar dichas aspiraciones deontológicas, que se traduzcan en la posibilidad de que el Estado mexicano incorpore un elemento vanguardista que tenga como consecuencia la inclusión de un legítimo bienestar social.

²⁰ Cfr. ARAGÓN REYES, M., *“El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad”* en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma de Madrid, No. 1 *“La vinculación del juez a la ley”*, España (1997), pp. 184-185 [en línea]. Dirección URL: http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/aragon_reyes.pdf [consulta: 08 de marzo de 2013].

²¹ Cfr. AGUILERA PORTALES, R. y LÓPEZ SÁNCHEZ, R., *“Los derechos fundamentales en la teoría garantista de Luigi Ferrajoli”* en AGUILERA PORTALES, R. (coordinador), *“Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2011), pp. 49-82 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2977/4.pdf> [consulta: 11 de marzo de 2013].

va en función del constitucionalismo mexicano actual,²² específicamente de las remembranzas de su ámbito estatal o local, las cuales nos sirven para formular diversos cuestionamientos, como: *¿Es viable un “despertar constitucional local” diferente, que potencialice las virtudes y evite los defectos de otras entidades federativas mexicanas? ¿Es factible un “despertar constitucional” obtenido de un modelo vanguardista que tal vez resulte políticamente disímil, pero más eficaz y eficiente?*

Dichas interrogantes fomentan no sólo disyuntivas tendientes a dilucidarse, sino que, resultan una parte determinante en la búsqueda de respuestas que nos servirían como sustento para que la entidad federativa que nos inquieta pueda virar hacia una dirección progresista,²³ completamente diversa del curso constitucional actual, mismo que nos atrevemos a considerar varado y tripulado por un constituyente que se mantiene impávido ante la actual situación involutiva del constitucionalismo bajacaliforniano.

El punto medular de la presente puesta argumentativa oscila en una serie de acontecimientos actuales de índole jurídico-político, implícitos en la realidad nacional, constitucional; la cual se ha convertido en la principal y desafortunada evidencia de que el Estado de Baja California cuenta con una constitucionalidad anacrónica —respecto de la singular visión del modelo de Estado constitucional contemporáneo que vislumbra toda una serie de conceptos y abstracciones netamente neocostitucionalistas que van mucho más allá de lo establecido hasta ahora en lo que conocemos como *“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”*—, ya que, actualmente las constituciones locales se podrían determinar como instrumentos obtusos, reglamentarios, netamente

²² Cfr. TORRES ESTRADA, P., *“Las Tendencias del Derecho Constitucional Mexicano”*, en *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, LIMUSA, México (2006), pp. 227-242.

²³ La búsqueda de nuevas y mejores alternativas de configuración constitucional nos ofrecerían la posibilidad de acceder a una serie de transformaciones mediante la consolidación de un federalismo humanista eficiente, armonizado con una justicia constitucional local eficaz; mismos que se fortalecerían mutuamente impulsando la justicia, la convergencia en todo sentido e invariablemente el progreso social, ya que, al trabajar con derechos fundamentales y sus principios, se impone la composición de un determinado modelo estatal y su inherente obligación de garantizar el respeto de dichos derechos; lo que significa que sin ellos no puede hablarse de un verdadero Estado constitucional y democrático de Derecho.

políticos que no cumplen con las exigencias más elementales del cambio paradigmático recientemente positivizado en la República mexicana.²⁴ Por tal motivo y para el fortalecimiento de dicha antonomasia, se considerará urgente entrar al estudio de aquellas alternativas que pudieran ofrecer una serie de mejoras al modelo actualmente operante en el Estado mexicano y uno de esos postulados es el pluralismo constitucional,²⁵ el cual, bajo el esquema de una Constitución *red*²⁶ podría concebir la instrumentalización de diversos factores absolutamente prioritarios y que en este momento están ausentes tanto en Derecho constitucional como en el Derecho constitucional local mexicano.

Es importante señalar que previo a la concepción y futuro intento de consolidación de un prototipo sustentado en un postulado pluralista y constitucional —a través del mencionado conducto constitucional “*en red*”—, se requiere, en primer término, atender con premura las grandes ausencias y/o desatinos constitucionales que han surcado el avance del federalismo en las entidades mexicanas:

*1.- El tomar con la debida seriedad la concepción de una cláusula de supremacía constitucional.*²⁷

2.- La introducción de un catálogo de derechos fundamentales en las constituciones locales²⁸ y por supuesto, al ser prioritaria su protección;

*3.- El desarrollo de aquellos mecanismos locales encargados del control de la constitucionalidad.*²⁹

²⁴ Si bien el Derecho Constitucional mexicano había iniciado un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, de las características señaladas por Riccardo Guastini, este proceso adquiere un nuevo impulso con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del 2011.

²⁵ Cfr. WALKER, N., “*The Idea of Constitutional Pluralism*”, en *Modern Law Review*, University of Edinburgh, School of Law, Vol. 65, Italia (2002), pp. 317-359 [en línea]. Dirección URL: <http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/179/law02-1.pdf?sequence=1> [consulta: 27 de marzo de 2013].

²⁶ Cfr. BUSTOS GISBERT, R., “*Pluralismo constitucional y dialogo jurisprudencial*” en *Biblioteca de Derecho Procesal Constitucional*, editorial Porrúa, México (2002).

²⁷ Dentro del Derecho constitucional local-comparado, encontramos que sólo quince constituciones locales contemplan una cláusula de supremacía constitucional: Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

²⁸ Baja California no contempla un catálogo de Derechos Fundamentales, sino una cláusula de remisión a los derechos establecidos por la Constitución Federal. Esta problemática se repite en muchas otras Constituciones.

Dichos ingredientes resultan indispensables para brindar el fortalecimiento necesario en la configuración de una justicia constitucional más funcional, firme y disidente de las intrínsecas adaptaciones hechas por algunas entidades federativas en el marco del federalismo judicial, que desde el año 2000 han ido surgiendo a lo largo del territorio nacional.

Ahora bien, la presente labor académica toma su rumbo y se suscribe en función de procurar una constitucionalidad integral, funcional y que represente una respuesta a la incesante demanda jurídica de consolidar un Estado constitucional y democrático de Derecho —en la que se propugne por la revaloración de muchos de los aciertos jurídicos y políticos consagrados en diversas cartas magnas locales—; esto en el intento de resanar desde el seno del texto constitucional de Baja California, diversos males que aquejan al Estado mexicano.³⁰

La alternativa expuesta, única en su tipo, sería la gran oportunidad para concretar una evolución sistemática que permitiría la incursión de elementos diferentes, innovadores, que irían más allá del boceto federalista tradicional que conocemos y que nacionalizamos, concediéndole al Estado mexicano la posibilidad de transitar hacia un modelo diferente de coexistencia e intercomunicación judicial apegado a los lineamientos del Derecho comunitario, el cual, por sus características fraternas y extremadamente formales; se sustentaría por primera vez en territorio nacional, la consolidación de uno de sus grandes méritos: “*la convergencia de lo divergente*”.³¹

²⁹ En la confección y operación de los mecanismos de control constitucional sólo veintitrés estados tienen mecanismos de control constitucional. Esto representa un progreso significativo en el desarrollo y consolidación de un federalismo renovado, despierto y acorde a las expectativas lógica-evolutivas de dicho modelo, en beneficio de sus gobiernos y gobernados.

³⁰ Así lo expresa Arrijo Vizcaíno, quien manifiesta que “no debe perderse de vista que una buena parte del origen del centralismo federalista que tantos males ha ocasionado al libre desarrollo regional de la República, se encuentra precisamente en el hecho de que, con gran frecuencia, la legislación secundaria ha estado en abierta contradicción con los mandatos constitucionales”. Ya sean mandatos federales o locales. Véase ARRIOJA VIZCAÍNO, A., “*El federalismo mexicano hacia el siglo XXI*” en *Colección ensayos jurídicos*, editorial Themis, México (1999), pp. 457-458 [en línea]. Dirección URL: <http://www.inap.mx/portal/images/RAP/el%20federalismo%20mexicano%20hacia%20el%20siglo%20xxi.pdf> [consulta: 05 de abril de 2013].

³¹ El pluralismo constitucional ha sido tildado de vanguardista, de completo y de ser capaz de cumplir con las exigencias de la modernidad europea al responder a una interacción compleja de índole jurídico-política;

Nuestra encomienda académica recurrirá a la auscultación de diversas doctrinas y postulados convertidos en sistemas operativos —vigentes y de gran envergadura jurídica-política—, con la finalidad de realizar un análisis tanto de sus peculiaridades como de las diferencias existentes y así dejar al descubierto aquellas características que denoten la viabilidad de una posible compatibilidad con apego a las exigencias y singularidades del constitucionalismo en territorio mexicano, por tal motivo la presente puesta contempla un estudio dicotómico/ecléctico; constante de dos capítulos desarrollados a la luz de un estudio crítico-dialéctico³² y mediante la implementación del método hermenéutico³³ en apego a las directrices de la metodología para la investigación jurídica.

El primer capítulo de esta obra contempla de manera sustancial, una serie de ideas preponderantes relativas a estudios doctrinales: haremos especial referencia a la actual concepción del Derecho constitucional local bajo las directrices del modelo del Estado constitucional contemporáneo, su enunciación, proyección, distinción e influencia como el gran cambio paradigmático y su repercusión evolutiva en el desarrollo del postulado denominado “*pluralismo constitucional*” —mediante bocetos interpretativos y explicativos de su singular atributo integrador desde la teoría constitucional—. De igual manera, haremos énfasis en el análisis del pluralismo desde algunas perspectivas iusinternacionalistas con la finalidad de hacer el recorrido pertinente antes de aterrizar en el arquetipo de una Constitución red: figura adaptada y tomada de una realidad internacional sumamente globalizada y con la cual se ha intentado dar solución a diversos problemas supranacionales a través de un diálogo

hablamos de elementos de difícil cohesión que pudiesen considerarse sumamente homogéneos como la cultura los pueblos o la soberanía de los gobiernos.

³² Cfr. PONCE DE LEÓN ARMENTA, L., “*La metodología de la investigación científica del Derecho*” en Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 205-206, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1996) p. 70 [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>, [consulta: 08 de abril de 2013].

³³ Cfr. ANCHONDO PAREDES, V., “*Métodos de investigación jurídica*” en revista *Quid Iuris*, Año 6, Vol. 16, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2012), p. 49 [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>, [consulta: 12 de abril de 2013].

constitucional de naturaleza fundamentalmente jurisdiccional, capaz de solucionar cualquier problema de falta de coherencia interna que se pudiese plantear en su funcionamiento.

Nuestro segundo capítulo, intentará responder a nuestra intención de encuadrar todos los aditamentos lógicos preseñalados, estableciendo un replanteamiento de toda la información recaba y enfocándonos en la examinación de la potencial implicación de una Constitución red en el federalismo judicial nacional, así como su proceso de asimilación conforme a los mandatos esenciales del Estado mexicano.³⁴

Asimismo, se contempla el desglose de la institucionalización de un Tribunal Constitucional erigido bajo el régimen del pluralismo constitucional como propulsor y afianzador de la efectividad de la Constitución red en el Estado de Baja California; los retos de su implementación; su factibilidad doctrinal como el primer interprete independiente —único en su tipo— de la legítima defensa competencial y de derechos fundamentales dentro del sistema constitucional mexicano.³⁵

Habiendo especificado el contenido capitular, procederemos al desarrollo temático en el cual versarán las directrices de aquellos que en su búsqueda de la verdad y el progreso nacional, han encomendado su tiempo y esfuerzo al estudio de los tópicos constitucionales estatales, supranacionales y metaconstitucionales;³⁶ desplegando las minutas más idóneas con la finalidad de clarificar las especulaciones de viabilidad o inviabilidad de nuestra hipótesis, fijada en función de una entidad federativa del Estado mexicano y que a su vez representa fiel testimonio de las bondades doctrinales y operativas en la implementación de las mejoras europeas en territorio nacional.

³⁴ Específicamente, bajo la concepción actual y estatal del federalismo conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

³⁵ Cfr. ERAÑA SÁNCHEZ, M., “*El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México*” en TORRES, P. (coordinador), “*Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*”, Editorial Limusa-Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México (2006), pp. 84-86.

³⁶ Cfr. WALKER, N., *ibídem*, p. 357

CAPÍTULO I

EL DERECHO CONSTITUCIONAL LOCAL Y EL MODELO DEL PLURALISMO CONSTITUCIONAL.

1.- El Derecho constitucional local en el modelo del Estado constitucional contemporáneo.

“*Inminente*”, es el adjetivo calificativo que utilizaremos para enunciar la presencia —en mayor o menor grado— del Estado constitucional en el constitucionalismo local de muchos estados federados;³⁷ los cuales, en un afán de acceder a los inconmensurables beneficios implícitos en la buena ejecución y potencialización de dicho modelo, varios se han dado a la tarea de allegarse de diversas herramientas que les han permitido cumplir con los requerimientos necesarios en el proceso de concepción, asimilación y ejecución de dicho referido; el cual, hoy en día es considerado sumamente indispensable y casi impostergable para el progreso sistemático de cualquier nación —inmersa en el adagio neoliberal de lo tecnocrático y globalizador—.³⁸ La teoría constitucional emanada de dicho paradigma se ha enriquecido a través de relevantes estudios enfocados en el constitucionalismo local, en la reminiscencia de investigaciones que versan sobre: “*Gobiernos locales, congresos estatales, medios de control constitucional local, relaciones entre el Estado y la federación, los sistemas de partidos en la localidad y su interacción con el sistema federal y finalmente los poderes fácticos que pueden variar de un Estado a otro*”.³⁹

Así, la intención primordial es propiciar el entendimiento de sus implicaciones en todos los rubros de una configuración estatal.

³⁷ Cfr. HÄBERLE, P., “*Comparación constitucional y cultural de los modelos federales*” en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, España (2007), pp. 171-188 [en línea]. Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE8pdf/07PeterHABERLE.pdf>, [consulta: 03 de mayo de 2013].

³⁸ Cfr. RUIPÉREZ, J., “*El constitucionalismo democrático en los tiempos de la Globalización*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005), p. 135 [en línea]. Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1555>, [consulta: 07 de mayo de 2013].

³⁹ Cfr. PRADO MAILLARD, J. y CANTÚ SEGOVIA, E., “*Enfoques de ingeniería política y constitucional; ¿hacia una nueva constitucionalidad local?*” en “*Democracia en el Estado constitucional (Nuevos enfoques y análisis)*”, Editorial Porrúa S.A., México, (2009), p. 190.

Ahora bien, comenzaremos disponiendo de la siguiente aseveración: *“la estructura del Estado federal es parte integral del Estado constitucional”*,⁴⁰ frase sumamente significativa no sólo por su concreción, sino por que alberga los primeros constructos doctrinales —y tal vez los de mayor trascendencia— para el desarrollo de este nuestro primer subtema, el cual se concretará al análisis enunciativo de dichas figuras: la primera —denominada Estado federal o federalismo— circunda en denotar una multiplicidad que cuenta con ámbitos o esferas competenciales no jerarquizadas y que constituyen un ente político general: *“La concepción institucional del Estado federal se fundamenta en la pluralidad de centros de poder soberanos coordinados entre sí; de tal manera que al gobierno federal, competente respecto de todo el territorio de la Federación, se le confiere una cantidad mínima de poderes indispensables para garantizar la unidad política y económica, y los estados federados, competentes cada uno en su territorio, se le asignan casi siempre los poderes restantes”*.⁴¹

El Estado a través de la esfera federalista, se concibe como un ente de poder, fraccionado, el cual se mantiene disperso hasta que el constitucionalismo hace las veces de catalizador —cumpliendo con una función integradora—,⁴² generando así, aquellas directrices configurativas para la existencia de un poder político formal y ordenado, en donde el Derecho constitucional local desarrolla una labor indispensable fortaleciendo la diversidad interna de cualquier federalismo que se jacte de apológico, y cuya concepción circunde bajo una *“causa”* o *“finalidad”* esencial: la concreción de un verdadero Estado federado.

Gaudreault-Desbiens clarifica lo dicho a través de la siguiente aseveración: *“Esta diversidad, vista como justificación del federalismo, está vinculada a otra, esto es, al autogobierno. Es más, el federalismo permite a los gobiernos locales*

⁴⁰ HÄBERLE, P., *“El Estado Constitucional”* en serie: *doctrina jurídica*, núm. 47, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2003), p. 263 [en línea]. Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>, [consulta: 11 de mayo de 2013].

⁴¹ CÁRDENAS GRACIA, J., *“Una Constitución para la democracia”* en serie: *estudios doctrinales*, núm. 180, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2000), p. 195 [en línea]. Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=46>, [consulta: 15 de mayo de 2013].

⁴² Cfr. ESTRADA MICHEL, R., *Ob. Cit.* p. 156

*regularse y tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada unidad federada*⁴³ —donde cada órgano, ejerce una parte de la potestad estatal comprendida como unidad y totalidad— y por ende, se yuxtapone a la enunciada “*parte integral*” de la segunda figura implícita —denominada Estado constitucional—.

Dicha descripción es acorde con la realidad de diversos modelos nacionales, sin embargo, deben considerarse las particularidades del caso mexicano, el cual ha desplegado atributos característicos —inherentes a su historiografía jurídico-política; que siendo el caso, podríamos remontarnos a las singulares resistencias al primer constitucionalismo mexicano—⁴⁴ que refieren a diversos elementos teóricos y prácticos que han ido evolucionando con la finalidad de adaptarse a las exigencias de la modernidad, principalmente, mediante la asimilación de tendencias emanadas de una imperante “*mundialización*”,⁴⁵ que invoca —en términos concisos y bajo los pormenores de de lo que algunos han denominado el “*nuevo federalismo judicial*”— la reconcentración o reunificación de las características del federalismo a la luz del Estado Constitucional, en función de incoar algún proyecto que incite a un “*segunda descentralización*”⁴⁶ —en la que se formulen los cimientos post-

⁴³ Cfr. GAUDREAU-DESBIENS, J., “*Federalismo y democracia*” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 117, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2006), pp. 671-691 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=46>, [consulta: 19 de mayo de 2013].

⁴⁴ Cfr. LORENTE SARIENNA, M., “*Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano*” en serie: *cuadernos del instituto*, núm. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (1998), pp. 299-327 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/133/15.pdf>, [consulta: 23 de mayo de 2013].

⁴⁵ Díaz Müller enuncia que “la mundialización consiste en un proyecto ideológico de dimensiones complejas”. Lo cual se apega a lo que diversos autores han llamado “proceso mundializador”, que alberga una serie de modificación sustancial en la interrelación de los órdenes internacionales y a su vez, citando a Pierre de Senarclens, define la mundialización como “la búsqueda del equilibrio, sobre todo en tiempos tormentosos, constituye la pretensión máxima de un sistema internacional y mundial. Los autores suelen afirmar que existen tres modelos de orden internacional: el orden por el imperio, el orden por el equilibrio el orden por la democracia”. Véase DÍAZ MÜLLER, L., “*Mundialización: los restos del naufragio*” en *V Jornada: crisis y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2010), pp. 147-158 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2897/9.pdf> [consulta: 29 de mayo de 2013].

⁴⁶ Font i Llovet utilizó dicha frase al narrar: (...) en el XIV Congreso del Partido Popular, celebrado en enero de 2002, tuvo lugar la introducción de un nuevo lema, el de la “segunda descentralización”, sin que ello llevara consigo una propuesta de instrumentos y campos de actuación concretos. Más bien se concebía el desarrollo del gobierno local como el paso siguiente al desarrollo del sistema autonómico, una vez concluido el mismo. Véase FONT I LLOVET, T., “*Reforma básica y desarrollo del gobierno local, entre Estado y*

modernistas que hoy en día fomentan y convalidan el protagonismo de los jueces estatales como los principales operadores de la obra contemporánea—.

Máxime que el Derecho constitucional local en el modelo del Estado constitucional refleja la revalorización del ámbito local, es importante especificar que lo local se ha ido dotando de cualidades que le han permitido la consolidación de mejoras sustanciales en los diversos atributos competenciales-jurisdiccionales, y por lo tanto, es digno de enunciarse que dicho ámbito —llámese entidad federativa, comunidad autónoma, provincia o región—⁴⁷ ha adquirido una gran prevalencia donde dicha asignatura ha sido el continente de insignes premisas y demás contenidos enfocados —en su mayoría— al entendimiento y perfeccionamiento del modelo federal; a través de un conocimiento que hoy en día retoma su camino y se involucra en los aspectos más elementales que nos conducen a aquella innegable cercanía existente entre las potestades de los gobiernos estatales y los deberes y necesidades de los ciudadanos de sus respectivos territorios —hablamos del apego institucional, de la estreches entre el núcleo poblacional y el poder público local que se pone en manifiesto mediante un trato directo, más íntimo entre gobernantes y gobernados—.

En el Estado mexicano como federación, se cuenta con elementos intrínsecos, relativos a su potestad constitucional para la coordinación y armonización de las entidades federativas —mismas que fungen como las partes esenciales de un todo—; dicha concepción se desarrolla a la luz de una serie de facultades competenciales ya sean “*implícitas, explícitas, coincidentes o concurrentes*”,⁴⁸ lo cual nos permite vislumbrar un alcance potestativo en donde la federación no tiene mayor poder sobre los estados fuera de dichas atribuciones

comunidades autónomas” en “*Valoración general*”: *Anuario del Gobierno Local 2002*, Fundación Democracia y Gobierno Local–Instituto de Derecho Público, España (2003), p. 137 [en línea]. Dirección: http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/868/claves07_07_cap4.pdf?sequence=1 [consulta: 02 de junio de 2013].

⁴⁷ URIBE ARZATE, E. y MONTES DE OCA, A., *Ob. Cit.* p. 267

⁴⁸ Cfr. CARBONELL SÁNCHEZ, M., “*El Estado federal en la Constitución mexicana: una introducción a su problemática*” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 91, México (1998), pp. 87-91. [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/91/art/art4.pdf> [consulta: 04 de junio de 2013].

constitucionalmente reguladas; hablamos de factores netamente colaborativos en donde los ámbitos competenciales interactúan en función de permitir la subsistencia y progreso de un federalismo visiblemente centralizado. Ahora bien, fuera de dicha clasificación y en función de la denominada “*descentralización política*”,⁴⁹ implícita por antonomasia federal en todos los estados pero maximizada en algunas de estas entidades federativas, se traduce, propiamente, en un estatus de “*autonomía estatal*” diverso de la denominación “*entidades libres y soberanas*” —referente a la facultad de autodeterminarse por cuanto hace a su régimen interno—,⁵⁰ la cual consagra que cada Estado cuenta con la capacidad de erigir sus propias configuraciones constitucionales estatales con la salvedad de no ir en contra de los designios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las cuales hasta hoy se han estructurado importantes reformas con la finalidad de fortalecer las instituciones locales y brindar mayor certeza jurídica, lo cual se convierte, invariablemente, en avances significativos federalismo nacional y por ende en la calidad de vida de sus habitantes.

En perspectiva, contemplar el desarrollo, la operación y alcance del constitucionalismo local mexicano —desde su reciente apego a lo que se podría considerar el primer boceto estadual que involucra características elementales del esquema constitucional y democrático de Derecho—⁵¹ nos remite forzosamente a lo acontecido en el territorio mexicano durante las últimas dos décadas, en donde la constitucionalidad de los estados ha sido objeto de una gran cantidad de estudios versátiles y de cuyo contenido se derivan análisis que detallan aspectos esenciales del rubro; cito como ejemplo, tópicos en los que se han detallado las

⁴⁹ Cfr. EUGENIO ALCARAZ, A., “*Nuevo federalismo: fortalecimiento de la autonomía de las entidades federativas (impacto de la reforma federal electoral 2007 en el estado de Guerrero)*” en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. 01, México (2010), pp. 370-375 [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/26/edo/edo13.pdf> [consulta: 08 de junio de 2013].

⁵⁰ Cfr. GARCÍA RICCI, D., “*La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República mexicana*” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 05, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México (2006), pp. 118-119 [en línea]. Dirección URL: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/123_152.pdf [consulta: 15 de junio de 2013].

⁵¹ Nos referimos a la multicitada asimilación de presupuestos institucionales que fomentan los novedosos estándares constitucionales del Estado contemporáneo; ya que a través de dicha influencia, concebida tanto en la investigación nacional como en la interacción internacional, ha sido posible enfatizar y consolidar las adecuaciones progresistas dentro de la constitucionalidad de diversas entidades mexicanas.

ideas de doctos y demás involucrados en los menesteres constitucionales del orbe local o estatal, tal es el caso de publicaciones sobre “*federalismo renovado*”, “*federalismo judicial humanista*”, “*derechos fundamentales locales*”, “*una nueva constitucionalidad local*”, “*interpretación constitucional local*”, “*Derecho procesal constitucional local*”, “*justicia constitucional local*” —todos estos y en múltiples rubros—, entre otras y en donde los pronunciamientos especializados han sido el sustento para afirmar que el federalismo mexicano ha estado dando pasos firmes en la incesante búsqueda de alternativas doctrinales que incrementen su efectividad institucional; esto a través de una concepción normativa que ha acogido los principales esbozos del “*canon neoconstitucional*”⁵² —Zagrebel'sky, Dworkin, Alexy, Ferrajoli—, ya que, a través de su estudio han sido posibles las adecuaciones necesarias para la consolidación de cambios constitucionales paradigmáticos.

Las entidades federativas en un intento de enriquecer su constitucionalismo local, se dieron a la tarea de procurar —en mayor o menor medida, dependiendo de las singularidades de cada proyecto de reforma— su vinculación con los principios rectores del Estado constitucional; nos referimos a reestructuraciones en el contenido de las cartas locales, donde sustancialmente figura un reposicionamiento de los tribunales superiores de justicia, al ser los portavoces de principios tan primordiales como el “*pro homine*”⁵³ y el de “*democracia*”.⁵⁴

Es aquí donde la exégesis, invariablemente nos remite a las nuevas reconfiguraciones normativas que permean en las administraciones locales de

⁵² Cfr. GARCÍA JARAMILLO, L., “*Buenos tiempos para el neoconstitucionalismo (sobre la aparición del examen de proporcionalidad en el Derecho constitucional)*” en Revista Vniversitas, No. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2010), p. 317 [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/120/cnt/cnt15.pdf>, [consulta: 18 de Junio de 2013].

⁵³ Cfr. CASTILLA, K., “*El principio pro persona en la administración de justicia*” en Revista Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., No. 20 México (2009), pp. 68-83 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/20/ard/ard2.pdf> [consulta: 21 de junio de 2013].

⁵⁴ Cfr. CÓRDOVA VIANELLO, L., “*La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales*” en Publicaciones Electrónicas, No. 01, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2011), pp. 212-215. [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/20.pdf>, [consulta: 25 de junio de 2013].

justicia —mediante la confección y operación de controles que sirvan para cumplir y hacer cumplir el respeto a la dignidad humana y a la defensa de los derechos político-electorales de los habitantes de cada entidad federativa— y que han empezado a resquebrajar aquel constitucionalismo antiquísimo de índole reglamentario, esencialmente político; que tiene su origen en el Estado moderno y el federalismo más arcaico, denominado tradicional.

Los diversos criterios académicos concuerdan en acentuar las causas y efectos —históricos y culturales— de esta nueva sinergia del constitucionalismo local que ha causado revuelo en muchos países repercutiendo profundamente en nuestra contemporaneidad, lo cual se traduce en la repetición, o mejor dicho en la adopción de una defensa constitucional, concebida en los aciertos de aquellas naciones que han trabajado ávidamente en la defensa de sus respectivas “*ingenierías constitucionales*”⁵⁵ y las cuales han destacado por su amplio bagaje institucional.

En este contexto, los poderes constituidos o ministerios de Estado tienen una gran responsabilidad; todas las partes inmiscuidas directamente, deben adentrarse en las complicaciones y exigencias del estudio reflexivo de las circunstancias jurídico-políticas del cualquier paradigma que nos invite a reflexionar sobre la necesidad de un federalismo más competente, que detone el reacomodo y la potencialización de los elementos primigenios de cualquier Estado federado. En el caso específico del Estado mexicano, diversas entidades federativas han realizado loables intentos por desarrollar proyectos *sui generis* de reforma constitucional, con los cuales se han incorporado innovaciones al texto de sus normas supremas: controles y principios procesales que desafortunadamente no han ayudado a enriquecer y mejorar las condiciones de vida de los que habitan en cada circunscripción política.

⁵⁵ Cfr. FLORES MENDOZA, I., “Reflexión sobre la defensa y la ingeniería constitucional en México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 93, México (1998), pp. 611-637 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/93/art/art2.pdf> [consulta: 02 de julio de 2013].

El primer modelo local —que data del año 2000 y que albergó la visión ciertos elementos proteccionistas del Estado constitucional— instaurado en el Estado de Veracruz;⁵⁶ fructificó al desatar las inquietudes de otras entidades federativas que con posterioridad y sin dilación alguna empezaron a trabajar en la implementación de sus respectivos modelos constitucionales con características *sui generis* —algunos, con sus variaciones técnicas, conceptuales y operativas, según las aspiraciones constitucionales—, en donde, a pesar de sus singularidades, todos y cada uno de las entidades involucradas en dichos menesteres, comulgaron en la idea de reivindicar la potestad y el superposicionamiento de las constituciones locales a través de una prevalencia humanista —reflejo de la concreción del ideal constitucional—⁵⁷ y un irrestricto acatamiento y a favor del principio de supremacía constitucional.

Así evidenciamos la presencia del Estado constitucional en el territorio nacional, específicamente a través de las configuraciones constitucionales estatales que desde su origen han propugnado por el perfeccionamiento de los ideales de justicia y equidad. El análisis de dichos bocetos integrales de desarrollo constitucional ha sido alojado en sus respectivos aparatos legislativos para posteriormente añadirle nuevas responsabilidades a los aparatos judiciales; que han trabajado arduamente en la consolidación de los constructos que no sólo están relacionados con el esquema de complejidades doctrinales procedentes del nuevo paradigma estatal, sino que de a través de su implementación, de sus singularidades llevadas a la práctica y de la experimentación coyuntural emanada de dichas adopciones —en las que se procuran diversas adaptaciones de naturaleza social, cooperativa, humanista y democrática—⁵⁸ es que se percibe una

⁵⁶ Cfr. ASTUDILLO REYES, C., “*Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*”, serie Doctrina Jurídica, núm. 173, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2004), pp. 59-65 [en línea]. Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1326>, [consulta: 08 de julio de 2013].

⁵⁷ Cfr. HERRERA LLANOS, W., “*Humanismo como concreción del ideal constitucional*”, en Revista de Derecho, núm. 23, Universidad del Norte, Colombia (2005), pp. 88-96 [en línea]. Dirección URL: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2535/1658>, [consulta: 12 de julio de 2013].

⁵⁸ Cfr. VALADÉS, D., “*Problemas constitucionales del Estado de Derecho*” en serie estudios Jurídicos, No. 69, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2002), pp. 7-19 [en línea]. Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=223> [consulta: 18 de julio de 2013].

mejora en la cultura constitucional mexicana —que oscila entre la intempestiva concepción de normatividades progresistas y el evidente atraso sociocultural en el proceso de asimilación de las mismas y que intentan incoar en la idiosincrasia del pueblo mexicano la preeminencia de vivir en Constitución—.

Cabe señalar que en la última década y en el marco de ciertos procesos y sentencias supranacionales,⁵⁹ la comunidad nacional e internacional ha presenciado las terribles deficiencias institucionales de todo nuestro aparato gubernamental, lo cual forzosamente y en función del presente estudio, debemos remitirnos a las cuestiones primigenias, específicamente; las fallas sistémicas gestadas en diferentes entidades federativas⁶⁰ que han evidenciado la imperante necesidad de que se transite hacia las bondades del Estado constitucional —hoy en día, ínfimamente incorporado en el texto constitucional de algunas entidades federativas—, toda vez que consideramos posible el saneamiento del sistema nacional mediante acciones paulatinas, fehacientes y ordenadas implementadas con un objetivo primordial: confrontar con firmeza los antiquísimos vicios de ineficiencia e ineficacia enzarzados en ámbitos políticos y judiciales.

En la reminiscencia de todo nuestro pasado y su legado histórico —que como ya se ha expuesto, está representado en un federalismo mal ejecutado desde su concepción, al que se le adhiere un constitucionalismo incomprendido desde su gestación— encontramos múltiples excesos de poder evidenciados en diversos manifiestos de disfunción institucional, desigualdad social, desequilibrio económico, entre otros malestares significativos que han mermado sustancialmente el progreso del Estado mexicano desde su origen hasta nuestros días.

⁵⁹ Véanse las resoluciones iusinternacionalistas, específicamente, los siguientes casos emblemáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, 2. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, 3. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 4. *Caso Castañeda Gutman vs. México*, 5. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México* y 6. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*.

⁶⁰ El estado de Guerrero ("*Caso Radilla Pacheco*", "*Caso Rosendo Cantú y Otra*", "*Caso Cabrera y Montiel Flores*" y "*Caso Fernández Ortega y Otros*") y el estado de Chihuahua ("*Caso González y Otras*"). Sin embargo, debe considerarse que, si bien hablamos de dos entidades federativas mexicanas, también es importante señalar que ambos responden a idiosincrasias diferenciadas por razón de sus respectivas conformaciones socioculturales y ubicaciones geográficas.

Consideramos que las entidades federativas que ya han consolidado ínfimos —pero no por eso menos importantes— avances a la luz del Estado constitucional, deben, categóricamente, alejarse de cualquier estancamiento que fomenta más zozobra en el institucionalismo nacional, por lo tanto, consideramos por demás urgente, el contemplar diferentes bocetos, doctrinas, postulados, etc. Que contribuyan en la creación de un mejor proyecto de Estado, con la tenacidad requerida para el desarrollo de labores proactivas e incluyentes; un proyecto de Estado que resulte perseverante en el diseño y edificación de tendencias tan novedosas que logren una diferencia positiva y verdaderamente significativa en rubros estratégicos como la planeación, la instrumentalización y la ejecución del Estado constitucional y democrático de Derecho.

Como ya hemos comentado, el Estado constitucional requiere de las más elementales consideraciones políticas pero, sustancialmente, de las suficientes determinaciones constitucionales que permitan la concreción de su visión en la reminiscencia de una postura legalista más ecléctica —compuesta de apreciaciones iusnaturalistas y precisiones post positivistas—, ya que, enfatizamos que su adopción trae implícita una exigencia crucial; primeramente, el desarrollo de una verdadera cultura de “*responsabilidad constitucional*”,⁶¹ misma que las naciones en vías de desarrollo deben de adoptar mediante una sistematización adecuada, que permita la consolidación de dicha preeminencia en todos sus ámbitos de competencia.

El éxito de cualquier proceso generado a la luz del Estado constitucional y democrático de Derecho depende, intrínsecamente, no sólo de un nivel específico de legalidad que detone nuevos indicadores de “*crecimiento*” y “*progreso*” en todas las presunciones estadísticas sobre la calidad de vida de los ciudadanos, sino también de una verdadera consciencia constitucional que consolide una diferencia en la realidad nacional.

⁶¹ Cfr. VALLS HERNÁNDEZ, S., “La «*responsabilidad constitucional*» y la obligación de las autoridades a cumplir con los mandamientos de la Suprema Corte” en *Las Leyes de Reforma: su actualidad*, publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2012) [en línea]. Dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2012/16.pdf> [consulta: 21 de julio de 2013].

Las entidades federativas mexicanas a través sus diversas reconfiguraciones, han iniciado importantes y valerosos intentos de consolidar toda una serie de mutaciones constitucionales⁶² locales —inmersas en el ideal contemporáneo—, las cuales, por lo general han surgido del dialogo efectivo entre academias y legislaturas, de ahí, la incesante travesía entre la logística y la materialización de toda una serie de estructuraciones institucionales de gran calado que desafortunadamente no se han afianzado por desapegos deontológicos; los proyectos de justicia constitucional no cumplen con los objetivos para los que fueron creados:

*La deontológica constitucional consiste en tratar de plasmar en las normas y principios políticos, que integran el texto constitucional, los valores esenciales que el pueblo decidió e impulsó en luchas sociales e incluso armadas. Es así como encontramos en la Constitución mexicana toda la serie de valores trascendentales para los mexicanos como: justicia, justicia social, democracia, equidad, libertad, igualdad, seguridad jurídica, etc. Pero también encontramos decisiones fundamentales que el mismo pueblo quiso que se escribieran en el texto constitucional: ser libres, respetar las garantías individuales, educación laica, gratuita y obligatoria; rectoría económica del Estado, separación Estado-Iglesias, etc.*⁶³

Indiscutiblemente, al versar sobre dicha evolución jurídico-política, no nos queda más que fomentar la elocuencia mediante un impulso: la participación de todos y cada uno de los implicados en el cumplimiento de aquellos compromisos constitucionales y en el despliegue de una verdadera catarsis deontológica que impregne todos los espacios del aparato constituido, y sobre todo, que haga posible el adoctrinamiento nacional, masivo, del efectivo cumplimiento de dicha antonomasia legal-humanista.

⁶² Cfr. DA SILVA, J., “Mutaciones constitucionales” en Revista *Cuestiones Constitucionales*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1999) [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/tes/tes1.htm>, [consulta: 24 de julio de 2013].

⁶³ IBARRA SERRANO, F., “Neoliberalismo y neoconstitucionalismo” en ROJAS, O., PINEDA, M. e IBARRA, F. (coordinadores), “Derecho y neoliberalismo”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, México (2012) [en línea]. Dirección URL: <https://sjlatinoamerica.files.wordpress.com/2014/02/1-francisco-javier-ibarra-serrano-neoliberalismo-y-neoconstitucionalismo.pdf>, p. 17 [consulta: 27 de julio de 2013].

2.- El arquetipo de una Constitución red.

Para poder articular una semblanza concreta y asertiva respecto del gran panorama que en este tema nos constriñe, consideramos sumamente indispensable el precisar dos constructos sustanciales vinculados al modelo de Constitución red: el primero de estos corresponde al “*Derecho comunitario*”,⁶⁴ el cual no debe confundirse con el Derecho internacional, ya que éste último representa la convergencia normativa en la que los estados partícipes establecen interrelaciones regidas por disposiciones preponderantemente universales, propiamente de apertura general —común denominador de una sociedad internacional de coyunturas globales— y en cambio, en el ámbito de lo común —propiamente el de las “*normas comunitarias*”— predomina la naturaleza particular y la doctrina las divide en “*originarias*”⁶⁵ y “*derivadas*”⁶⁶ —ambas, creadas e implementadas por esas mismas sociedades regionales—, que a su vez, poseen una fuerza específica de penetración en el orden jurídico interno de los estados miembros y resultan circunscritas a principios que vertebran las relaciones entre el derecho comunitario y los derechos nacionales: el principio de eficacia directa o de aplicabilidad inmediata y el principio de primacía.⁶⁷

Es importante especificar de manera concisa, que el Derecho comunitario —por su propia naturaleza— resulta una coexistencia jurídica inmersa en una serie de apreciaciones de Derecho internacional a través de su conformación y de

⁶⁴ Cfr. KLAUS-DIETER, B., “*El ABC del Derecho comunitario*” en serie Documentación Europea, Dirección general de educación y cultura, Oficina de publicaciones oficiales de las comunidades europeas, Comisión Europea, Bélgica (2000), pp. 115 [en línea]. Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23590.pdf> [consulta: 01 de agosto de 2013].

⁶⁵ En el caso específico de la Unión Europea véase el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el Acta única Europea, el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Amsterdam, el Tratado de Niza, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, cuando entre en vigor.

⁶⁶ Entre éstas destacan los Reglamentos, las Directivas y las Decisiones, las Recomendaciones y los Dictámenes, que no son vinculantes. Además, forman parte del derecho derivado de la Unión la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los acuerdos internacionales de la Unión, los convenios entre los Estados miembros, las resoluciones, declaraciones, conclusiones y comunicaciones interpretativas de la Comisión.

⁶⁷ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, F., “*El juez nacional como juez comunitario europeo de derecho común. Las transformaciones constitucionales dimanantes de ello*” en *Revista Cuestiones Constitucionales*, No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005), p. 59 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/13/ard/ard2.pdf> [consulta: 03 de agosto de 2013].

sus respectivos ámbitos de validez: “(...) *la coexistencia de lo jurídico general y lo jurídico regional o particular; debe afirmarse seguidamente que ello no supone la existencia de dos tipos de Derecho internacional, sino la presencia de dos clases de reglas. Atendiendo al número de destinatarios de las normas, éstas pueden ser generales o particulares. Las primeras son predicables de todos los Estados por haberse formado gracias al consensus de éstos. Las segundas, por el contrario, tienen un destinatario particular, pues son aplicables a un grupo perfectamente determinado e individualizado*”.⁶⁸

En este orden de ideas y con una mayor distinción entre ambos ordenamientos resulta innegable su simbiótica al constituir disposiciones paralelas dentro de la teoría del derecho comunitario, misma que se caracteriza por una heterogeneidad objeto de particularismos que, invariablemente reflejan una tendencia subclasificadora del Derecho internacional público —en donde, indudablemente, el multicitado término “*coexistencia*” sigue encumbrándose de tal manera que, los ámbitos de validez ya no pueden concebirse sin su connotación y en función de la inminente paridad política-jurídica—.

Habiendo señalado las principales distinciones y encuentros del Derecho internacional con el Derecho comunitario, consideramos prudente el empezar a ocuparse, de igual manera con el boceto comunitario, pero ahora en función de sus progenies constitucionales como dadoras de vida institucional y de todo lo esencial del Estado contemporáneo; incluyendo la prospección pluralista que ha servido para el posicionamiento de las distinciones doctrinales previamente comentadas —verbigracia de esta nueva apología de procesos sociales de integración regional, conocidos hoy en día como entidades supranacionales—. ⁶⁹

⁶⁸ Cfr. PSAROU, M., “*Regionalización y formación de sociedades supranacionales: El paradigma de la Unión Europea*” en Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, No. 194, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005), pp. 55-77 [en línea]. Dirección URL: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42119404> [consulta: 06 de agosto de 2013].

⁶⁹ Cfr. ACOSTA ESTÉVEZ, J., “*La interdependencia del Derecho internacional y del Derecho comunitario europeo*” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005), p. 16 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/5/art/art1.htm> [consulta: 09 de agosto de 2013].

Es indispensable que antes de abordar las especificidades del modelo constitucional en red, nos aboquemos al estudio de los términos doctrinales circundantes —con la finalidad de obtener una mejor incursión epistemológica—, por lo tanto, proseguiremos con el segundo tópico a tratar que también es parte del constitucionalismo postmoderno: el “*pluralismo constitucional*”,⁷⁰ el cual no sólo representa una locución doctrinal por demás ecléctica, sino que también engloba los significados y supuestos teóricos que nos ayudarán a comprender el por qué de la necesidad de un modelo realmente efectivo; que no sólo sirva de interconector constitucional, sino también sirva como dispensor de la grandeza cultural de todas las naciones que fomentan el desarrollo de sus pueblos mediante proyectos nacionales —ya sea de ingeniería legislativa o judicial—, que bien podrían ser elevados a rango comunitario —para su difusión e instauración interestatal y/o supraestatal— con la finalidad de fomentar los ideales humanistas del “*Estado constitucional cooperativo*”.⁷¹

El primer elemento conformador del pluralismo social recae en brindar la unificación necesaria para fomentará la institucionalización de un nuevo orden, y para lo cual, es indispensable apearse a disposiciones de Derecho comunitario que representen las potestades que rompan con el adoctrinamiento clásico del Estado-nación, yendo más allá de cualquier doctrina monista o estrictamente dualista de Derecho internacional, ya que, como nos comenta Nogueira Alcalá: “*La oposición por razones de las fuentes y del contenido entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, calificada como dualismo o pluralismo, hace convivir al Derecho internacional con tantos ordenamientos jurídicos como estados existan en las relaciones internacionales*”.⁷² Lo que nos permite corroborar que de dichas convivencias surge la brillantez de toda una adminiculación sistematizada; una

⁷⁰ Cfr. NÚÑEZ, M., “Una introducción al constitucionalismo postmoderno y al pluralismo constitucional” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31, No. 1, Chile (2004), pp. 115-136. [en línea]. Dirección URL: http://www.researchgate.net/publication/28219349_introduccion_al_constitucionalismo_postmoderno_y_al_pluralismo_constitucional [consulta: 14 de agosto de 2013].

⁷¹ Cfr. HÄBERLE, P., “*El Estado Constitucional*”, *Ob. Cit.* pp. 68-77.

⁷² NOGUEIRA ALCALÁ, H., “*Constitución y Derecho internacional de los Derechos Humanos*”, serie G: *estudios jurídicos*, núm. 193, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1998), p. 626 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/30.pdf>, [consulta: 18 de agosto de 2013].

correlación que se encuentra claramente determinada bajo los lineamientos del Estado contemporáneo como su principal eje progresista.

El pluralismo constitucional tiende a ofertar una reestructuración y el mejor de los pronunciamientos ante cualquier disidencia —entre lo nacional y lo comunitario— dimanada de esa misma pluralidad internacional. Balaguer Callejón nos habla respecto de las consecuencias de dicha escisión, especificando que: *“La articulación del pluralismo, mediante la canalización del conflicto social y político no se realiza ya que en el plano interno, a través de las contraposición entre mayorías y minorías, sino en el plano internacional. (...) Se genera así una escisión fundacional entre lo europeo y lo nacional cuya finalidad esencial será la de mantener a una ciudadanía alejada del espacio público europeo, prolongando el carácter genéticamente impermeable a la democracia, al pluralismo y al conflicto social del proceso de integración europea”*.⁷³ De dicha apreciación se puede constatar la necesidad de atender la debida articulación entre las cartas magnas cofundantes del ente constituido; generándose así, por su propia naturaleza, una clara recomposición en el desarrollo de las actividades interestatales donde se pueda enmendar cualquier escisión entre lo nacional y lo supranacional.

Es en este punto, precisamos que las normas fundamentales de todos los estados partícipes, bajo un *“constitucionalismo en red”* podrían desarrollar una labor sumamente relevante en la regulación de la actividad comunitaria de toda una *“Europa meta estatal”*⁷⁴ inmersa en una serie de insatisfacciones o escisiones propias de una integración analizada a detalle, en la que han surgido diversas doctrinas concebidas en función de mejorar la coordinación entre los actores del

⁷³ BALAGUER, F., *“La contribución de Peter Häberle a la construcción del Derecho constitucional europeo”* en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, Año 7, No. 13, España (2010), pp. 189-208 [en línea]. Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE13pdf/07FBalaguer.pdf>, [consulta: 21 de agosto de 2013].

⁷⁴ Cfr. HÄBERLE, P. *“El proceso constitucional en Europa”*, en *Revista Pensamiento Constitucional*, Vol. 11, No. 11, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú (2005), p. 481 [en línea]. Dirección URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7692/7938> [consulta: 27 de agosto de 2013].

“Derecho constitucional nacional de Europa”⁷⁵ —intentos tan positivos como desafortunados, esto al no poder desapegarse del factor “jerarquización”—.

Es precisamente en esta arista, donde tenemos que esclarecer que la presunta ausencia de jerarquización no denota la ausencia de supremacía —por razón de su indeterminación ante conflictos competenciales de gran calado—, sino que sólo refleja la presunción de un sistema heterocompositivo lo suficientemente loable para desplegar una unión, pero que invariablemente expone discordancias sustantivas —relativas al apego e igualdad entre naciones tan culturalmente diversas como constitucionalmente dispersas—, que en estos términos, resultan implícitas en cualquier concepción académica o política de un pluralismo, que como se ha venido describiendo, invariablemente representa el resultado de una serie de progresiones, las cuales podemos traducir como aquellos acuerdos multilaterales suscritos con el afán de evolucionar, perfeccionar e intentar redimir aquellas averías ubicadas en las actividades de la Unión —como el tener que lidiar con las inclemencias operativas, estructurales, así como aquellas que en el desarrollo de su convivencia se vayan suscitando—. El claro ejemplo de dicha progresión se radicalizó, enfáticamente, en el esquema macro-constitucional planteado en 2003 —el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en octubre del 2004 por los Jefes de Estado y de Gobierno—⁷⁶ y del cual, Sajó, resume y critica:

To sum up once again from the perspective of constitutionalism and constitutional legitimacy (not to speak of enthusiasm) as seen from the new member states traditional constitutional considerations and expectations do not apply to European level network regulatory systems. The traditional constitutional design at the national level is made irrelevant as national agencies follow European guidance, but the Constitution for Europe does not offer sufficient

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Véase “proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa” en *Diario Oficial de la Unión Europea*, C310, Año 47, 16 de diciembre del 2004 [en línea]. Dirección URL: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2004:310:FULL&from=ES> [consulta: 30 de agosto de 2013].

*constitutional control at least for legitimacy purposes at the European level.*⁷⁷

De igual manera, ante el ambicioso proyecto de “*Constitución continental*” que desafortunadamente no condensó por una serie de ambivalencias estructurales que fueron objeto de apreciaciones orientadas a su inviabilidad, sin que hasta el día de hoy se hayan subsanado, en su totalidad, las causales de su improcedencia —territorial, cultural, política, generalizada y sujeta a una ausencia de vigencia por tiempo indefinido—. Por lo que seis años después, se conjugó en 2009 la concreción de un proyecto a manera de “*tratado internacional*” —de cierta manera, ajeno al anteproyecto condensador, diverso del bosquejo mismo que formalizaba una Constitución europea— dio el siguiente paso en la consolidación de la integración prospectiva de lo que conocemos hoy en día como la gran Unión: el Tratado de Lisboa.⁷⁸ Es importante precisar que tras entrada de dicho Tratado —el cual ha servido en el proceso de integración y asimilación de una amalgama constitucional híbrido—, se ha intentado concebir una instrumentalización que ayude a revivir, esencialmente, el modelo primigenio de una Constitución europea, a lo que Kirchner señala en su análisis teórico:

The European Constitutional Impossibility Theorem has not been proved in a strict test. But it has been demonstrated that revisions of the European constitution are extremely costly. This fact is preventing any substantial Treaty revision in the future. The incentive for Member States to participate in a race for stricter ratification or quasiratification rules may lead to a situation, where impediments for Treaty revisions become insurmountable. If Member States or the European Commission should not just try to circumvent the Treaty revision provisions but ignore them and take recourse to unconstitutional activities and engage in de-facto revisions of the Treaty the price of legal uncertainty and weakening the rule of law would be

⁷⁷ SAJÓ, A., “Constitutional enthusiasm towards network constitutionalism?” en Weiler and Eisgruber, *Altneuland: The EU Constitution in a contextual perspective*, Jean Monnet working paper 5/04, New York University School of Law, Estados Unidos (2004), p. 18 [en línea]. Dirección URL: <http://www.jeanmonnetprogram.org/archive/papers/04/040501-03.pdf> [consulta: 03 de septiembre de 2013]

⁷⁸ Cfr. OREJA AGUIRRE, M., “De la Constitución europea el Tratado de Lisboa” en *Anales de la Real Académica de Ciencias Morales y Políticas*, Año LX, No. 85, Curso académico 2007-2008, España (2008), pp. 449-464 [en línea]. Dirección URL: <http://www.racmyp.es/docs/ANALES85.pdf> [consulta: 09 de septiembre de 2013].

*tremendous endangering the European integration process as such.*⁷⁹

Es aquí donde podemos apreciar que los proyectos enfocados en erigir un pluralismo constitucional integral, exponen procesiones densas en cuanto a su asimilación —con múltiples complicaciones de muy diversas naturalezas—. Ya lo dice Orozco Lozano:

*Aunque es innegable el desarrollo del derecho comunitario, ahora reforzado con la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa, todavía son incipientes las ideas relativas a la configuración de un anhelado pluralismo constitucional en el ámbito europeo, como antecedente de un Estado Federal Europeo. Es claro que estas ideas han tenido como punto de partida el carácter de primacía que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha otorgado al Derecho comunitario por sobre las disposiciones del ordenamiento interno de cada en Estado, en aquellas materias que han sido atribuidas o cedidas por los Estados a la unión.*⁸⁰

En esta parte nos encontramos con un Tratado de Lisboa inmerso en la diversificación de apreciaciones respecto de su contenido, donde diversos países han contrariado en cierta medida su primacía. Tal es el caso de Alemania, quien en su momento se caracterizó por mostrar reticencia en su ratificación, argumentando inconstitucionalidad, lo cual no resulto conveniente, ya que, ante dicho antagonismo, hubo un desentendimiento de los mecanismos pactados —en el mismo tratado— para la resolución de cualquier controversia suscitada entre cualquiera de las veintiocho naciones que presiden la Unión. En esta tesitura, Bieber nos comparte que lo esencial —de la figura estatal— ha prevalecido, prevalece y preevalecerá:

⁷⁹ KIRCHNER, C., “The european constitutional impossibility theorem” en *Travemünde Symposium on the economic analysis of law*, Institute of Law and Economics, University of Hamburg, 29 - 31 March, Alemania (2012), p. 17 [en línea]. Dirección URL: <http://www.openeuropeberlin.de/Content/Documents/Kirchner-Impossibility-Theorem.pdf>, [consulta: 12 de septiembre de 2013].

⁸⁰ OROZCO LOZANO, V., “El anhelado pluralismo constitucional en el ámbito europeo frente a la superioridad normativa de las constituciones de cada Estado” en *Revista Judicial* de la Escuela Judicial, No. 104, Costa Rica (2012), p. 10 [en línea]. Dirección URL: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/> [consulta: 17 de septiembre de 2013].

*The only way out of antagonisms in power-sharing systems is a mutual effort to reconcile diverging positions and the use of mechanisms provided for by the Treaty for the settlement of such conflicts. (...) Despite the clear mandate of the German Grundgesetz to contribute to the development of the European Union, the Court does not even care to contemplate the use of this instrument itself. The decision reveals a legally outdated and politically deplorable attitude towards the most original and successful constitutional invention of the 20th century.*⁸¹

Y así, las diversas dificultades implícitas en una fusión transnacional-constitucional, relativa al concepto de pluralismo, habrían despertado la inquietud por un proyecto más integral, práctico y circulatorio; con una mayor fluidez, ecuanimidad y solvencia en contraposición a los diferentes déficits institucionales, tal y como Somek apunta:

*With the fusion of transnational constitutional law with practical problem solving experimentation easily transgresses jurisdictional bounds. According to republican theory, we would consequently run the risk of becoming the slaves of administrators. But maybe the republican persuasion does not represent how we conceive of our freedom. Maybe we are happy as long as there is reason to be confident that with the global ascendancy of free market liberalism the obstacles are going to be less rather than more. This would, in a shrouded way, reintroduce an ancient truth. The Constitution that you live under tells you something about who you are.*⁸²

Esto nos señala que, independientemente de las influencias políticas, las raíces constitucionales nacionales deben ser lo primordial en cualquier apego pluralista, ya que, en el desarrollo de una cultura colaborativa, no deben existir transgresiones soberanas —como observancias externas o absolutas— que pudiesen mermar la igualdad comunitaria. Anne Peters realiza el estudio

⁸¹ BIEBER, R., "An Association of Sovereign States" en *European Constitutional Law Review*, Vol. 5, Países Bajos (2009), p. 406 [en línea]. Dirección URL: <http://journals.cambridge.org>, [consulta: 26 de septiembre de 2013].

⁸² SOMEK, A., "Transnational constitutional law: The normative question" en *Vienna Journal on International Constitutional Law*, Vol. 3, Austria (2009), p. 149 [en línea]. Dirección URL: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1333225, [consulta: 30 de septiembre de 2013].

conducente y específica en su apartado de conclusiones: “*The new label given to these judicial practices and scholarly proposals is the label of pluralism. Pluralism here refers first of all to perspectives and denies the existence of an absolute external observation standpoint ('God's eye-view')*”.⁸³

De igual manera, Peters enfatiza sobre la importancia de considerar la existencia de peldaños en una presunta “ausencia de jerarquización”, ya que, se han suscitado conflictos relevantes en donde el pluralismo no ha desarrollado las precisiones idóneas que solucionen los choques del tránsito multilateral —relativo a la existencia de distintas constituciones nacionales— o multidireccional —referente a una concertación irrestrictamente ascendente-descendente— y en donde al final, prevalece una primacía, generalmente, de *supra* a *infra*.

En este punto, consideramos necesario retomar los aciertos del modelo que denota la supremacía constitucional de cada estado miembro, así como su potencialización ante cualquier embate competencial:

*The plurality of perspectives is accompanied by a plurality of legal orders, a plurality of legal actors claiming ultimate authority, and a plurality of rules of conflict. In this intellectual framework, there is no legal rule to decide which norm should prevail, in other words there is no supremacy. There is also no legal rule to resolve the competing claims to authority raised by the international and the domestic constitutional actors. Different legal actors, for example courts, necessarily belong to one of the various orders, therefore necessarily speak from their own perspective, and can only apply a rule of priority residing in their own legal system.*⁸⁴

Bajo dicha tesitura y alentando la visión pluralista que opera sin jerarquización y con la intención preservar los inconmensurables beneficios de

⁸³ PETERS, A., “Supremacy lost: International law meets domestic constitutional law” en *Vienna Journal on International Constitutional Law*, Vol. 1, Austria (2009), p. 196 [en línea]. Dirección URL: www.icl-journal.com, [consulta: 06 de octubre de 2013].

⁸⁴ *Idem*.

fomentar la aplicación de las propias disposiciones supremas nacionales en el engranaje supraconstitucional. Pizzolo, concluye de manera sucinta y específica:

El constitucionalismo multinivel no desconoce el problema de la jerarquía normativa, simplemente promueve dejarlo a un lado. Paradójicamente, actuando, de este modo, cabe preguntarse si no se propone una solución a un problema en el mismo momento que se decide ignorar su existencia. Si no existe el problema ¿es necesaria una solución? Si Constitución y Derecho de la Unión Europea pertenecen a niveles distintos, no es posible entonces que entre en conflicto. Sin embargo, la práctica de la integración europea demuestra lo contrario.⁸⁵

Ante tales consideraciones, forzosamente se requiere que a la par de la doctrina pluralista se considere la llamada “*Teoría del dialogo institucional*”, la cual marca la pauta para vislumbrar un proyecto integral que pudiese enriquecer la potestad multinivel, tal y como lo establece Komárek:

(...) in other words, this means moving from a single-institutional perspective, combined with the illusion of finality, to a multi-institutional and circular perspective. Then, it is import not only how the decision-making institution constrains itself, but also how other institutions can react to its decision and possibly claim space for their own decisions. Institutional choice then appears less important than involvement. It is less important to choose the right institution (if only because such a choice is difficult to make in practice in the absence of clear criteria) than to achieve the involvement of more institutions and find ways of involving them. A promising line of inquiry into the institutional dimension of constitutional pluralism therefore lies in examining how this can be achieved.⁸⁶

Es aquí donde nos abocáremos al modelo principal que nos ocupa, abriendo nuestra temática central especificando que cualquier “*prototipo en red*”

⁸⁵ PIZZOLO, G., “Derecho constitucional de la Unión Europea: el «constitucionalismo multinivel» como alternativa a la jerarquía normativa” en *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Universidad Nacional de la Plata, No. 42, Argentina (2012), p. 129 [en línea]. Dirección URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/>, [consulta: 08 de octubre de 2013].

⁸⁶ KOMÁREK, J., “*Institutional dimension of constitutional pluralism*” en *Eric Stein Working Paper, Czech Society for European and Comparative Law*, No. 3, República Checa (2010), p. 17 [en línea]. Dirección: <http://www.ericsteinpapers.cz/info/papers/2010-3>, [consulta: 12 de octubre de 2013].

representa, por excelencia, una proyección orgánica compuesta: en donde dos o más entes conforman una dinámica de interconectividad fundamentalmente sistematizada.

Dicha proyección —desde la óptica constitucional de los estados-naciones—, como ya se ha comentado, surge de la gran disyuntiva de cómo potencializar y a su vez conseguir el engranaje ideal de cualquiera de las teorías emanadas del comunitarismo jurídico, llámense: “*pluralismo constitucional*”, “*supranacionalidad*”,⁸⁷ “*metaconstitucionalismo*”⁸⁸ “*constitucionalismo multinivel*”⁸⁹ o “*Constitución red*”.⁹⁰ Independientemente de la denominación, lo realmente relevante es el hecho de preservar las virtudes de todas las facetas del constitucionalismo de toda Europa. Ya lo dice Bellamy, respecto de su particular perspectiva de la “*muerte*” de la Constitución Europea: *Moreover, they fly in the face of what has been a genuine achievement of the EU —the bringing together of the peoples of Europe in ways that promotes cooperation without abolishing their differences. The Constitution may be dead, but that gives us an opportunity to praise and give life to European constitutionalism by democratizing its essentially inter national foundations.*⁹¹

Derivado de la suma de todas estas denominaciones y facetas circundantes —relativas a tópicos de Derecho comunitario y demás apreciaciones de pluralidad constitucional—, consideramos oportuno el ventilar la necesidad de una “*red interdispositiva*”⁹² que pronuncie idoneidad; que catalice la productividad, desarrolle eficiencia, fomente progreso y aminore las actuales contingencias —por

⁸⁷ Cfr. VON BOGDANDY, A., “*Hacia un nuevo Derecho Público. Estudios de Derecho Público comparado, supranacional e internacional*”, *Ob. Cit.* p. 124

⁸⁸ Cfr. WALKER, N., “*The Idea of Constitutional Pluralism*”, *Ob. Cit.* p. 357

⁸⁹ Cfr. PERNICE, I., “*El constitucionalismo multinivel en la Unión europea*” en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, Año 9, No. 17, España (2012), pp. 639-671 [en línea]. Dirección URL: http://www.ugr.es/~redce/REDCE17pdf/17_pernice.pdf, [consulta: 15 de octubre de 2013].

⁹⁰ Cfr. BUSTOS GISBERT, R., “*Integración y pluralismo de Constituciones*”, *Ob. Cit.* p. 156

⁹¹ BELLAMY, R., “*The european Constitution is dead, long live european constitutionalism*” en *Constellations*, Vol. 2, Estados Unidos (2006), p. 188 [en línea]. Dirección URL: https://www.um.edu.mt/_data/assets/pdf_file/0019/40960/bellamy_eu_constitution_dead.pdf [consulta: 19 de octubre de 2013].

⁹² En la cual, esencialmente se promueve la convergencia de múltiples “*dispositivos constitucionales*” que a su vez y en razón de sus respectivas culturas, contienen “*disposiciones diversas*” de índole constitucional.

razón de jurisdicción, competencia o inclusive: culturización— entre las naciones intervinientes y que, como ya se ha apuntado, se requerirá, en cualquier concentración heterocompositiva —ya sea gubernamental, legal o constitucional— el constreñir nuevas alternativas de interdependencia y colaboración en donde las disparidades culturales, fomentan, esencialmente, el enriquecimiento a través de dichas complejidades:

Aceptar la complejidad en las formas de gobierno, finalmente, supone articular la diversidad y la fragmentación con mecanismos de coordinación o integración. Gobernar en un entorno complejo implica, con otras palabras, reconocer a los múltiples actores que conforman la red, aceptar su participación en las tareas de gobierno y gestionar las relaciones que se establecen entre ellos con el fin de provocar actuaciones integradas. El gobierno de la complejidad acepta la existencia de interacciones entre niveles, toma conciencia de las interdependencias entre actores, asume que lo importante es el contenido de las políticas y no la asignación de responsabilidades, percibe que los problemas tienen múltiples caras, y establece complicidades que permitan sumar recursos y estrategias de actuación.⁹³

Y llegado a este punto, es precisamente mediante las implicaciones y complicaciones del “*gobierno de la complejidad*”, que podemos vislumbrar el establecimiento de un dinamismo circundante, propositivo y modificador con el que se permitiría un flujo constante —contrario a cualquier tendencia estacionaria, conflictual, retrograda y perjudicial para las relaciones congraciadas bajo un nuevo esquema de flexibilidad y la apertura gubernamental—, sin embargo, a pesar de los avances en el proceso unificador de aspiraciones multinivel, siguen existiendo disyuntivas que van más allá de las implicaciones teóricas y prácticas del cualquier proceso integrador, incluyendo dentro de estos al mismísimo Tratado de Lisboa. Nos referimos a las inclemencias suscitadas en la “*integración diferenciada*” precisada por Ferraro:

⁹³ BRUGUÉ, Q., GOMÀ, R. y SUBIRATS, J., “Gobernar ciudades y territorios en la sociedad de las redes” en *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, No. 32, Venezuela (2005), pp. 7-8 [en línea]. Dirección URL: <http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/032-junio-2005/0051800> [consulta: 24 de octubre de 2013].

*Differentiated integration —where some Member States are not yet ready or are unwilling to participate in new developments— is a fact of today's European Union. Nonetheless, the route chosen by the Member States to move forward has a major impact both on the legal certainty around any new instruments and on their democratic oversight. Recent developments in the field of economic and monetary union illustrate very well the difficulties which arise.*⁹⁴

Es en esta dimensión, donde las diferencias representan el conflicto y a la vez el reto más interesante para una integración realmente impulsora de todos los rubros progresistas de Europa y toda vez que el tratado de Lisboa incita a la reciprocidad en diversas materias, sin embargo, lo que nos compele, particularmente, es la vida legal, o mejor dicho, la postura constitucional.

Es por esto, que, como bien menciona Manuel Núñez: “(...) *Luego, la nueva forma de constitucionalismo que aquí se explica no es monolítica ni posee un sólo nivel. Al revés, aquello que la caracteriza es la estructura compleja que en su totalidad configura algo así como un “espacio constitucional europeo”. Este espacio, y su respectivo ordenamiento, resultan de la suma interacción de las constituciones propias de cada Estado miembro y el ordenamiento constitucional de la Unión Europea*”.⁹⁵

La proliferación de estos espacios homogenizados responde a la evolución estructural de un sistema de integración en donde la diversidad constituye la esencia progresista de cualquier conglomerado constitucional —pieza clave para que el modelo en red pueda gestarse—. El curso de sus objetivos, al igual que sus aspiraciones, no ha terminado de cohesionarse por incompatibilidades culturales, divergencias políticas y/o inestabilidades socio-económicas —características de la ya referida “*integración diferenciada*”—.

⁹⁴ FERRARO, F., “*Constitutional problems of multi-tier governance in the EU*” en Briefing, European Parliamentary Research Service de fecha doce de Junio del año 2013, [en línea]. Dirección URL: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/bibliotheque/briefing/2013/130629/LDM_BRI\(2013\)130629_REV1_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/bibliotheque/briefing/2013/130629/LDM_BRI(2013)130629_REV1_EN.pdf), [consulta: 30 de octubre de 2013].

⁹⁵ NÚÑEZ, M., “*Una introducción al pluralismo postmoderno y al pluralismo constitucional*”, *Ob. Cit.* p. 127

Ingolf Pernice, en su análisis intitulado “*La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización*”, establece las características más elementales de un “*constitucionalismo multinivel*” —mismas que representa en esencia, una concepción similar, más no igual al modelo de “*Constitución red*”—, tomando como referencia la heterocomposición política y los aciertos institucionales de la actual Unión Europea. El autor precisa.⁹⁶

1.- *La fuente de legitimidad para cada nivel de acción, tanto nacional como también europeo, es la voluntad del pueblo involucrado, cuyos integrantes se definen como los ciudadanos de la nueva comunidad, forjada en virtud del establecimiento de una autoridad pública para propósitos específicos. (...)*

2.- *Los ciudadanos no sólo son la fuente única de la legitimidad, sino también el sujeto de los dos sistemas legales, que formalmente son autónomos, pero materialmente forman una unidad jurídica, un sistema jurídico compuesto pero coherente. (...)*

3.- *No existe jerarquía (“natural”) entre el derecho europeo y el nacional, pero la primicia, si acaso la hay, de la norma europea, en caso de conflicto, tiene una base funcional y deriva del principio funcional ante la ley, inherente a la idea del derecho. (...)*

4.- *Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no solamente son atribuidos a institucionales diferentes en cada nivel de acción, sino que diferentes funciones en las diversas áreas de competencia política pueden ser atribuidas a diferentes niveles de acción. (...)*

5.- *Lo que realmente hace del efecto directo del derecho europeo la herramienta esencial para el funcionamiento del sistema, es la lealtad y el rol europeo que juegan los tribunales nacionales. (...)*

6.- *La legitimidad democrática de la legislación europea depende, en primer lugar, del funcionamiento*

⁹⁶ Cfr. PERNICE, I., “*La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización*” en *serie Unión Europea y relaciones internacionales*, Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad de San Pablo, No. 61, España (2012), pp. 17-19 [en línea]. Dirección URL: <http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf>, [consulta: 08 de noviembre de 2013].

de la democracia y los sistemas electorales en todos los estados miembros. (...)

7.- A su vez, como implementación legislativa y administrativa del derecho europeo, así como la protección judicial del individuo, se encomienda a las autoridades nacionales, el respeto pleno a nivel nacional de los valores comunes, los derechos y los principios fundamentales, en especial el Estado de Derecho, es una condición para el funcionamiento del sistema completo. (...)

8.- Tales requisitos de homogeneidad, no limitan menos la autonomía constitucional de los estados miembros que el principio de primicia del Derecho europeo y la extendida armonización de las legislaciones y obligaciones nacionales de reconocimiento mutuo y cooperación entre las autoridades nacionales establecidas en virtud del ejercicio de los poderes comunitarios. (...)

9.- El balance entre autonomía e identidad nacional por un lado, y de la unidad y homogeneidad del derecho europeo por otro, se refleja finalmente en un principio fundamental que gobierna la división de poderes.

Ahora bien, si a tales características se les analizara mediante una topología de redes constitucionales: Elkins resultaría lo más indicado. Ya que establece una clasificación importante al señalar que existen cuatro subtipos de procesos red en función de dos dimensiones: “descoordinación” y “coordinación” (*degree of coordination*).⁹⁷ Dentro de la dimensión de descoordinación convergen los términos “adaptación” y “aprendizaje” que por si mismos resumen diversos mecanismos para la concreción de un proyecto en red; en la dimensión de coordinación se enuncian los conceptos “dependencia” y “cooperación” como las directrices técnicas e institucionales de cualquier unión. Lo dicho concuerda con lo planteado por Balaguer, el cual nos orienta al considerar que los pormenores de la interacción entre los diversos espacios constitucionales en Europa, representan un factor importantísimo para el desarrollo de cualquier Derecho constitucional:

⁹⁷ Cfr. ELKINS, Z., “Constitutional networks” en *Networked Politics: Agency, Power, and Governance*, University of Texas, Estados Unidos (2009), pp. 43-66 [en línea] Dirección URL: <http://es.scribd.com/doc/153753734/Constitutional-Networks>, [consulta: 14 de noviembre de 2013].

*En efecto, la incorporación progresiva de técnicas e instituciones de derecho constitucional en el nivel infraestatal y supraestatal no está destinada a aumentar el poder político de esos niveles sino, como ha ocurrido siempre en el constitucionalismo, a limitar ese poder político, y a someterlo a controles y a exigencias de responsabilidad. El Derecho constitucional no es otra cosa que una esfera de libertad que resulta absolutamente necesaria para los espacios infra y supraestatales, por cuanto en ellos ha existido hasta ahora una menor capacidad de control político de los gobernantes, pese a la amplitud de las competencias de que disponen en cada una de esos niveles. Frente a este demos al Derecho constitucional, hay que considerar que la interacción entre los diversos espacios constitucionales en Europa puede ser un factor poderoso de desarrollo del Derecho constitucional.*⁹⁸

Coincidimos con lo especificado en tal argumento y afirmamos que cualquier instrumento de control constitucional debe brindar certeza, salvaguarda y sobre todo sabiduría. La limitación del poder político no es cosa fácil, empero, alguien tiene que hacerlo.

Concluimos con Martínez Arribas, de cuya tesis doctoral sustraemos la frase resume a detalle todos los elementos precisados, en su contexto real, para comprender los alcances de nuestra posible panacea constitucional; objeto y objetivo del presente estudio: *“Para entender este constitucionalismo de la Unión, será mejor alejarse del tradicional enfoque constitucional estatista derivado de la vinculación Estado-nación y aproximarse a un constitucionalismo postnacional, a un “multilevel constitutionalism” compuesto de diversos niveles constitucionales (y de gobierno) en un modelo en red (y no piramidal) dentro de una realidad mundial en la que se llega incluso a vislumbrar un incipiente constitucionalismo global”*.⁹⁹

⁹⁸ BALAGUER, F., “La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. Conmemorativo 1948-2008, México (2008), pp. 60-61 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123.5/cnt/cnt5.pdf>, [consulta: 18 de noviembre de 2013].

⁹⁹ MARTÍNEZ ARRIBAS, F., “El proceso de constitucionalización de la Unión Europea y el modelo de distribución de competencias entre la Unión y los estados miembros”, tesis doctoral dirigida por Antonio Carlos Pereira Menaut, Universidad Santiago de Compostela, España (2012), p. 482 [en línea]. Dirección URL: https://dspace.usc.es/bitstream/10347/6166/1/rep_284.pdf, [consulta: 21 de noviembre de 2013].

3.- La evolución del Derecho constitucional local bajo el esquema normativo de un pluralismo constitucional.

Al haber descrito las características más relevantes y circundantes de una red constitucional, ahora enfatizaremos en la evolución y adminiculación del precitado modelo de pluralidad constitucional en ámbito local, en el margen de nuevos espacios constitucionales. Las diversas proyecciones operativas fomentan las singularidades de los diversos esquemas comunitarios:

Pero es que una vez superados los límites tradicionales del constitucionalismo, el ámbito estatal, ejerciéndolos con alta intensidad en ámbitos de integración regional, este continúa su expansión más allá. Aceptando que existe un espacio jurídico mundial, y un espacio que se avanza hacia la profundización de su carácter de unidad, se plantea la necesidad de su ordenación, y de su ordenación de acuerdo a principios constitucionales. Hasta ahora los órdenes mundiales históricos han venido dados por la potencia hegemónica o la alianza de varias potencias. En la actualidad asistimos a un fenómeno de transferencia de buena parte de esta capacidad de ordenación hacia actores privados, que la desarrollan en función de sus propios intereses. Dada esta realidad y el riesgo de la imposición de una regulación privada sobre lo público resulta imperante una ordenación constitucional.¹⁰⁰

El primer contexto de nuestra semblanza se gesta en el “diálogo social europeo” desarrollado bajo la “gobernanza multinivel”, de cuyo enfoque socio-político surgen los cimientos para el desarrollo de subsecuentes proyectos jurídicos-constitucionales; sujetos a reglas, criterios y principios característicos de su operatividad:

The evolution of European social dialogue since its inception is often interpreted as a process that is moving from dependency in the institutions, towards more autonomy based on autonomous agreements. In

¹⁰⁰ JIMÉNEZ ALEMÁN, A., “Nuevos espacios para el constitucionalismo” en *cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*, 1er Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Neoconstitucionalismo en tiempos de postdemocracia, Universitat de València, 25 de abril 2012, No. 26, España (2012), p. 5 [en línea]. Dirección URL: http://www.uv.es/drets/Jimenez_Angel.pdf, [consulta: 23 de noviembre de 2013].

*this paper we have shown that such a linear and one-dimensional view does not correspond to either empirical reality or the complexity of relationships that constitute the European social dialogue and the negotiation and implementation of its agreements.*¹⁰¹

Al establecer la procedencia, podemos ir glosando sobre la estrechez existente entre ese mismo diálogo social y sus intercomunicaciones judiciales; Monica Claes y Maartje de Visser nos comparten una semblanza respecto de la conceptualización e importancia del término “red” así como su implicación en la realidad judicial:

*A first point relates to the network concept from the perspective of (constitutional) lawyers. As explained in Section 2, the concept of ‘network’ has been used to describe and understand a changing legal reality, and is popular in political science. This in part may explain its transition to the legal field. However, the popularity of networking often makes lawyers feel uneasy, and this is all the more the case when it concerns judicial networks. Judges, in our constitutional traditions, speak through the judgments they render. They hide their personality behind their robes, and are not considered to be led by personal beliefs and convictions.*¹⁰²

En este sentido, las denominadas “redes” han transitado lo político a lo jurídico detonando cambios importantes en nuestras tradiciones constitucionales. El sostenimiento de esta tendencia al alza de conformación de composiciones —homogéneas-integrativas-pluralistas— denominadas “redes judiciales”, ha impulsado el desarrollo de características específicas del nuevo constitucionalismo local, nos referimos a ciertas magnitudes competenciales —rubros como lo autonómico y regionalista— cuyos orígenes devienen del modelo supranacional más aludido: la Unión Europea.

¹⁰¹ MARGINSON, P. y MAARTEN K., “European social dialogue as multi-level governance: Towards more autonomy and new dependencies” en Barbier, Jean-Claude (ed.) EU Law, Governance and Social Policy European Integration online Papers (EIoP), Special Mini-Issue 1, Vol. 16, Article 4, Austria (2012), p. 18 [en línea]. Dirección URL: <http://eiop.or.at/eiop/texte/2012-004a.htm>, [consulta: 26 de noviembre de 2013].

¹⁰² CLAES, M. y DE VISSER, M., “Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks”, en *Utrecht Law Review*, Vol. 8, No. 2, Utrecht University, Países Bajos (2012) pp. 112-113 [en línea]. Dirección URL: <https://www.utrechtlawreview.org/index.php/ulr/article/view/197/195> [consulta: 29 de noviembre de 2013].

La profesora Beltrán García nos comparte: *“Esa especial magnitud de la autonomía se percibe enseguida con el dato que la totalidad de los miembros de la Unión Europea ha ratificado la Carta europea de la autonomía local de 1985, y actualmente son cuarenta y cuatro los países europeos que han decidido obligarse a sus disposiciones. La autonomía Local posee, entonces, una dimensión europea que va más allá del ámbito estricto de la Unión”*.¹⁰³

Es mediante dicha carta que se homologan las disposiciones para todas las instancias del contexto local, determinándose la posibilidad de enriquecer el progreso de de estos ámbitos competenciales como principales células de integración, dejando en claro que también pueden establecer vínculos oportunos, con otras entidades locales, para fines proactivos y benéficos: *“Asimismo, la participación de las entidades locales en la Unión se deduce del derecho que disponen a asociarse para la promoción y defensa de sus intereses en una asociación internacional compuesta por otras entidades homónimas, y la posibilidad de cooperar con entidades de otros estados: (...)”*.¹⁰⁴ Es aquí donde se aprecia una de las noblezas dispositivas de la nueva composición pluralista, ya que, no sólo fomenta relaciones cooperativas horizontales en diferentes contextos de autonomía local, ya sean comunidades autónomas —estatutos autonómicos— o entidades federativas —constituciones locales—, sino que, sigue rompiendo esquemas detonando la prevalencia de una delimitación vertical que ha evolucionado y estableciendo una mayor igualdad entre los que conforman los estratos multinivel. Martínez Arribas dispone con gran atino:

Más allá de la dimensión federalizante de la Unión Europea, resulta obvio que la Unión es una realidad multinivel, por lo que una parte fundamental de esta investigación se incardina en el análisis de los principios o criterios de actuación de sus diversos niveles territoriales: el nivel comunitario, el nivel estatal

¹⁰³ BELTRÁN GARCÍA, S., *“La inclusión de los principios de autonomía regional y local en el Tratado de Lisboa”* en compendio: *“La Incidencia del Tratado de Lisboa en el ejercicio de las competencias autonómicas”*, Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació, Institut d'Estudis Autonòmics, Seminarios, España (2010), p. 94 [en línea]. Dirección URL: http://www.gencat.cat/drep/iea/pdfs/IEA_68.pdf, [consulta: 05 de diciembre de 2013].

¹⁰⁴ *Idem*, pag. 95

*(veintisiete estados en la actualidad) y las entidades subestatales (que en estados de estructura compuesta como el español adquieren gran importancia). Esto es lo que se conocería como la delimitación vertical de competencias que, como bien decía el profesor García-Pelayo, se convierte en uno de los núcleos de las constituciones federales a través de sus diversas variantes: material, funcional a través de objetivos, cláusulas de poderes residuales o listados de competencias.*¹⁰⁵

Es así como de la mano de principios y criterios de actuación, podemos observar que los doctrinarios españoles, como iusinternacionalistas expectantes de los atisbos de todo lo que la Unión podría producir en su localidad, han establecido diversos estudios relativos a la participación de la España contemporánea en la vida de la Unión y su incursión en las primeras potestades gubernamentales confeccionadas en “red”. A lo que Caamaño responde:

*(...) La anterior reacción doctrinal ha transitado en paralelo a las justas reivindicaciones políticas de los pueblos y ciudades de España, legitimados por un sobresaliente quehacer diario y una sólida lealtad institucional, así como por uno de los muchos cambios derivados de la actual sociedad de la comunicación que, al entronizar como mejor valor en la generación de economías de escala, el trabajo y la gestión en red, ha desplazado el recurso a fórmulas centralizadas y jerarquizadas, propias de los procesos productivos de la sociedad industrial –producción en cadena- en favor de una articulación de procesos plurales que interaccionan abiertamente entre sí, según procedimientos autónomos de decisión, más y mejor controlados por sus actores, que mejoran la calidad y ahorran en costos. Ambas cuestiones merecen un análisis separado.*¹⁰⁶

De tal suerte que la vida social, política, empresarial y recientemente la cotidianidad constitucional oscilan en el nuevo peldaño de desarrollo comunitario, lo cual incluye el ámbito local de las naciones coparticipes incluyendo el singular

¹⁰⁵ MARTÍNEZ ARRIBAS, F., *Ibidem*. p. 489

¹⁰⁶ CAAMAÑO, F., “Autonomía local y principio de subsidiariedad. Autonomía local, subsidiariedad y Constitución” en *Acervo de la Diputación provincial de Zaragoza*, España (2004), pp. 12-13 [en línea]. <http://www.dpz.es/diputacion/areas/presidencia/asistencia-municipios/municipia/congreso/ponencias/francisco-caamaño.pdf>, [consulta: 08 de diciembre de 2013].

contexto español, en donde la figura de “*distribución territorial de competencias*” ha venido desplegando una serie de variantes que surgen respecto a la intensidad con la que dichos niveles desarrollan sus respectivas funciones competenciales, actualizándose —a través de la propia composición europea— una mezcla de criterios materiales y funcionales. Aguilar Calahorro nos comparte su parecer en relación a España:

El sistema constitucional español ha desarrollado algunas consecuencias sobre la doctrinas de la articulación de diversos «niveles» de garantías de los Derechos Fundamentales. de la sociedad globalizada (el multinivel constitucional de Pernice). La actual reforma de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades autónomas españolas ha introducido esta comprensión del pluralismo constitucional en lo referente a los derechos fundamentales a través de la aparición de cartas de derechos a nivel autonómico y de algunas cláusulas que hacen referencia a los derechos europeos y a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.¹⁰⁷

De igual manera, el autor declara que independientemente de las denominaciones territoriales y de su naturaleza política, existen reglas de relación comunes para todas las localidades de la Unión, entre las que encontramos: “*principio de jerarquía*” y el “*principio de competencia*”:

El principio de jerarquía se dispone en el art. 9.3 Constitución española. Este principio, que tradicionalmente ha relacionado las normas como superiores e inferiores, ha perdido consistencia en el constitucionalismo contemporáneo, precisamente por el pluralismo entre fuentes (pensemos que una ley orgánica, una ley ordinaria de las Cortes, o una ley autonómica no se relacionan por criterios de jerarquía y se encuentran en una posición de paridad respecto de su fuerza), pero esencialmente por la aparición de las relaciones interordinamentales. No obstante sigue estableciendo un vínculo esencial entre la supremacía de la Constitución española y el resto de normas del

¹⁰⁷ AGUILAR CALAHORRO, A., “*El sistema constitucional del España*” en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, Año 8, número 15, España (2011), p. 25 [en línea]. Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/01AAguilar.htm>, [consulta: 16 de diciembre de 2013].

*sistema interno, incluyendo a los estatutos autonómicos como normas de cabecera de los ordenamientos autonómicos, y las normas legales estatales.*¹⁰⁸

En esta tesitura, se puede apreciar que el criterio que predomina dentro de la conformación del pluralismo constitucional español es el “principio competencial”,¹⁰⁹ ya que, alude a una intención preservadora por parte del gobierno español para garantizar la autonomía normativa de los órganos emanados de la Constitución española, misma que les confiere sus respectivas atribuciones competenciales. Esto es sólo una parte del boceto ibérico, de las singularidades del Estado español, sin embargo, el rediseño incita al perfeccionamiento de su inmensa labor “interdependentista”:

*La necesidad de acometer esta tarea de rediseño del sistema de relaciones entre los tres niveles de gobierno, Unión Europea, Estado y Comunidades Autónomas no puede sino resaltarse a la vista de la importancia que la integración europea ha tenido para el propio desarrollo del Estado autonómico, en cualquiera de sus vertientes, y de la cada vez mayor interdependencia, a la hora de ejecutar y diseñar políticas públicas, de la acción en los tres niveles. Como se ha estudiado en las páginas que preceden, ya no es posible entender el ejercicio de casi ninguna de las competencias de nuestros poderes públicos sin atender a este complejo mapa de relaciones, influencias y ámbitos de actuación de cada una de las esferas. Con enormes implicaciones que, respecto de la actuación regional, condicionan y afectan en gran medida toda su labor.*¹¹⁰

Invariablemente, más allá del caso español, la cosmovisión del proceso integrador establece distinciones emanadas no sólo de cuestiones

¹⁰⁸ *Idem.* p. 48

¹⁰⁹ Aguilar Calahorra lo define: *consiste en una distribución de las materias susceptible de regulación entre las diversas fuentes y los diversos poderes. Este principio es extremadamente útil al permitir, en el sistema autonómico español, la articulación del pluralismo en la distribución territorial del poder, mediante la distribución de competencias entre el Estado central y las comunidades autónomas.*

¹¹⁰ MUÑOZ MACHADO, S., BOIX, A., GONZÁLEZ, M., SARMIENTO, D., GARAGARZA, M., “Las comunidades autónomas y la Unión Europea” en *Academia Europea de Ciencias y Artes, Delegación española, España* (2012), pp. 419-420 [en línea]. Dirección URL: http://www.academia-europea.org/pdf/LasComunidadesAutonomas_y_la_UnionEuropea.pdf, [consulta: 20 de diciembre de 2013].

supranacionales, sino de matices culturales; intrínsecos de cada Estado-nación parte de la multicitada Unión.

Pearce, en su obra titulada “*Multi-level governance: constitutional reform and british sub-national government engagement in Europe*”, detalla:

The constitutional changes introduced in the UK over the last two years or so challenge the hierarchical power structure and established systems for the co-ordination of government policies. At the same time there is growing interest in the UK and in the EU in strengthening the interconnections between the various territorial actors (Community, national and sub-national) and policy fields. The ramifications of these trends for sub-national government are potentially complex and contradictory. They seem set to produce an increasingly differentiated polity within the UK. Our earlier empirical work demonstrated that local government's capacity and inclination to engage with 'European issues' was already very variable - both between and within different territories and tiers of government. Recent reforms, in particular devolution in Scotland and Wales, have increased institutional asymmetries and will almost certainly exacerbate the contrasts found in the 1990s. In crude terms the most likely trajectory seems to be a partial transfer of opportunities upwards from local authorities to regional bodies in England and, both upwards from local government and downwards from Whitehall to the Scottish Parliament and Welsh Assembly.¹¹¹

El modelo inglés cuenta denota que al igual que en el caso del modelo español, las ramificaciones de estas tendencias para los gobiernos subnacionales son potencialmente complejas y contradictorias, debido a la falta de se han incrementado las asimetrías institucionales. Este es el meollo del constitucionalismo local a la luz del pluralismo —esencia formal de una Constitución red—; la posibilidad de consolidar una verdadera tenencia que rompa los esquemas asimétricos y permita el mejor de los niveles interactivos.

¹¹¹ PEARCE, G., “*Multi-level governance: constitutional reform and british sub-national government engagement in Europe*” en *Paper for the conference on Multi-Level Governance: Interdisciplinary Perspectives*, University of Sheffield, 28-30th June 2001, Reino Unido, p. 19 [en línea]. Dirección URL: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?jsessionid=BD2DB6C36631D77A14CEC3B174C448EC?doi=10.1.1.199.1952&rep=rep1&type=pdf>, [consulta: 23 de Marzo de 2013].

El desafío es descomunal y la labor por obtener la estabilidad gubernamental necesaria, requiere de un proyecto armónico que vaya más allá de la proliferación de interconexiones políticas y económicas; que verdaderamente incida de manera radical en el ámbito los modelos de red dentro del discurso Jurídico —constitucional nacional/local— sobre perspectivas empíricas, sociológicas y epistemológicas: *“The imagery of the net is, however, still suggesting that we can confront the fundamental uncertainty with a homogeneous, symmetrically organised texture. This perspective still presses the irreducible plurality of the given circumstances into a predetermined scheme, attempts to control it”*.¹¹²

En términos muy concretos, el federalismo debe incitar y fomentar un encuentro con el equilibrio concebido en el pluralismo —y su faceta más constitucional—, simplemente porque refiere y apela a la coadyuvancia en aras de un acertado proceso de homogenización. El Estado mexicano debe reformarse y no descuidar los principios y el bienestar de sus ciudadanos. Su superación depende de nuevos paradigmas con altos estándares de calidad institucional:

*En definitiva, el federalismo siempre debe buscar el mejor equilibrio entre la libertad y la igualdad política, cultural y económica, la medida óptima del pluralismo y la diferencia, y el necesario grado de homogeneidad (solidaridad). En estas circunstancias todo Estado federal tiene la tarea de contrastar el conjunto de su estructura y ajustar los elementos particulares. La reforma suiza y la extensión del federalismo a la Alemania del Este presentan muchos procesos de innovación. El federalismo, gracias a la pluralidad de sus distintas “casas” se manifiesta como un escenario de experimentación, con formas que reflejan aciertos y errores, innovación y conservación. Cada Estado constitucional federal siempre está en camino, siempre está en proceso de construcción.*¹¹³

¹¹² AUGSBERG, I., “The Relevance of Network Models within the Juridic Discourse. Empirical, Sociological, and Epistemological perspectives” en Special issue: *the law of the network society a tribute to karl-heinz ladeur*, German Law Journal, Alemania (2009), p. 391 [en línea]. dirección URL: http://www.germanlawjournal.com/pdfs/Vol10No04/PDF_Vol_10_No_04_383-394_SI_Articles_Augsberg.pdf, [consulta: 22 de diciembre de 2013].

¹¹³ HÄBERLE, P., “Comparación constitucional y cultural de los modelo federales”, *Ob. Cit.* p. 180

CAPÍTULO II

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA CONTEXTUALIZACIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN RED A TRAVÉS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1.- El federalismo conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La identidad de toda una nación se sostiene en el proceder de todas las instituciones jurídicas y políticas que conforman su sistema de competencias y responsabilidades, es por esto que para comprender el federalismo conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es importante precisar, como primer arista, la existencia de cinco ordenes jurídicos elementales precisados en la Jurisprudencia de clave P./J. 136/2005 —página 2062, del Tomo XXII, de octubre de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época—,¹¹⁴ de entre los cuales, se destaca que uno de estos ha pasado en “segundo plano”. Para comprender dicha postura, Madero Estrada se pronuncia respecto de los dos principales ordenamientos competenciales:

*México vive un sistema constitucional regido por dos órdenes básicos: la competencia federal y la competencia estatal. A ellos se agrega la competencia del municipio, la del Distrito Federal y al competencia constitucional ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional. Todo este entramado de competencias ha sido desarrollado por la doctrina y la academia, acentuando el estudio de las instituciones federales en detrimento de lo local que ha pasado en segundo plano.*¹¹⁵

¹¹⁴ ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

¹¹⁵ MADERO ESTRADA, J., “Temas a debate del constitucionalismo local, hoy” en *Revista Quid Iuris*, Año 6, Volumen 16, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2012), [en línea] Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt6.pdf> pp. 84-85 [consulta: 03 de enero de 2014].

En este sentido, el autor cuestiona: “¿Por qué ha sido olvidado el estudio de las constituciones locales?” Y a su vez explica: “todo estriba en que el estudio abarca un panorama heterogéneo y complejo por tratarse de un universo muy amplio de treinta y un cartas políticas estatales, mas un estatuto del Distrito Federal, donde la reformalidad y el remplazo constitucional han sido en ocasiones vertiginosos”.¹¹⁶

De igual manera, el demerito enunciado alberga la insigne postura centralista que tanto a caracterizado a la estructura gubernamental mexicana, y lo cual se refleja en todo esa catalogo de instituciones, actividades y costumbres inmersas en el modelo arcaico denominado “*federalismo tradicional*”. Valadés, en su obra titulada “los limites del constitucionalismo local”, nos comparte lo siguiente:

*El federalismo tradicional descansó, originalmente en la suma de intereses más que en el total de convicciones. Incluyó, también, la dimensión territorial del Estado y las limitaciones físicas de la comunicación. Esto no quiere decir, desde luego, que el federalismo haya surgido entre nosotros al margen de la voluntad política de organizarnos conforme a una pauta de libertad. Quiere decir, tan sólo, que junto a los factores políticos de la decisión convergieron los factores sociales y geográficos de la necesidad. El federalismo tradicional más que una organización potestativa fue una organización necesaria.*¹¹⁷

Asimismo, destacamos la influencia del centralismo previamente enunciado, como la causa principal del contexto federalista mexicano. Armenta, reflexiona:

Si el federalismo mexicano no ha funcionado como tal, es porque las entidades componentes han dejado que el poder central sea, hasta hoy, el único protagonista del sistema federal, lo que, como ya se dijo, convierte a México en un país fuertemente centralizado ya que

¹¹⁶ *Ídem.*

¹¹⁷ VALADÉS, D., “Los limites del constitucionalismo local” en estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, Serie: E. Varios, No. 41, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1988), [en línea] Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/16.pdf>, pp. 165-166 [consulta: 07 de enero de 2014].

*en casi todas las decisiones en que interviene la federación, las entidades federadas aparecen excluidas. Estas, no han tenido la fuerza política suficiente para hacer valer su presencia en el escenario nacional, acostumbradas a un paternalismo tradicional caracterizado por el sometimiento incondicional a la figura presidencial, cuyo poder aun en nuestros días abarca todos los rincones del país.*¹¹⁸

La Suprema Corte como máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido las facultades concurrentes por la vía interpretativa, en la Jurisprudencia de clave P./J. 142/2001 —página 1042, del Tomo XV, de Enero de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época—. ¹¹⁹ Sin embargo, Cabada Huerta señala que en nuestro federalismo las facultades concurrentes no existen:

*En nuestro federalismo, por cuestiones de semántica y de práctica, las facultades concurrentes como tales no existen, se equiparan, o en realidad son coincidentes, es decir, se dan en aquellas materias en las que se reúnen para su ejercicio todos los niveles de gobierno, de conformidad con las generales que se otorgan en el ámbito federal. Se refieren más a una coordinación de ámbitos legislativo y administrativo, para realizar determinadas acciones que hayan su fundamento en leyes marco, cada vez más frecuentes, para dictar los principios generales de actuación.*¹²⁰

¹¹⁸ ARMENTA LÓPEZ, L., "El federalismo mexicano: una ficción política" en serie estudios Jurídicos, No. 68, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2010), p. 12 [en línea]. Dirección: <http://132.248.84.200/seminarios/descargas/coleccion/ej68preliminares.pdf> [consulta: 10 de enero de 2014].

¹¹⁹ FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

¹²⁰ CABADA, M., "El papel de las entidades federativas en el federalismo mexicano" en publicaciones parlamentarias: serie amarilla, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México (2006), [en línea] Dirección URL: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/5092> pp. 7-8 [consulta: 13 de enero de 2014].

Es el marco de dichas concurrencias o coincidencias es que nacen las cartas magnas de las entidades federativas como elementos idealistas, conformadores, concentradores y organizativos. En el caso de Baja California, su Constitución fue publicada en el periódico oficial, número 23, del 16 de agosto de 1953, tomo LXVI, cuenta con 113 artículos en su haber. Su composición incipiente, refleja la prevalencia del Estado moderno a través manifestaciones legalistas de ascendencia política-distributiva, las cuales conforman un proyecto elemental en lo relativo a lo constitucional; técnicamente reglamentario de la Constitución general de la República. Lo anterior entorpece el perfeccionamiento de la legítima esencia del modelo federal, ya que obstaculiza el proceso de descentralización progresista que tanto precisa el Estado mexicano.

Enríquez Soto hace énfasis en que si bien es cierto, existen principios incuestionables emanados de la carta nodriza, esto no limita el buen manejo de la autonomía local en aras de alcanzar una mejor calidad constitucional y por ende, un mejor desempeño del federalismo:

Es verdad también, que las constituciones locales se convierten en muchos casos en ley reglamentaria de la Constitución federal, pues ésta insta a las cartas locales a reglamentar determinados principios fundamentales consagrados en la federal, pero ello es normal en un estado federal, porque el federalismo implica el reparto de competencias entre los dos ordenes que lo integran: la federación y las entidades federativas. Sin embargo, la Constitución general, sólo establece principios generales a los que se sujetan los estados, pero no prohíbe a los mismos a exceder dichos principios en el ámbito interno, siempre que no contraríe a la federal: eso es parte de la autonomía estatal.¹²¹

El Estado Baja California, presenta un estándar constitucional de ascendencia política y matices jurídicos de índole positivistas; todo esto en función

¹²¹ ENRÍQUEZ SOTO, P., "Régimen constitucional de las entidades federativas" en CIENFUEGOS, D. (coordinador), "Estudios de Derecho procesal constitucional local", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2008), [en línea] Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/7.pdf>, p. 127 [consulta: 17 de enero de 2014].

de su visible inexperiencia progresista a pesar de ser titular de una importante autonomía estatal —inexperiencia en sentido estricto y con apego al modelo del Estado constitucional—. Cuenta con un texto constitucional netamente republicano y apegado a las formalidades propias del siglo en el que fue concebido; reflejo de las proyecciones más memorables del aquel poder constituyente del 1917 y en las cuales, hasta hoy se ha especificado a cabalidad la prevalencia centralista en el marco del Estado federal tradicional.

En su título primero, capítulo I; denominado “*Del Estado y su territorio*” yace la concepción primigenia de su naturaleza federal, poco circundante al especificar en el artículo primero es una breve reminiscencia al artículo 43 de la Constitución general de la República, y del cual se manifiesta el reconocimiento integro de la unión, así como la indivisibilidad política y territorial consolidada en el Pacto Federal:

Artículo 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo segundo tiene amplia relación con los artículos 43 y 45 de la Constitución general de la República —así como con el artículo 51 transitorio¹²² de los decretos de reforma constitucional—:

Artículo 2.- La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo tercero se adminicula al artículo 115 de la Constitución general de la republica, toda vez que nuestro federalismo opera política, económica y socialmente bajo estos parámetros, ya que la base misma de la organización de

¹²² 51. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "*Diario Oficial*" de la Federación el día 16 de enero de 1952, por el que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO PRIMERO. El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte, y ARTÍCULO SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el "*Diario Oficial*" de la Federación".

los conglomerados nacionales es precisamente el municipio. Hablamos del desarrollo o el atraso de los cinco municipios con los que cuenta hoy en día la entidad federativa:

Artículo 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

De tal forma y en función de desarrollar un mejor entendimiento de los artículos primigenios —propriadamente los de apertura— del marco constitucional del Estado, es que no debemos desatender la frase de Cesar Camacho que expone de manera precisa lo siguiente: “(...) *en nuestra Federación hay, pues, duplicidad orgánica. Al formar la unidad federal, los estados asumen, en forma voluntaria y racional, limitaciones necesarias, pero hallan al mismo tiempo el fundamento constitucional de su existencia*”.¹²³

En ese sentido y secundando dicha postura, consideramos el hecho de que la mayoría de las facultades consagradas al ámbito estatal, al no estar en principio expresamente atribuidas, los gobiernos estatales optaron por depositarlas paulatinamente en el Gobierno Federal; esto propicio que el orden federal se impusiera a través de una excesiva regulación de la vida local. Esto ha incidido en la formación de diversos “*conflictos silenciosos*” —de sobreposicionamiento competencial—. Por lo tanto, ante el interés casi nulo de pretender, de impulsar con ímpetu la autodeterminación estadual, proliferará el poderío de aquellos que toman determinaciones importantes desde el centro del país y en perjuicio de un verdadero federalismo; implícito en la prominencia de las autoridades regionales.

De igual forma, para una mejor comprensión de la esencia constitucional bajacaliforniana y su incursión en el modelo federal, requeriremos del análisis

¹²³ CAMACHO, C., “*Propuesta de un nuevo diseño competencial para el federalismo mexicano*” en *SERNA DE LA GARZA, J.* (coordinador), “*Federalismo y regionalismo*”, Memoria del VII Congreso iberoamericano de Derecho constitucional, serie: doctrina jurídica, No. 103, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2002), p. 18 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/348/4.pdf> [consulta: 24 de enero de 2014].

sucinto de su título I, capítulo II; denominado: “*De la soberanía del Estado*”, en el cual yacen los preceptos relativos a la concepción naturaleza autónoma,¹²⁴ así como su cercanía al contexto centralista y en pocas palabras, pone en manifiesto las características de su autodeterminación limitada, delimitada e ilimitada, al especificarse:

Artículo 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo quinto se vincula directamente con los artículos 29 y 41 fracción II de la Constitución general de la República, referente al principio de soberanía nacional¹²⁵ localizado en la parte dogmática constitucional:

Artículo 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El título II capítulo I; denominado “*Del poder público y de la forma de gobierno estatal y municipal*”, circunda el contenido del artículo 116 federal al establecer el principio republicano,¹²⁶ así como otros preceptos de la Constitución general en lo concerniente a diversas disposiciones que ventilan cuestiones del federalismo nacional, en las que podemos apreciar que impera una visión federalista ajena a las expectativas del Estado constitucional contemporáneo:

Artículo 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular. El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan

¹²⁴ De la Constitución general de la República el artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

¹²⁵ De la Constitución general de la República el artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

¹²⁶ De la Constitución general de la República el artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.

La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Municipio es el orden de gobierno representativo de la voluntad de los ciudadanos. Las relaciones entre el Municipio y el Gobierno del Estado, se conducirán por los principios de subsidiariedad y equidad, en los términos de esta Constitución, con el propósito de lograr el desarrollo social y humano tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado.

Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.

Invariablemente, el federalismo bajacaliforniano es el vivo reflejo del federalismo tradicional, con algunas singularidades dogmáticas —meramente enunciativas— y sin más elementos orgánicos que los establecidos en la Constitución general de la República: fiel a su progenie constitucional y sin aspiraciones liberales.

2.- Los retos de una Constitución Red en el Derecho Constitucional local mexicano. Particular referencia a la Constitución Política de Baja California.

La línea de nuestra investigación se sustenta en la prevalencia del multicitado boceto del Estado constitucional y democrático de Derecho, que como ya se ha expuesto, se encarga de admitir, fomentar y procurar el impulso de una gama de ideales que, en términos progresistas, requieren de mejores alternativas de operatividad para su concreción y perfeccionamiento.

No obstante, la realidad mexicana se encuentra limitada por una serie de cargas, de desequilibrios radicados en el despliegue político consuetudinario que no ha formulado el equilibrio necesario para la proyección de un modelo federal más íntegro; cauteloso del estricto cumplimiento de sus valores y en función de brincar un servicio eficaz, eficiente y consciente de las necesidades de todos los ciudadanos radicados en el territorio nacional.

Brage emite un duro pronunciamiento a través de la crítica académica:

No descubrimos ningún “rey desnudo” si decimos que México, al igual que otros varios países de América Latina, aunque formalmente es un Estado Federal —es decir, dese un punto de vista jurídico-formal no cabe duda de que es un país con una estructura territorial de tipo federal—, materialmente y de hecho está todavía bastante lejos de tener un sano federalismo, pues este ha estado aquí aletargado desde hace mucho tiempo, y aun hoy sigue siendo un tanto débil o tenue. En cierto modo, retomando categorías de Loewenstein para clasificar las constituciones, podría decirse incluso que es un “federalismo nominalista” o lo ha sido durante muchos años, al menos; en conocidas palabras de Venustiano Carranza en 1916 a los diputados constituyentes, ha venido siendo una “promesa vana”.¹²⁷

¹²⁷ BRAGE CAMAZANO, J., “Estudio preliminar. El federalismo alemán” en HÄBERLE, P., “El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado Constitucional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2006), [en línea] Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2300>, p. 54 [consulta: 01 de febrero de 2014].

Y es así como la banalidad de una promesa ha limitado a toda una nación para encontrar un sentido técnico constitucional y una línea que seguir en la búsqueda del fortalecimiento institucional. La promoción, difusión y encanto del pensamiento “centralista” continúan mermando —a través de la contracultura del engrandecimiento de los tribunales federales— el espacio conferido a los tribunales estatales, afectando en gran medida y sin contemplación alguna, las más importantes premisas que dan vida a un federalismo mexicano desde todas sus perspectivas, incluyendo el legendario federalismo judicial.

En esta tesitura y concatenando el material precitado, nos adentraremos en la descripción de lo que consideramos como las principales limitaciones o problemáticas que, indiscutiblemente se traducen en los retos a vencer para que desplegar un margen de viabilidad en nuestro intento de consolidar un modelo plural, multinivel y en red para Baja California. El primer reto que atiende nuestra escala de prioridades radica en la premura por conseguir una descentralización progresista, de particularidades contemporáneas y que cubra todos los rubros del actual federalismo mexicano:

Con todo, frente al proceso centralizador descrito, se abrieron paso desde la década de los ochenta diversas tendencias para restablecer la vocación gubernativa de los estados y municipios. Son de advertirse tres planos distintos en los que se ha producido este proceso. Uno ha sido el plano institucional, en donde se registran reformas de gran calado, como las reformas municipales de 1982 y 1999, o las reformas políticas de 1977 a 1996, por sólo mencionar algunas, y propuestas como las grandes descentralizaciones emprendidas a principios de la década de los noventa en materia de educación, salud y, con menos vigor, de política social. Otro plano ha sido el de la complejidad ascendente de la sociedad mexicana, crecientemente urbana, diversificada, industrial y de servicios, y sus expresiones políticas: el pluralismo, la competencia electoral, la reforma acordada y, a la postre, la cohabitación y la alternancia.¹²⁸

¹²⁸ PÉREZ CORREA, F., “El federalismo mexicano en el siglo XXI” en publicación “Federalismo y Descentralización”, Secretariado Técnico al Servicio de los Gobiernos Estatales, A. C., Conferencia Nacional de Gobernadores, México (2008), p. 35 [en línea]. Dirección URL:

De igual manera, Serna de la Garza incita a una mejoría sustancial a través de la descentralización, pregonando:

(...) desde mi punto de vista más conveniente para México, es alanzar en el camino de la descentralización. Me refiero a un enfoque que trace el horizonte de reforma de un Estado federal altamente centralizado que se desarrolla en la dirección de una descentralización progresiva. Un horizonte que se proponga fortalecer a las entidades federativas, sin restarle a los poderes de la Unión capacidad de acción. Creo que hay margen para avanzar por esta vía, dado que el punto de gran debilidad desde el cual empiezan las entidades federativas (unas más que otras). Asimismo, creo que es posible evitar la lógica del juego de suma cero, por la cual la Federación pierde lo que las entidades federativas ganan (o viceversa). Esto es posible si se entiende el proceso como una estrategia de fortalecimiento de las capacidades del Estado mexicano en su conjunto (no del gobierno federal, ni de los gobiernos locales, tomados cada uno por su cuanta).¹²⁹

El segundo problema a tratar radica en que detrás de un nuevo federalismo aparece un problema de reconfiguración del poder; García del Castillo nos instruye para comprender de forma precisa, las problemáticas inherentes a los nuevos cánones de la nueva visión federalista instruida en el territorio nacional y en función de establecer los requisitos de idoneidad para su desempeño:

La descentralización y federalización de responsabilidades y recursos introduce un aspecto de corresponsabilidad den el ejercicio del gobierno. Así, este nuevo escenario es punto de salida y a su vez de llegada de las estrategias descentralizadoras; la participación de los gobiernos de oposición (alternancia) y la incorporación de mayos número de actores impulsan el cambio y a su vez sufren las consecuencias de éste. (...) es conveniente reiterar la

<http://www.conago.org.mx/Varios/Documentos/FederalismoDescentralizacion.pdf> [consulta: 04 de febrero de 2014].

¹²⁹ SERNA DE LA GARZA, J., “Federalismo y sistema redistribución de competencias legislativas” en HERNÁNDEZ, A. y VALADÉS, D. (coordinadores), “Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos”, serie doctrina jurídica, núm. 146, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2003), pp. 326-327 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/17.pdf>, [consulta: 09 de febrero de 2014].

importancia que tiene construir un cambio que funde su viabilidad en procesos que transiten tanto de arriba-abajo, como de abajo hacia arriba. Las determinaciones centrales para redefinir el sistema de redes y las relaciones entre los niveles de gobierno deben encontrar su correlato en el fortalecimiento de los gobiernos locales (estados y municipios).¹³⁰

El tercer inconveniente responde a la necesidad de resolver la simetría normativa y asimetría estructural existente en la federación mexicana respecto de las entidades federativas. Cerdio, estudia el federalismo mexicano y establece algunas consideraciones sobre el estado actual de nuestro sistema federal, en las cuales apela a las correspondencias normativas existentes y coexistentes de la composición constitucional nacional, principalmente de los dos de los órdenes jurídicos predominantes; la federación y las entidades federativas:

Como hemos podido apreciar, nuestro federalismo establece un sistema de distribución igualitario de competencias entre todos los participantes de una misma clase o conjunto de sujetos que conforman un orden jurídico, por ejemplo, entre todas las entidades federativas que pertenecen al orden local; sin embargo, nuestro sistema no prevé condiciones de igualdad material entre dichos participantes para que puedan de hecho ejercer las competencias que tienen constitucionalmente asignadas. En este sentido, nuestra Constitución dispone de un sistema basado en una simetría normativa aun cuando en la realidad nos enfrentamos a una pronunciada asimetría estructural entre los diversos actores de una clase.¹³¹

Lo descrito nos explica una proyección de compatibilidades enunciativas pero no disyuntivas, debido a que la instrumentalización de ambas disposiciones cuenta con rasgos similares, sin embargo, no se cumple con la simetría estructural en las funciones autónomas preponderantes, mismas que podrían brindar un

¹³⁰ GARCÍA DEL CASTILLO, R., “Los gobiernos locales en México ante el nuevo federalismo” en *Revista Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana [en línea]. No. 7, México (1996), Dirección URL: <http://www.redalyc.org/pdf/267/26700706.pdf>, p. 122 [consulta: 11 de febrero de 2014].

¹³¹ CERDIO, J., “El federalismo mexicano puesto a prueba: algunas consideraciones sobre el estado actual de nuestro sistema federal” en publicación “Federalismo y Descentralización”, Secretariado Técnico al Servicio de los Gobiernos Estatales, A. C., Conferencia Nacional de Gobernadores, México (2008) [en línea] Dirección URL: <http://www.conago.org.mx/Varios/Documentos/FederalismoDescentralizacion.pdf> p. 97 [consulta: 17 de febrero de 2014].

mayor alcance y dimensión. En el caso particular de Baja California, como ya pudimos apreciar en el subtema previo —El federalismo conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California— invariablemente nos encontramos con analogías políticas y legales respecto del ámbito federal, empero, no se cuenta con los aditamentos institucionales que permitan la prevalencia del poder local en su propio territorio, con independencia del poder central totalizador.

La cuarta problemática gira en torno a la notable ausencia de homogenización de los sistemas circundantes, no obstante de que si bien es cierto existen convergencias y divergencias en torno al sustento emanado de la federación, también es imperativo el remitimos a la ausencia de una sincronía entre las diversas entidades federativas que componen el ente maestro; la maquinaria nacionalista portadora de una identidad cultura única.

Respecto a dicha postura homogenizadora —requisito indispensable para la instrumentalización de una Constitución red—, debemos de actualizar la esfera estatal en función de tres propósitos elementales, trazados por Astudillo Reyes: *Una operación como ésta tendría tres propósitos principales: “1. Acelerar la adopción de una garantía jurisdiccional de la Constitución local donde no se ha concretado; 2. Acercar u homogeneizar los perfiles de dichos sistemas y, 3. Establecer mecanismos de articulación entre la jurisdicción constitucional nacional y la jurisdicción constitucional local. De igual modo, el detalle o la amplitud de esas bases habrá de depender, como lo hemos anotado en otro lugar, de la idea de Constitución que tengamos en mente”*.¹³²

Indiscutiblemente, la idea de Constitución que tenemos en mente para el Estado mexicano y en concreto para Baja California; requiere urgentemente la incorporación de una serie de reformas que privilegien esta nueva modalidad de autodeterminación y de autogobierno peninsular. El primer punto es

¹³² ASTUDILLO REYES, C., “La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, *Ob. Cit.* p. 68.

dramáticamente una prioridad ya que el Estado materia de nuestro estudio no ha establecido las bases formales para la adopción de una garantía —amplia e integral— que afiance el mejoramiento de la jurisdicción constitucional estadual, de tal forma, tampoco se pueden atenuar las distancias entre los perfiles sistemáticos compatibles y mucho menos el establecimiento de controles de articulación entre ambas jurisdicciones.

La quinta complicación que observamos se encuentra en las repercusiones jurídicas del proceso de expansión de la orbita federal:

En el ámbito jurídico, como se ha dicho, los estados gozan de autonomía, es decir, tienen potestad de dictar sus propias leyes, pero aun en este ámbito la influencia federal ha sido determinante, precisa conocer de algunas repercusiones. Nuestras constituciones locales, en primer lugar, han carecido por lo general de originalidad y la mayoría se han trazado siguiendo el molde federal, en lugar de acoger las particularidades o avances legislativos que las necesidades locales demandan; tal proceder deriva, a menudo, del simple temor de incurrir en contradicción respecto de la carta federal.¹³³

Esto se traduce en una serie de consideraciones. En primer término: ahora suele reconocerse al modelo veracruzano como el pionero, el primero que introdujo y que consolidó un boceto gubernamental de justicia constitucional estatal, y que sus cimientos, plataformas organizativas y sustento de funcionalidad se propagaron velozmente a otras esferas institucionales. Para corroborar esta aseveración es necesario poner especial atención a lo acontecido en el año 2001, cuando estados como Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala entre otros¹³⁴, optaron por seguir la línea trazada por el gobierno veracruzano al inclinarse por la estimulación

¹³³ VALENCIA CARMONA, S., “Entorno al federalismo mexicano” en HERNÁNDEZ, A. y VALADÉS, D. (coordinadores), “Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos”, serie doctrina jurídica, núm. 146, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2003) [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/19.pdf>, p. 368 [consulta: 20 de febrero de 2014].

¹³⁴ Posteriormente en el 2002 Chiapas; en el 2003 el Quintana Roo se pronunció al respecto; durante el año 2004 Nuevo León consolidó su preproyecto legislativo al igual que el Estado de México; en 2008 el Estado de Querétaro se adhirió a la planeación federalista de alcances judiciales incorporado mecanismos similares.

de sus respectivas constituciones y desarrollar mecanismos de garantía en sus respectivos ordenamientos fundamentales. Sin embargo cada entidad opto por realizar una reforma diferente y conforme a sus propias interpretaciones e intereses sin contemplar aciertos o desaciertos de cada interpretación llevada a la práctica gubernamental o judicial.

En definitiva, todas las instituciones constitucionales del Estado mexicano carecen de lo que doctrinalmente se denomina “*cláusula de homogeneidad*”, sobre la cual se pronuncia Hestermeyer al afirmar que: (...) *Esta contribución abordará otra característica común a los mecanismos de integración: la cláusula de homogeneidad. Aunque, ignorando por un momento los problemas en su implementación, esa cláusula invade el núcleo de la estatalidad, y ha sido poco analizada en la doctrina. La cláusula es típica de sistemas federales y limita la libertad de los estados parte de configurar sus constituciones, obligándoles a seguir los criterios prescritos por la misma cláusula.*¹³⁵

El sexto conflicto a abatir, se concentra en un enfoque sumamente realista, hablamos de aquel que nos remite a la enorme falta de interés de parte de la mayoría de las entidades federativas por erigir o incentivar el fortalecimiento del federalismo institucional. Esto se caracteriza por la gran apatía intergubernamental ante la evidente falta de interés por la cultura constitucional —ausente en el ciudadano promedio, habitante sujeto a la administración, organización, operación, jurisdicción y mando del Estado mexicano—.

De lo anterior, consideramos pertinente exponer algunos resultados de la Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional (2011): legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado, elaborada por especialistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM con el propósito de generar

¹³⁵ HESTERMEYER, H., “*Un análisis sincrónico del principio de la homogeneidad: un principio clave de sistemas federales y sistemas de integración*” en “*Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*”, publicado por el Instituto Vasco de Administración Pública, p. 2, España (2011), [en línea]. Dirección URL: http://www.academia.edu/1194921/Un_analisis_sincronico_del_principio_de_la_homogeneidad_un_principi_o_clave_de_sistemas_federales_y_sistemas_de_integracion [consulta: 23 de febrero de 2014].

una línea base de información que permita conocer la extensión y modalidades del diseño institucional en la sociedad mexicana. Respecto del “*panorama del país*”, la encuesta especifica:

*Para los entrevistados la situación actual del país es muy negativa, lo que contrasta fuertemente con las percepciones recogidas durante el año 2003, en que se levantó la primera encuesta. 73.8% de los entrevistados consideran que empeoró (o sigue igual de mal) en relación con el año pasado. El panorama del país hacia el futuro también muestra percepciones negativas para más de la mitad de los entrevistados. No obstante, aparece una mayor preocupación e interés en los asuntos públicos: casi seis de cada diez entrevistados dijeron interesarse mucho o algo en ellos, lo que indica, si se comparan los datos con otros años, un crecimiento sustancial en los niveles de interés.*¹³⁶

En cuanto a nuestra *Constitución*, la encuesta concluye:

*Esta investigación muestra que existe un gran desconocimiento sobre la Constitución, no obstante, se afirma la necesidad de su observancia y respeto. La percepción del respeto a la Constitución en el país es negativa, igualmente lo es su cumplimiento. Destaca la preocupación por efectuar cambios a la Constitución, dado que se considera que ya no responde a las necesidades del país. Sugiere que una de las demandas más fuertes en la sociedad mexicana es la impartición de justicia y aplicación de la ley, campos en los que persisten serias deficiencias.*¹³⁷

Referente a los *sistemas de impartición de justicia*, la encuesta determina:

La mayoría de los entrevistados opina que en México la justicia no funciona bien, por la corrupción, la impunidad y la presencia de intereses extra-legales. La gran mayoría de la población se siente desprotegida contra el abuso de autoridad. A su vez

¹³⁶ Informe de la “*Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Área de investigación aplicada y opinión, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2011) [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf>, p. 169 [consulta: 02 de marzo de 2014].

¹³⁷ *Ibidem*, p. 170.

*que asocia la violación de los derechos humanos con el poder y las autoridades. Sin embargo, estas preocupaciones por el abuso y la violencia de las autoridades se corresponden con el territorio discursivo de la población en general. Cuando pasamos hacia el territorio de los “delincuentes” o los “narcotraficantes” nos movemos en un espacio normativo diferente, donde el abuso tiene otra legitimidad al conectarse con una visión punitiva de la justicia que es altamente compartida.*¹³⁸

Lo narrado ejemplifica que más allá de lo que pudiera pensarse, el detrimento de la “*vida en Constitución*”, así como la ausencia de una auténtica justicia constitucional estatal no proviene de un caso aislado o de un sólo responsable, al contrario, es consecuencia directa de una serie de factores que han menoscabado los ideales más sublimes y enarbolados en la cultura, la ciencia y la educación constitucional. Por esta razón, sería sumamente injusto culpar a las entidades federativas, academias, colegios, al intérprete originario, a nuestra Suprema Corte y por supuesto a los magistrados locales de lo que hasta hoy ha resultado decepcionante “*federalismo judicial de las entidades federativas*”.

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, finalmente, que el futuro de la justicia constitucional local depende de varios factores, entre los cuales destacan el de que ésta sea fortalecida por sí misma y, sobre todo, por la justicia constitucional federal a través de criterios interpretativos y demás normativa, que contribuyan a ampliar la autonomía judicial local. Algunas de estas “innovaciones” y cambios normativos de carácter federal pueden establecerse en ámbitos más susceptibles de “restringir” dicha autonomía, como pueden ser algunos instrumentos de control de constitucionalidad federal, particularmente el amparo federal, el cual, a través de su procedencia contra las llamadas “violaciones directas o indirectas” a la Constitución federal, ha sido y es un medio de “doble control”, pues puede combatir tanto resoluciones federales como locales en materia constitucional.*¹³⁹

¹³⁸ *Ibidem*, p. 174.

¹³⁹ BUSTILLOS, J., “La realidad de la justicia constitucional local mexicana del siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)” en *Revista Cuestiones Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., No. 21 México (2009), [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/ard/ard2.pdf>, pp. 66-67 [consulta: 05 de marzo de 2014].

3.- Un Tribunal Constitucional local bajo el régimen del pluralismo constitucional, como detonante de un modelo de Constitución Red para Baja California.

A continuación analizamos la última perspectiva de nuestra obra cuyo cierre temático que abordara las consideraciones más relevantes, propuestas y visiones y que intentará ofrecer algunas respuestas para las interrogantes dimanadas de una Constitución red en el federalismo mexicano.

La existencia de un vínculo directo entre la Justicia Constitucional y el proyecto de consolidación de una integración constitucional, forzosamente nos remite a esas inmensas disyuntivas que surgen de dicho proceso de integración. Tal es el caso de la Unión Europea, que en opinión de Balaguer, los tribunales constitucionales juegan un rol imprescindible para un proyecto multinivel, en red:

Ello es así porque los tribunales constitucionales, allí donde existen, desarrollan sus funciones en relación con el cuerpo jurídico que tienen que interpretar y aplicar. Por ese motivo, la relación entre el ordenamiento europeo y los ordenamientos nacionales se articula, en sus elementos esenciales, mediante la relación entre el Tribunal de Justicia y los tribunales constitucionales nacionales. Los tribunales no asumen un papel pasivo, como es lógico, en el desarrollo de esa importante función, pero no cabe duda de que la conformación de cada ordenamiento y de sus relaciones son elementos que determinan también el modo en que actúan los tribunales y la manera en que pueden orientar su actividad. De ahí que la relación entre tribunales y proceso de integración apele, en realidad, a un universo de problemas que están más allá de la mera actividad judicial, que la condicionan y que la superan. Ahora bien, sólo si abordamos esos problemas, podremos afrontar con rigor la cuestión que nos preocupa: las condiciones estructurales en las que hoy se desenvuelve la actividad de los tribunales constitucionales y la medida en que esas condiciones pueden propiciar el avance del proceso de integración y favorecer la solución de conflictos en todos los niveles.¹⁴⁰

¹⁴⁰ BALAGUER, F., "Los tribunales constitucionales en el proceso de integración europea" en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, No. 7, enero-junio del 2007, España (2007), p. 367 [en línea]. Dirección URL:

Antes de abordar las características y lo que representa un Tribunal Constitucional en un modelo multinivel como el europeo, debemos señalar que las aspiraciones cualquier modelo en red, representaría una reestructuración sin precedentes —más aun, en un federalismo como el mexicano—, sin embargo, podría significar la llave del progreso; la vinculación a una modalidad poco explorada que, con las precisiones adecuadas podría establecer una serie de beneficios estructurales.

La “*visión en red*” despliega una amplitud comunicativa entre instituciones encargadas de distintas labores gubernamentales, incluyendo las posibles ramificaciones interconstitucionales y la posibilidad de producir en mayor medida, estudios jurisprudenciales locales de gran calado. Una red judicial efectiva, ofrecería alternativas de dialogo directo, sin mayores complicaciones, y proliferaría la interacción exclusiva entre aquellos que desempeñan labores judiciales.

La red exaltaría los valores, los aciertos y permitiría una lucha frontal contra las deficiencias de los diversos ordenamientos jurídicos interconectados, algo que desafortunadamente no es posible en nuestra realidad, en el modelo que conocemos y con el que nos hemos conducido desde tiempos inmemorables:

(...) we should note that networks thus require a ‘paradigm shift’, yet at the same time they are also the catalyst for this paradigm shift. Judicial networks offer alternative avenues for dialogue, which may support the formal legal channels such as the preliminary reference procedure and the traditional dialogue through case law. Misunderstandings and blockages in those dialogues may be mitigated in the networks. They offer judges the opportunity to discuss face to face, without having to take account of the other participants in the wider legal debate (such as governments, legislatures and other stakeholders), using the law and legal principles as their common language. Networks, we submit, contribute to building mutual respect between courts from different legal orders, and can be used as a forum for deliberation, an

<http://www.ugr.es/~redce/REDCE7/articulos/12franciscobalaguercallejon.htm> [consulta: 10 de marzo de 2014].

*advantage that the traditional channels for dialogue do not offer. It is only under conditions of mutual respect and open conversation that a pluralist conception of the European constitution can flourish. There is, however, also something deeply disturbing in this banal finding: the law needs structure, order and coherence, and courts are usually cast as the guardians of that order.*¹⁴¹

En nuestra idea por incoar una serie de transformaciones organizacionales, concordamos con los autores al aceptar la relevancia de participar al tenor del respeto y la pluralidad constitucional, tal y como se ha venido dando en la escala europea. De igual manera coincidimos en lo inquietante de que en Baja California no se cuanta con un equilibrio entre la estructura, orden y coherencia constitucional, por lo que las autoridades federales se han hecho cargo de ese orden.

Ahora bien, un Tribunal Constitucional local requiere, forzosamente de una vinculación primigenia para consolidar el proceso de integración; en donde los parámetros, las especificaciones y demás preceptos conformadores se apeguen exclusivamente a las condiciones de enjuiciamiento que establezca el propio ordenamiento constitucional local y con apego a las limitaciones enmarcadas en nuestra Constitución general de la República.

Es otras palabras, el constituyente originario del Estado de Baja California, tendría que establecer un elenco de habilitaciones genéricas y específicas que permitan el transito hacia la incorporación de una entidad federativa al proceso de integración —incluyendo las limitaciones de intangibilidad y todos los lazos desplegados por los Tribunales constitucionales locales existentes, respecto de sus ordenamientos— y el sustento de cooperación leal con aquellos estados del territorio mexicano, que deseen entrar en este esquema comunitario en atención a una nueva visión del pacto federal. Bárcena nos explica la contextualización europea:

¹⁴¹ CLAES, M. y DE VISSER, M., "Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks", *Ob. Cit.* p. 113.

La vinculación de la justicia constitucional a la Constitución hace que el proceso de integración sólo pueda ser objeto de enjuiciamiento en las condiciones que establezca la propia Constitución y de acuerdo con las características generales del sistema constitucional estatal. Es decir, habrá que estar en todo caso a las habilitaciones genéricas y específicas que el Estado establece para su incorporación al proceso de integración, a las posibles cláusulas de intangibilidad y a las relaciones previas que los Tribunales constitucionales establezcan con sus respectivos ordenamientos. En un segundo momento, lógicamente, entran en juego las limitaciones que imponen tanto el principio de cooperación leal con las instituciones comunitarias, como el principio de europeidad en las que se inspiran las cláusulas nacionales de integración anteriormente aludidas.¹⁴²

Baja California, resultaría el escenario idóneo para la instrumentalización de un cambio radical en las aspiraciones del Estado constitucional y democrático de Derecho; ya que podría abastecer su institucionalidad mediante la estructuración de un andamiaje procesal constitucional sin precedentes, y para lo cual, requeriría de un órgano guardián; protector de la Constitución del Estado e independiente de los poderes constituidos; con plena independencia por cuanto a sus menesteres local y atendiendo, en estricto derecho, a las complicaciones emanadas de las cuatro fuentes principales de pluralismo interno:

We can identify four main sources of internal pluralism. First, there is a plurality of constitutional sources (both European and national) which have fed the EU constitutional framework and its general principles of law, particularly as developed in the jurisprudence of the Court of Justice. Second, the acceptance of the supremacy of EU rules over national constitutional rules has not been unconditional, if not even, at times, resisted by national constitutional courts. This confers to EU law a kind of contested or negotiated normative authority. Third, there is an emergence of new forms of power that challenges the traditional private/public distinction and the different mechanisms of

¹⁴² BÁRCENA, J., “Justicia constitucional e integración supranacional: cooperación y conflicto en el marco del constitucionalismo pluralista europeo” en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 09, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México (2008), pp. 88-89 [en línea]. Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25292.pdf> [consulta: 13 de marzo de 2014].

*accountability associated to them. Such pluralism in the forms of power challenges, in turn, the traditional legal categories upon which EU rules have been framed. Fourth, the European Union is also dominated by a form of political pluralism that can assume a rather radical form since the conflicting political claims are often supported by corresponding claims of polity authority.*¹⁴³

En el caso mexicano, en primer término hay que afirmar que ya se cuenta con una pluralidad de fuentes constitucionales emanadas del pacto federal y de la Constitución general. En segundo lugar, admitimos que se cuenta con una aceptación abierta y real de la supremacía de la Constitución general de la República sobre las normas constitucionales de las entidades federativas. En relación a la tercera regla, en México ha sido mínimo el surgimiento de nuevas tendencias de federalismo judicial en los estados, que se hayan atrevido a desafiar la hegemonía del sistema tradicional —tanto en el sector público como en el sector empresarial— mediante mecanismos de verdadera transparencia y rendición de cuentas. El pluralismo incita a contrarrestar aquellos males jurídicos tradicionales han prevalecido por conducto de un federalismo poco descentralizado e impuesto por diversas normas federales retrogradadas. En cuarto lugar, los Estados Unidos Mexicanos deben alentar, no sólo una diversidad intercomunicativa constitucional, sino continuar con un proyecto alterno que gestione el pluralismo político.

Al haber considerado las fuentes principales de pluralismo interno, conviene precisar que cualquier proyecto o anteproyecto que diseñe un Tribunal Constitucional pensado para el ejercicio de labores jurisdiccionales en un contexto multinivel; debe concebirse no como una amalgama, sino como el constructo más importante en la implementación de un modelo en red. Todo esto implicaría un cambio sustancial y el compromiso formal de perfeccionar su proceder, llevando su concreción más allá de cualquier otro Tribunal Constitucional local preconcebido en México.

¹⁴³ POIARES MADURO, M., “Interpreting European Law: Judicial Adjudication in a Context of Constitutional Pluralism” en *Judging Judges: Autumn/Winter 2007*, European Journal of Legal Studies, Italia (2007), pp. 1-2 [en línea]. Dirección URL: <http://www.ejls.eu/2/25UK.pdf> [consulta: 16 de marzo de 2014].

Dentro de las expectativas pensadas para nuestro Tribunal Constitucional local ideal, caben una gama de determinaciones regenerativas, confeccionadas en a la luz de ideales acordes a la idiosincrasia mexicana y concientes del de alto impacto de su labor. Por tal motivo consideramos determinante que los magistrados constitucionales integrantes de dicho modelo, deberán en todo momento instruirse en una formación que se concentre en el estudio interrumpido de la “relativización de la interpretación jurídica de la Constitución”. Misma que en palabras de Häberle, exige los motivos siguientes:

1. Incluso en el proceso constitucional el juez constitucional no interpreta “en solitario”: varios participan en el procedimiento, las formas de participación procedimental se amplían.¹⁴⁴

Esto fomenta la apertura sumamente enunciada en la presente investigación. El decidir a la luz de una serie de sustentos, criterios, ideas y posibilidades netamente constitucionales, libres de intromisiones políticas y/o económicas, brindaría mayor seguridad al momento de proceder jurisdiccionalmente.

2. En el “campo previo” de la interpretación jurídica de la Constitución de los jueces, muchos interpretan, potencialmente todas las fuerzas pluralistas públicas. El concepto “participante en el proceso constitucional” se relativiza en la medida en que los círculos de los participantes en la interpretación constitucional se amplían. La publicidad pluralista despliega fuerza normativa. El Tribunal Constitucional ha de interpretar posteriormente en correspondencia actualizando la publicidad.¹⁴⁵

La publicidad de los procesos constitucionales y la interpretación abierta e incluyente reflejan una cultura de la apertura y de diversificación, esto orilla al

¹⁴⁴ HÄBERLE, P., “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y “procesal” de la Constitución” en *Revista Academia. Sobre enseñanza del Derecho*, año 6, No. 11, Universidad de Buenos Aires, Argentina (2008), p. 51 [en línea]. Dirección URL: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/11/la-sociedad-abierta-de-los-interpretes-constitucionales.pdf [consulta: 19 de marzo de 2014].

¹⁴⁵ *Idem.*

estudio real y formal de todo lo relacionado, generando una mayor libertad, formalidad y ecuanimidad procesal.

*3. Muchos problemas y ámbitos de la Constitución material no llegan hasta el juez constitucional por falta de competencia judicial y por ausencia de recurso al Tribunal Constitucional.*¹⁴⁶

Es una realidad bastante ensordecedora, la sociedad mexicana no percibe la grandeza ideológica y iusfilosófica de sus sistemas de justicia constitucional local; porque sus mismos operadores —que de igual manera debemos incluir a la comunidad jurídica que no se desempeña en servicio público jurisdiccional— no pregonan las virtudes y los valores implícitos en su procedencia, en su labor y evidentemente en el fin último de su existencia.

La justicia constitucional local, no fomenta sus servicios a los particulares que no acostumbran incardinarse como quejosos locales en los juicios constitucionales estatales; simplemente no acuden a ellos porque no los conocen o bien porque no les refleja eficiencia, eficacia y/o confianza. En cambio, la labor del Poder Judicial de la Federación se ha consolidado progresivamente en función de su independencia y de sus ínfulas de autoridad superior; única titular de la jurisdicción constitucional.

El Poder Judicial de la Federación se engrandece y se afianza al ofertar servicios constitucionales tildados de gran efectividad, prontitud y expeditos, por lo tanto, seguirá siendo la vía predilecta de los gobernados —ante cualquier disyuntiva en la defensa constitucional—¹⁴⁷ a pesar de su excesiva carga laboral. Es por esto que debemos hacer hincapié en que una mejor oferta de Derecho procesal constitucional local, se traduciría en la respuesta —en sentido estricto:

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ Cfr. SÁNCHEZ GIL, R., “La disyuntiva en la defensa constitucional de las entidades públicas: ¿controversia constitucional o juicio de amparo?” en Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 248, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2007) pp. 301-322 [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/248/art/art15.pdf> [consulta: 24 de marzo de 2014].

mucho más federalizada— que necesita nuestra nación para la solucionar los conflictos concebidos en el mismo derecho de los estados. Una verdadera constitucionalidad estadual, debe apegarse a la cotidianamente de sus ciudadanos, de su localidad para satisfacer las demandas endémicas de justicia en todos sus rubros. Por un lado, en el supuesto de que se llegase a implementar un modelo de características comunitarias, integrativas y metaconstitucionales, el Poder Judicial del Estado de Baja California debe ser independiente del órgano constitucional, pero sin abandonarle en sus primeras labores de apertura, esto brindaría un acompañamiento provisional; un recorrido estabilizador para evitar que en el ejercicio de su propia legitimidad implique su propia debacle e incluso su desaparición. De igual manera, se deberían establecer las suficientes garantías de legitimidad, tanto para el Poder Judicial del Estado como para la recientemente creada Corte Constitucional local.

Un Tribunal Constitucional local dotado de eficiencia y eficacia resultaría todo un ejemplo a seguir para el despliegue de la transformación federal que tanto necesita el pueblo de México. En cuanto a dicha transformación, refrendamos la postura de que a pesar de que nuestro sistema es enunciativamente descentralizado pero disyuntivamente centralizado, es seguro que el intento de establecer un control judicial estatal encaminado hacia un "sistema de múltiples niveles" —en el que todos los órganos jurisdiccionales se preocupen por tutelar preceptos constitucionales—, un Tribunal Constitucional es principal protector de la constitucionalidad en un sistema con muchos protectores constitucionales.

Groppi establece los pormenores de tal análisis, desde el enfoque italiano:

On the one hand, the search for legitimacy might determine its impoverishment and even its disappearance. In that case, the price to be paid in the name of legitimacy would be too high. In addition, there are no guarantees that the legitimacy of the ordinary judiciary or of the supranational courts is better established than that of the Constitutional Court. The Constitutional Court, with its visibility, its history, its

*roots and its powerful resources is still more suitable than any other court in order to face the 'democratic objection'. On the other hand, we might witness not at a disappearance but a transformation, from a centralized system of judicial review towards a 'multilevel system', in which ordinary courts and supranational courts also contribute to the guarantee of the national Constitution, but under the direction and the control of the Constitutional Court. In that case, the Constitutional Court would play a new role: not the sole guarantor of the Constitution, but a kind of signalman ('manovratore di scambi') in a system with many actors.*¹⁴⁸

Asimismo, mientras exploramos ésta y otras características, ahora toca el enunciar los principales retos a vencer por parte de un Tribunal Constitucional, en el pleno ejercicio de una justicia constitucional diversas de la conocida hasta nuestros días. Es bien sabido que dentro de nuestra compleja realidad nacional siguen imperando las mismas inclemencias que se han venido señalando desde el año 2000. Estrada Michel establece, de manera concisa, los cinco desafíos principales, mismos que señala en los siguientes términos:

1.- La articulación entre los mecanismos nacionales y los locales de control constitucional;

2.- La definitividad de las resoluciones de la justicia constitucional local, que podría traducirse en la limitación de la procedencia del amparo directo para hacerlo operativo sólo en casos excepcionales (sin quede claro si tal solución implicaría o no denegación sustancial de justicia);

3.- La posible inhibición de la Suprema Corte nacional en lo tocante a controversias constitucionales referidas a cuestiones puramente estatales, que implicaría un alejamiento aún mayor respecto del sistema concentrado de control constitucional propio de la Europa de la posguerra. y que no daría respuesta satisfactoria a la interrogante ¿interesa o no a la República controlar el actuar legislativo de sus partes integrantes?;

¹⁴⁸ GROPPI, T., "The Italian Constitutional court: towards a 'multilevel system' of constitutional review?" en *The Journal of Comparative Law*, constitutional courts: forms, functions and practice in comparative perspective, Vol. III, No. 2, Reino Unido (2008), pp. 116-117 [en línea]. Dirección URL: http://www.astrid-online.it/giustizia-1/studi--ric/Italy-constitutional-Court-JCL_T_Groppi.pdf [consulta: 26 de marzo de 2014].

4.- La simultaneidad en la tramitación de acciones de inconstitucionalidad locales y nacionales;

5.- La confianza de la ciudadanía en las magistraturas constitucionales locales, para lo que requieren plena autonomía en un ambiente de «auctoritas» y de cultura constitucional que parta, ante todo, de una comprensión menos reduccionista de los conceptos de “Constitución” y de “constitucionalidad” que lleve a interpretaciones que a todos los niveles permitan integrar la pluralidad propia de un Estado constitucional y complejo como el que aspira a ser el nuestro.¹⁴⁹

Consideramos imprescindible que para la conquista de los retos previamente enumerados se requiere del despliegue formal de un Tribunal Constitucional local totalmente reformador y sin precedentes, con magistrados cuya investidura cuente con la aprobación, el respeto y la confianza de los ciudadanos; que verdaderamente haga honor al gallardete de supremo protector de la Constitución.

Por último Todo Tribunal Constitucional debe contar con integridad, orden y prospección filosófica. Ya que al satisfacer tales requerimientos, contará con la suficiente capacidad para 1.- servir de manera cooperativa y 2.- estar siempre al pendiente de preservar de forma íntegra y a cabalidad; la solemnidad de su propia Constitución. Para Vincze, resulta fundamental el ejercicio correcto de dicha proyección dicotómica: “*The constitutional courts can serve two masters under two conditions: first, they are capable to reduce the scope of the constitution to its very essentials (the condition of co-operation), and secondly, they are ready to step in if these values or constitutional fundamentals are infringed (the condition of guarding the own constitution)*”.¹⁵⁰

¹⁴⁹ ESTRADA MICHEL, R., “Justicia constitucional en los estados de la unión mexicana” en *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, México (2008), pp. 12-13 [en línea]. Dirección URL: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/cuarta_mesa.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

¹⁵⁰ VINCZE A., “What role for constitutional courts in a multi-level constitutionalism?” en *Annales; Symposium on Human Rights Enforcement Mechanisms*, tomo LIII, Eötvös Loránd University, Hungría (2012), p. 62 [en línea]. Dirección URL: http://www.ajk.elte.hu/file/Annales_2012_03_Vincze.pdf [consulta: 03 de abril de 2014].

CONCLUSIONES

Consideramos inexcusable puntualizar que el modelo de pluralismo constitucional —que gestó sus primeras ideas a finales del siglo XX—¹⁵¹ representa una progresión sistemática de gran calado, que sin duda ha adquirido una gran madurez institucional a lo largo de las distintas complicaciones e implicaciones —históricas y culturales— del contexto europeo. En este sentido, hoy en día la Europa contemporánea se desenvuelve como el gran ente comunitario asociado a una constitucionalidad parental, novedosa, implícita en fehacientes interconexiones judiciales y jurisprudenciales —lo que representa una de las principales tendencias interlocutorias en la vida legal y constitucional del viejo continente—. Bajo esta tesitura, el presente trabajo se avoca al estudio crítico de determinar que tan viable resultaría la adaptación del boceto denominado Constitución red —por ser el más completo entre los múltiples esquemas de pluralidad constitucional— a las peculiaridades del Estado mexicano, en donde nuestro principal objetivo consistió en vislumbrar los diferentes pormenores de la conceptualización de sus respectivas proyecciones. Por lo tanto, procederemos a establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Dentro de nuestra búsqueda tuvimos a bien enriquecernos con múltiples apreciaciones científicas; aportaciones en las que concentramos la mejor información-soporte de un enorme cúmulo de interesantísimas ideas que nos ayudaron comprender y descubrir que sí, es posible acortar esas grandes distancias —territoriales, culturales e históricas— que nos separan de la cosmovisión institucional de la Europa contemporánea —siendo este el primer agente propulsor y operador de modelos pluralistas al instrumentalizar varias

¹⁵¹ Tal y como lo manifiesta Innerarity en una publicación periodística española de 1998: “(...) *no podemos negar que actualmente encontramos ante la posibilidad inédita de pensar identidades que no sean excluyentes, unidades flexibles que no necesiten afirmarse contra el valor de la diferencia. Esta posibilidad puede denominarse pluralismo constitucional, una expresión que contradice el tradicional exclusivismo de las constituciones políticas, pero que pretende recoger la pluralidad interior de nuestras sociedades. La primera modernidad estaba territorialmente caracterizada por el Estado nacional. Había una unidad de pueblo, espacio y Estado. Hoy lo político se ha escapado del marco categorial del Estado, tanto en el nivel internacional, regional y local como también por la transformación de la política, que ha puesto en el escenario nuevos actores, formas y movimientos*”. Véase INNERARITY, D., “*Pluralismo Constitucional*”, España, elpais.com, 01 de agosto de 1998, Dirección URL: http://elpais.com/diario/1998/08/01/opinion/901922402_850215.html, [consulta: 22 de abril de 2014].

redes judiciales—. Por consiguiente, hemos concebido a través del estudio y la compulsión de algunos modelos, teoremas y doctrinas, la posibilidad de subrayar lo más destacado de dichos contenidos para vincularlos al actual sistema mexicano que, en pleno siglo XXI, se aferra a los infortunios del subdesarrollo y a las múltiples divergencias de permanecer ajeno al comunitarismo político, legal y constitucional.

SEGUNDA.- Mediante algunos planteamientos de instauración, ejecución y alcance de un modelo plural en México, es que nos atrevimos a proyectar otra de nuestras ambiciones técnicas-jurídicas para la consolidación, permanencia y efectividad del modelo en cuestión, nos referimos al establecimiento de un prototipo diferente de Corte Constitucional local;¹⁵² un Órgano Jurisdiccional más sólido por cuanto a su labor de procurar el debido cumplimiento y el irrestricto respeto de la Constitución estatal y al cual se le conferiría suma independencia respecto de cualquier poder constituido o limitación federalista. Por lo tanto y en función de los rubros sustantivos y adjetivos referidos con anterioridad, consideramos que tales planteamientos podrían propiciar las condiciones normativas idóneas para el florecimiento y la progresión de un nuevo paradigma en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERA.- Del cúmulo de remembranzas desplegadas en ambos capítulos, tuvimos la oportunidad de descubrir diferentes corrientes de pensamiento relacionadas con tópicos sumamente polifacéticos —tanto reales como hipotéticos de naturaleza insigne y compuesta— como: “*federalismo y constitucionalismo europeo*”; “*federalismo y constitucionalismo mexicano*”; “*pluralismo y constitucionalismo europeo*”; “*pluralismo y constitucionalismo mexicano*”. Es por esto que al tenor del ámbito estatal —o local—, la tesis que afirma la posible presencia del pluralismo constitucional europeo en el federalismo constitucional mexicano, a simple vista incita a conjeturar una antítesis anticipada; emanada las suspicacias por razón de la existencia de un principio de primacía

¹⁵² Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “*La Constitución como norma y tribunal constitucional*”, Editorial Civitas, España (1985).

federal, de un paradójico “*federalismo centralizado*”¹⁵³ y de un sinfín de incompatibilidades culturales y técnicas.

CUARTA.- Al principio de nuestra investigación se formularon un par de cuestionamientos concebidos en nuestra introducción, a los que intentaremos solventar mediante respuestas compuestas:

1.- *¿Es viable un “despertar constitucional local” diferente, que potencialice las virtudes y evite los defectos de otras entidades federativas mexicanas?*

Antes de considerar la viabilidad o inviabilidad de cualquier cambio de naturaleza dogmática y orgánica de ascendencia comunitaria, es importante incrementar el conocimiento de índole metaestatal y el contexto perceptivo de todo esquema constitucional contemporáneo; toda vez que representan los aditamentos más elementales para incubar cualquier “despertar constitucional”. Una ciudadanía impregnada de dicha formación en información, invariablemente se conduciría hacia nuevos horizontes de entendimiento colectivo, autocrítica constructiva y revalorización de nuestro sistema.

Lo anterior nos remite a una reflexión trascendental: *la finalidad de un cambio significativo en la idiosincrasia jurídico-política de los pueblos latinoamericanos, permitan superar la innegable insignia coyuntural de atraso constitucional. La renovación de cualquier constitucionalismo, incluido el mexicano, dependerá del ímpetu popular-cultural por transitar integra y formalmente del Estado de Derecho al Estado Constitucional.*¹⁵⁴

¹⁵³ Ya lo dice Valadés: “En la actualidad se observa la paradoja de que en Estados unitarios como España, Francia, Italia y el Reino Unido, los entes territoriales tienen más facultades normativas y tributarias que en el sistema federal mexicano. La comparación es aún más desventajosa si se piensa en Estados federales como Argentina, Brasil, Canadá y Estados Unidos, para hablar sólo de nuestro continente”. Véase VALADÉS, D., “Federalismo centralizado” en *Revista hechos y derechos*, No. 21, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2014), [en línea] Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/21/art88.htm> [consulta: 04 de mayo de 2014].

¹⁵⁴ Actualmente, el constitucionalismo circunda en los ideales del Estado constitucional y democrático de Derecho; un como un fenómeno paradigmático, ecléctico, sumamente estudiado y multitudinariamente referido, sin embargo, consideramos más relevantes y elocuentes las observaciones del maestro

Para que Baja California pudiera pensar en potencializar las virtudes constitucionales veracruzanas, coahuilenses, neoleonesas, etc. A través de la implementación de un modelo unificador de Estados-naciones denominado pluralismo constitucional, se requeriría de la prevalencia de tres epígrafes angulares: *consciencia jurídica, sensibilidad social y voluntad política*. Con el enfoque adecuado, la perseverancia infranqueable y sobre todo con la adquisición del conocimiento necesario para cumplimiento de estos tres requerimientos; inequívocamente accederíamos a otros niveles impartición de justicia y de control del poder político.

2.- *¿Es factible un “despertar constitucional” obtenido de un modelo vanguardista que tal vez resulte políticamente disímil, pero más eficaz y eficiente?*

La concreción de una Constitución red —como el mejor boceto doctrinal en la aplicación de los principios del pluralismo constitucional— resulta disímil en ciertos modelos federalistas, dependiendo factores como: grado de apertura al ámbito contemporáneo y cuestiones técnicas como alcances competenciales y niveles de descentralización. Sin embargo, consideramos que el planteamiento de un prototipo experimental, a escala, de una “*red de integración constitucional*” en territorio nacional, bien podría:

- Resultar un desatino ante las diversas limitaciones materiales, presupuestales, estructurales y políticas a vencer o;
- Ser un éxito y convertirse en el instrumento de cohesión constitucional más conveniente para el perfeccionamiento de aquellas entidades federativas mexicanas que actualmente experimentan sinsabores con sus reformas sistemáticas en materia de justicia constitucional local.¹⁵⁵

Zagrebelky respecto de dicho conjunto de ideales constitucionales. Véase: ZAGREBELSKY, G., “*El Derecho dúctil: ley, derechos y justicia*”, Editorial Trotta S.A., España (2009), pp. 33-34.

¹⁵⁵ Cfr. ASTUDILLO REYES, C., “*La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas*” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 115 (2007), pp. 27-70 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/4.pdf> [consulta: 18 de mayo de 2014].

Diversas entidades federativas mexicanas continúan en el difícil camino de consolidar un verdadero federalismo judicial —que desafortunadamente no se ha concretado por desatinados de la configuración ortodoxa del Estado mexicano— en donde los jueces, magistrados y demás operadores elementales de un constitucionalismo reticente, no se han dado a la tarea de analizar alternativas novedosas que tal vez pudiesen convertirse en anteproyectos de reforma; contenidos que pudieran estimar pertinente y posible el circular hacia un modelo de apertura, multiplicidad y sobre todo respeto en la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro singular federalismo mexicano de índole integrativo.¹⁵⁶

QUINTA.- Habiendo respondido sucintamente a nuestras interrogantes de origen, procederemos a establecer nuevas disyuntivas emanadas de tales contestaciones, mismas que desglosaremos en algunos puntos críticos:

1.- *Respecto del interior (ámbito local)*: los recientes cambios en la vida constitucional de las entidades federativas mexicanas poco han permeado en el quehacer habitual de los poderes constituidos de las entidades federativas, los cuales, en la mayoría de los casos han permanecido inmóviles, sin el ímpetu por erigir un nuevos proyectos que incentiven su florecimiento de dichos cambios y el activismo de sus respectivas salas constitucionales. Esta aseveración, por si sola denota una serie de conflictos historiográficos que nos remiten a tener que criticar el pasado; estudiar de nuestro presente y reflexionar sobre el futuro de un constitucionalismo inmerso en un esquema federalista que en la últimos catorce años ha permitido que algunos estados de la Unión mexicana alcanzaran la implementación de reformas constitucionales locales —en un intento por inyectarle innovación al federalismo mexicano, consideraron pertinente asimilar diversos

¹⁵⁶ El federalismo mexicano, analizado desde su composición integrativa, ha sido tergiversado culturalmente debido a que se ha perpetuado una singular adaptación constitucional del federalismo norteamericano; desviándose de los grandes logros de su principal influencia histórica-formativa: la europea. Sobre modelos integrativos de federalismo véase VAN GERVEN, W., "Federalism In the US and Europe" en Vienna Journal on International Constitutional Law, Vol. 3, Austria (2007), pp. 3-5. [en línea]. Dirección URL: <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/vioincl1&div=4&id=&page=> [consulta: 30 de mayo de 2014].

principios y preceptos gestados en el pensamiento contemporáneo—. Desafortunadamente, la realidad nacional evidencia un déficit cultural constitucional: el desapego y desinterés de la ciudadanía por las nuevas alternativas de impartición de justicia, el ejercicio de sus garantías y la salvaguarda de sus derechos constitucionales.

2.- *Respecto del exterior (ámbito federal)*: es importante evidenciar que aunado a que las instituciones locales de justicia constitucional tienen que lidiar con la apatías y desconsideraciones de sus inefables fracasos institucionales, es un hecho que las entidades federativas no se desarrollan con celeridad, ni tienen las mismas capacidades en recursos humanos y financieros que el Poder Judicial de la Federación. El diseño institucional de un “*nuevo federalismo mexicano*”¹⁵⁷ debe tomar en cuenta esta circunstancia a efecto de proponer soluciones que gestionen la uniformidad sin que se oculten o se disimulen las marcadas diferencias entre las potestades jurisdiccionales federales y las nuevas potestades judiciales-constitucionales de las entidades federativas.

3.- *Del exterior (ámbito federal) hacia el interior (ámbito local)*: actualmente —y en perjuicio de todo el andamiaje del Estado mexicano— no se ha consagrado una legítima supremacía de las entidades federativas en la esfera constitucional local, ya que, si bien es cierto que diversas entidades han consolidado significativos avances *lato sensu* en materia de federalismo judicial,¹⁵⁸ también lo es que dichos méritos han sido recientemente obstaculizados por diversas directrices definidas por la máxima instancia judicial y constitucional de del Estado mexicano; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha coartado por vía jurisprudencial, la posibilidad e enclavar alternativas —diversas del marco previsto por la Constitución general de la República— que propugnen por una autentica descentralización en beneficio de los habitantes de las entidades federativas

¹⁵⁷ Cfr. GARCÍA DEL CASTILLO, R., *Ob. Cit.* p. 97-122

¹⁵⁸ Cfr. COLLÍ Ek, V., “*El control constitucional en el diseño del estado federal. Estudio sistemático del federalismo judicial en México*” en CIENFUEGOS, D. (coordinador), “*Estudios de Derecho procesal constitucional local*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (2008), pp. 90-120 [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/6.pdf> [consulta: 10 de junio de 2014].

—P./J. 22/2012, página 1042, del Libro XIII, de Octubre de 2012, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época—. ¹⁵⁹

4.- *Del interior (ámbito local) hacia el exterior (ámbito federal)*: como ya se ha referido, las instituciones constitucionales estatales vinculadas al sistema federal nacional no cuentan por si mismas con la suficiente fuerza para su sostenido e independencia jurisdiccional constitucional, por lo que, es necesario establecer que la concreción de la justicia constitucional estatal en México requiere de —como ya se ha comentado— una ciudadanía con muchísima cultura de la legalidad y de la constitucionalidad. Consideramos esto primordial para iniciar un cambio a profundidad, que permita lograr la diferencia y detonar la imperativa necesidad y los beneficios de tener más y mejores custodios de nuestras constituciones locales y de nuestros derechos fundamentales locales. El ámbito local debe incoar, con urgencia y tenacidad, una prospección que albergue nuevas exigencias y estándares de autosuficiencia en aras de romper con los *federalismos propedéuticos*; impávidos, arraigados y donde el centralismo prevalece en un sinfín de rubros que van más allá de lo estratégico; relegando la grandeza y el potencial de cada una de las partes que suscriptoras del Pacto Federal.

SEXTA.- En función de establecer una Constitución red mexicana de naturaleza local, nos concentramos en verificar los alcances de aprobación y desaprobación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —para descartar otras limitaciones, diversas de la vía jurisprudencial previamente enunciada—: en el artículo 73 de la Constitución ¹⁶⁰ general de la República, encontramos que la configuración republicana central sigue sin

¹⁵⁹ CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶⁰ Sección III; “De Las Facultades Del Congreso”.

consolidarse,¹⁶¹ ya que en los últimos 96 años se ha dedicado a ensanchar las potestades del ámbito federal en detrimento de las de los estados, sin embargo, a pesar del agobiante centralismo que subyace en el federalismo mexicano, del precitado numeral no se desprende restricción expresa que limite la concepción de una red constitucional. En segundo término, el modelo de integración constitucional que se plantea para México —específicamente en Baja California— apela al perfeccionamiento del mandato constitucional previsto en el artículo segundo transitorio de la reforma Constitucional Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008¹⁶² y se adhiere a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución federal, que concede la apertura competencia al establecer que: “*las facultades que no estén expresamente concedidas en la propia Constitución Federal, se entenderán reservadas a los Estados*”. Por lo que cabría la posibilidad de considerar un sistema plural, integrativo y metaconstitucional que invariablemente contribuiría en el fortalecimiento del constitucionalismo nacional.

SÉPTIMA.- Para la institucionalización de una Constitución red en el sistema político y de impartición de justicia mexicanos, se requeriría que cada ente constitucional, ya sea: “*estatal*”, “*supraestatal*” o “*metaconstitucional*”; precise en sus propias leyes fundamentales, la valía que le asignaran a todos los instrumentos de la red respecto de su normatividad endémica e interna; valores que deberán ser claros y precisos mediante la redacción de cláusulas de habilitación, de soporte y de colaboración competencial entre los entes que conformen la red.

¹⁶¹ En opinión de Rodríguez Prats, la República mexicana, como tal, no se ha consolidado por incumplir con algunas “tradiciones republicanas”: “1.- *Que la República requiere una base de civilidad generalizada; no puede nutrirse sólo de las leyes. 2.- La debilidad del Estado mexicano desde el origen. 3.- No hay cultura parlamentaria. 4.- El deber cívico, asumir deberes*”. Véase RODRÍGUEZ PRATS, J., “*El concepto de República y las tradiciones republicanas*” en VALADÉS, D. y BARCELÓ ROJAS, D. (coordinadores), “*Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*”, serie: *doctrina jurídica*, núm. 254, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005) [en línea]. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/29.pdf>, pp. 277-284 [consulta: 18 de junio de 2014].

¹⁶² El cual establece que las legislaturas locales están obligadas a adecuar toda su legislación interna en un plazo que no exceda de ocho años —respecto de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo constitucionales—. Baja California ya ha cumplido en gran medida con tal determinación al implementar reestructuraciones de índole procesal penal, pero sigue sin atender las necesidades procesales constitucionales locales. Véase <http://www.justiciabc.gob.mx/>.

Asimismo, se requeriría la conformación de un proyecto de creación, interlocución y acervo jurisprudencial entre los actores de la red; para que todo el ensamble estructural planteado no desfallezca por inconsistencias sustantivas o adjetivas de índole constitucional ni se altere por la desatención de los ideales de la doctrina comunitaria —desplegados originariamente en dos lineamientos específicos: 1.- Autonomía y 2.- Una normatividad de efecto directo y sin demoras—. ¹⁶³ Esto significa que todo el marcos constitucionales deben de considerarse para mejor proveer y no sólo las disposiciones internas de los estados que compongan el espacio constitucional interconectado.

OCTAVA.- Es imprescindible romper con esquema doctrinal y vislumbrar, en términos reales, los alcances del modelo de mérito. Es por esto que nos dimos a la tarea de realizar una adaptación de los modelos diagramáticos del Dr. Bustos Gisbert ¹⁶⁴ al contexto nacional que nos ocupa:

- *Constitución red de dos entidades federativas con reconocimiento de varios lugares constitucionales regionales e internacionales (Anexo I):* En este primer diagrama figuran las posibles combinaciones de interactividad constitucional entre diferentes entes que conforman la red:
 - 1.- *Constitucionales federales.* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
 - 2.- *Supraconstitucionales regionales.* Normas constitucionales derivadas de un sistema de integración económica (T.L.C.A.N.) y Normas constitucionales derivadas de un sistema de protección de derechos (C.I.D.H.).

¹⁶³ Bazán, señala dichos lineamientos: "(...) *Recuérdese que el Derecho comunitario presenta como líneas fisonómicas específicas la autonomía y el efecto directo e inmediato de sus normas, características que conducen a su aplicación preferente sobre el ordenamiento jurídico interno de los estados que componen el espacio regional en cuestión*". Véase BAZÁN, V., "La integración supranacional y el federalismo en interacción: perspectivas y desafíos" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XV, Uruguay (2009), [en línea]. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr38.pdf>, p. 683 [consulta: 22 de junio de 2014].

¹⁶⁴ Cfr. BUSTOS GISBERT, R., "Integración y pluralismo de Constituciones. Hacia una red de constituciones o un constitucionalismo en red", *Ob. Cit.* pp. 13, 14, 15, 18, 19, 20.

3.- *Metaconstitucionales internacionales*. Otras normas constitucionales de la sociedad internacional (O.M.C, F.M.I., G.A.T.T.) y Normas constitucionales derivadas de la Organización de las Naciones Unidas.

- *Constitución red de cuatro entidades federativas con reconocimiento de varios lugares constitucionales regionales* (Anexo II): El segundo diagrama establece las combinaciones permisibles de conexión y dialogo constitucional entre diferentes entes que conforman la red:

1.- *Constitucionales federales*. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

2.- *Supraconstitucionales regionales*. Normas constitucionales derivadas de un sistema de cooperación y desarrollo (O.E.A., O.C.D.E.) y Normas constitucionales derivadas de un sistema de protección de derechos (C.I.D.H.).

NOVENA.- *Una Constitución viva es el fundamento esencial para una nación fuerte.*¹⁶⁵ Así reza el discernimiento establecido por la Corte de los Estados Unidos de América en el célebre caso "*Marbury vs. Madison*",¹⁶⁶ y en cuya frase se concentra la idoneidad de todo el esbozo plural; la integración, interconexión y enriquecimiento constitucional para la viveza y movilidad del Constitucionalismo nacional. Proponemos que se considere formalmente la adminiculación de todos los elementos precisados en nuestra investigación, para que sirvan de sustento y sean el primer paso en el sostenimiento de un proyecto diferente, tan viable como complejo. Por lo expuesto, exhortamos a las academias, a los representantes de los poderes constituidos del Estado de Baja California y a la Conferencia Nacional de Gobernadores, a dialogar respecto de la adopción de una Constitución red.

¹⁶⁵ ETO CRUZ, G., "*John Marshall y la Sentencia Marbury Vs. Madison*" en FERRER MC-GREGOR, E. (coordinador), "*Derecho procesal constitucional*", tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, México (2006), p. 41

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 37-39

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

BUSTOS GISBERT, R., "Pluralismo constitucional y dialogo jurisprudencial" en *Biblioteca de Derecho Procesal Constitucional*, editorial Porrúa, México (2002).

DÍAZ REVORIO, F., "Interpretación de la Constitución y justicia constitucional" en *Biblioteca de Derecho Procesal Constitucional*, editorial Porrúa, México, (2009).

ESTRADA MICHEL, R., "Orden constitucional y sistema federal" en CIENFUEGOS, D. (coordinador), "Estudios de Derecho procesal constitucional local", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2008).

ETO CRUZ, G., "John Marshall y la Sentencia Marbury Vs. Madison" en FERRER MC-GREGOR, E. (coordinador), "Derecho procesal constitucional", tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, México (2006).

ERAÑA SÁNCHEZ, M., "El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México" en TORRES, P. (coordinador), "Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho", editorial Limusa-Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México (2006).

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La Constitución como norma y Tribunal Constitucional", editorial Civitas, España (1985).

NÚÑEZ TORRES, M., "Nuevas tendencias en el Derecho Constitucional del siglo XXI o el regreso a concepciones clásicas del Estado" en TORRES, P., (coordinador), "Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho", Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México (2006).

PRADO MAILLARD, J. y CANTÚ SEGOVIA, E., "Enfoques de ingeniería política y constitucional; ¿hacia una nueva constitucionalidad local?" en "Democracia en el Estado constitucional (Nuevos enfoques y análisis)", editorial Porrúa S.A., México (2009).

TORRES ESTRADA, P., "Las Tendencias del Derecho Constitucional Mexicano", en *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, editorial Limusa, México (2006).

ZAGREBELSKY, G., "El Derecho dúctil: ley, derechos y justicia", editorial Trotta S.A., España (2009).

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

COSSÍO DÍAZ, J., "Una paradoja constitucional", México, eluniversal.com.mx, 03 de mayo de 2011, Dirección URL: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/52638.html>

INNERARITY, D., "Pluralismo Constitucional", España, elpais.com, 01 de agosto de 1998, Dirección URL: http://elpais.com/diario/1998/08/01/opinion/901922402_850215.html

MARTÍNEZ, J., "Revaloricemos el constitucionalismo local", México, <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/>, 03 de enero de 2013. Dirección URL: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/824634.revaloricemos-el-constitucionalismo-local.html>

FUENTES INFORMATIVAS:

INFORME DE LA SEGUNDA ENCUESTA NACIONAL DE CULTURA CONSTITUCIONAL: LEGALIDAD, LEGITIMIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y REDISEÑO DEL ESTADO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Área de investigación aplicada y opinión, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2011). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf>

FUENTES NORMATIVAS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaria de Gobernación, Dirección URL: http://dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. Poder Legislativo, Congreso del Estado de Baja California, Dirección URL: www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_21MAR2014.pdf

TRATADO DE LISBOA, POR EL QUE SE MODIFICAN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA en *Diario Oficial de la Unión Europea*, C306, 17 de diciembre del 2007. Dirección URL: https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_lisboa.pdf

PROYECTO DE TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA en *Diario Oficial de la Unión Europea*, C310, Año 47, 16 de diciembre del 2004. Dirección URL: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2004:310:FULL&from=ES>

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS DE INTERNET:

ACOSTA ESTÉVEZ, J., "La interdependencia del Derecho internacional y del Derecho comunitario europeo" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/5/art/art1.htm>

AGUILAR CALAHORRO, A., "El sistema constitucional de España" en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, Año 8, número 15, España (2011). Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/01AAguilar.htm>

AGUILERA PORTALES, R. y LÓPEZ SÁNCHEZ, R., "Los derechos fundamentales en la teoría garantista de Luigi Ferrajoli" en AGUILERA PORTALES, R (coordinador), "Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2011). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2977/4.pdf>

AGUILÓ REGLA, J., "Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución", en *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, No. 28, México (2008). Dirección URL: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12260622006004879643624/033816.pdf?incr=1>

ANCHONDO PAREDES, V., "Métodos de investigación jurídica" en revista *Quid iuris*, Año 6, Vol. 16, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2012). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

ARAGÓN REYES, M., "El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad" en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma de Madrid, No. 1 "La vinculación del juez a la ley", España (1997). Dirección URL: http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/aragon_reyes.pdf

ARMENTA LÓPEZ, L., "El federalismo mexicano: una ficción política" en *serie estudios Jurídicos*, No. 68, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2010). Dirección: <http://132.248.84.200/seminarios/descargas/coleccion/ej68preliminares.pdf>

ARRIOJA VIZCAÍNO, A., "El federalismo mexicano hacia el siglo XXI" en *Colección ensayos jurídicos*, editorial Themis, México (1999). Dirección URL: <http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/el%20federalismo%20mexicano%20hacia%20el%20siglo%20xxi.pdf>

ASTUDILLO REYES, C., "Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas", serie *Doctrina Jurídica*, núm. 173, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2004). Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1326>

ASTUDILLO REYES, C., "La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 115 (2007). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/4.pdf>

AUGSBERG, I., "The Relevance of Network Models within the Juridic Discourse. Empirical, Sociological, and Epistemological perspectives" en Special issue: *the law of the network society a tribute to karl-heinz ladeur*, German Law Journal, Alemania (2009). Dirección URL: http://www.germanlawjournal.com/pdfs/Vol10No04/PDF_Vol_10_No_04_383-394_SI_Articles_Augsberg.pdf

BALAGUER, F., "La contribución de Peter Häberle a la construcción del Derecho constitucional europeo" en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, Año 7, No. 13, España (2010). Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE13pdf/07FBalaguer.pdf>

BALAGUER, F., "La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. Conmemorativo 1948-2008, México (2008). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123.5/cnt/cnt5.pdf>

BALAGUER, F., "Los tribunales constitucionales en el proceso de integración europea" en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, No. 7, enero-junio del 2007, España (2007). Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE7/articulos/12franciscobalaguer callejon.htm>

BÁRCENA, J., "Justicia constitucional e integración supranacional: cooperación y conflicto en el marco del constitucionalismo pluralista europeo" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 09, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México (2008). Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25292.pdf>

BARENTS, R., "The precedence of EU Law from the perspective of constitutional pluralism", en *European Constitutional Law Review*, Vol. 5, Países Bajos (2009). Dirección URL: <http://dx.doi.org/10.1017/S1574019609004210>

BAZÁN, V., "La integración supranacional y el federalismo en interacción: perspectivas y desafíos" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XV, Uruguay (2009). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr38.pdf>

BELLAMY, R., "The european Constitution is dead, long live european constitutionalism" en *Constellations*, Vol. 2, Estados Unidos (2006). Dirección URL: https://www.um.edu.mt/_data/assets/pdf_file/0019/40960/bellamy_eu_constitution_dead.pdf

BELTRÁN GARCÍA, S., "La inclusión de los principios de autonomía regional y local en el Tratado de Lisboa" en compendio: "La Incidencia del Tratado de Lisboa en el ejercicio de las competencias autonómicas", Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació, Institut d'Estudis Autonòmics, Seminarios, España (2010). Dirección URL: http://www.gencat.cat/drep/iea/pdfs/IEA_68.pdf

BIEBER, R., "An Association of Sovereign States" en *European Constitutional Law Review*, Vol. 5, Países Bajos (2009). Dirección URL: <http://journals.cambridge.org>

BUSTILLOS, J., "La realidad de la justicia constitucional local mexicana del siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)" en *Revista Cuestiones Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., No. 21 México (2009). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/ard/ard2.pdf>

BUSTOS GISBERT, R., "Integración y pluralismo de Constituciones. Hacia una red de constituciones o un constitucionalismo en red", España (2011) [en línea]. Dirección: http://160.97.56.64/politica/archivo/materiale/2072/SAGGIO_R.%20BUSTOS%20GISBERT.pdf

BRAGE CAMAZANO, J., "Estudio preliminar. El federalismo alemán" en HÄBERLE, P., "El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado Constitucional", Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Universidad Nacional Autónoma de México, México (2006). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2300>

BRUGUÉ, Q., GOMÀ, R. y SUBIRATS, J., "Gobernar ciudades y territorios en la sociedad de las redes" en *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, No. 32, Venezuela (2005). Dirección URL: <http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/032-junio-2005/0051800>

CAAMAÑO, F., "Autonomía local y principio de subsidiariedad. Autonomía local, subsidiariedad y Constitución" en *Acervo de la Diputación provincial de Zaragoza*, España (2004). Dirección URL: <http://www.dpz.es/diputacion/areas/presidencia/asistencia-municipios/municipia/congreso/ponencias/francisco-caamaño.pdf>

CABADA, M., "El papel de las entidades federativas en el federalismo mexicano" en publicaciones parlamentarias: *serie amarilla*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México (2006). Dirección URL: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/5092>

CAMACHO, C., "Propuesta de un nuevo diseño competencial para el federalismo mexicano" en *SERNA DE LA GARZA, J.* (coordinador), "Federalismo y regionalismo", Memoria del VII Congreso iberoamericano de Derecho constitucional, *serie: doctrina jurídica*, No. 103, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2002). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/348/4.pdf>

CARBONELL SÁNCHEZ, M., "El Estado federal en la Constitución mexicana: una introducción a su problemática" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 91, México (1998). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/91/art/art4.pdf>

CÁRDENAS GRACIA, J., "Una Constitución para la democracia" en *serie: estudios doctrinales*, núm. 180, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2000). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=46>

CASTILLA, K., "El principio pro persona en la administración de justicia" en *Revista Cuestiones Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., No. 20 México (2009). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/20/ard/ard2.pdf>

CERDIO, J., "El federalismo mexicano puesto a prueba: algunas consideraciones sobre el estado actual de nuestro sistema federal" en publicación "Federalismo y Descentralización", Secretariado Técnico al Servicio de los Gobiernos Estatales, A. C., Conferencia Nacional de Gobernadores, México (2008). Dirección URL: <http://www.conago.org.mx/Varios/Documentos/FederalismoDescentralizacion.pdf>

COLLÍ EK, V., "El control constitucional en el diseño del estado federal. Estudio sistemático del federalismo judicial en México" en CIENFUEGOS, D. (coordinador), "Estudios de Derecho procesal constitucional local", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (2008). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/6.pdf>

CÓRDOVA VIANELLO, L., "La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales" en *Publicaciones Electrónicas*, No. 01, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2011). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/20.pdf>

CLAES, M. y DE VISSER, M., "Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks", en *Utrecht Law Review*, Vol. 8, No. 2, Utrecht University, Países Bajos (2012). Dirección URL: <https://www.utrechtlawreview.org/index.php/ulr/article/view/197/195>

DA SILVA, J., "Mutaciones constitucionales" en *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1999). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/tes/tes1.htm>

DE VEGA, P., "Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el derecho constitucional democrático", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1998). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2123/48.pdf>

DÍAZ MÜLLER, L., "Mundialización: los restos del naufragio" en *V Jornada: crisis y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2010). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2897/9.pdf>

ENRÍQUEZ FUENTES, G., "La revaloración del control parlamentario en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (2009). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2768/7.pdf>

ENRÍQUEZ SOTO, P., "Régimen constitucional de las entidades federativas" en CIENFUEGOS, D. (coordinador), "Estudios de Derecho procesal constitucional local", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2008). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/7.pdf>

ELKINS, Z., "Constitutional networks" en *Networked Politics: Agency, Power, and Governance*, University of Texas, Estados Unidos (2009). Dirección URL: <http://es.scribd.com/doc/153753734/Constitutional-Networks>

EUGENIO ALCARAZ, A., "Nuevo federalismo: fortalecimiento de la autonomía de las entidades federativas (impacto de la reforma federal electoral 2007 en el estado de Guerrero)" en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. 01, México (2010). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/26/edo/edo13.pdf>

ESTRADA MICHEL, R., "Justicia constitucional en los estados de la unión mexicana" en *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, México (2008). Dirección URL: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/cuarta_mesa.pdf

FERNÁNDEZ SEGADO, F., "El juez nacional como juez comunitario europeo de derecho común. Las transformaciones constitucionales dimanantes de ello" en *Revista Cuestiones Constitucionales*, No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/13/ard/ard2.pdf>

FERRARO, F., "Constitutional problems of multi-tier governance in the EU" en *Briefing*, European Parliamentary Research Service de fecha doce de Junio del año 2013, [en línea]. Dirección URL: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/bibliotheque/briefing/2013/130629/LDM_BRI\(2013\)130629_REV1_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/bibliotheque/briefing/2013/130629/LDM_BRI(2013)130629_REV1_EN.pdf)

FONT I LLOVET, T., "Reforma básica y desarrollo del gobierno local, entre Estado y comunidades autónomas" en "Valoración general": *Anuario del Gobierno Local 2002*, Fundación Democracia y Gobierno Local-Instituto de Derecho Público, España (2003). Dirección: http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/868/claves07_07_cap4.pdf?sequence=1

FLORES MENDOZA, I., "Reflexión sobre la defensa y la ingeniería constitucional en México" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 93, México (1998). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/93/art/art2.pdf>

GARCÍA DEL CASTILLO, R., "Los gobiernos locales en México ante el nuevo federalismo" en *Revista Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana [en línea]. No. 7, México (1996). Dirección URL: <http://www.redalyc.org/pdf/267/26700706.pdf>

GARCÍA JARAMILLO, L., "Buenos tiempos para el neoconstitucionalismo (sobre la aparición del examen de proporcionalidad en el Derecho constitucional)" en *Revista Universitas*, No. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2010). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/120/cnt/cnt15.pdf>

GARCÍA RICCI, D., "La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República mexicana" en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 05, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México (2006). Dirección URL: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/123_152.pdf

GAUDREAU-DESBIENS, J., "Federalismo y democracia" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 117, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2006). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=46>

GUERRERO MAYORGA, O., "El Derecho comunitario, concepto, naturaleza y caracteres", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>

GROPPI, T., "The Italian Constitutional court: towards a 'multilevel system' of constitutional review?" en *The Journal of Comparative Law*, constitutional courts: forms, functions and practice in comparative perspective, Vol. III, No. 2, Reino Unido (2008). Dirección URL: http://www.astrid-online.it/giustizia-1/studi--ric/Italy-constitutional-Court-JCL_T_Groppi.pdf

HÄBERLE, P., "Comparación constitucional y cultural de los modelos federales" en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, España (2007). Dirección URL: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE8pdf/07PeterHÄBERLE.pdf>

HÄBERLE, P., "El Estado Constitucional" en serie: *doctrina jurídica*, núm. 47, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2003). Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>

HÄBERLE, P. "El proceso constitucional en Europa", en *Revista Pensamiento Constitucional*, Vol. 11, No. 11, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú (2005). Dirección URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7692/7938>

HÄBERLE, P., "La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y "procesal" de la Constitución" en *Revista Academia. Sobre enseñanza del Derecho*, año 6, No. 11, Universidad de Buenos Aires, Argentina (2008). Dirección URL: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/11/la-sociedad-abierta-de-los-inteprtes-constitucionales.pdf

HERRERA LLANOS, W., "Humanismo como concreción del ideal constitucional", en *Revista de Derecho*, núm. 23, Universidad del Norte, Colombia (2005). Dirección URL: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2535/1658>

HESTERMEYER, H., "Un análisis sincrónico del principio de la homogeneidad: un principio clave de sistemas federales y sistemas de integración" en "Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea", Instituto Vasco de Administración Pública, España (2011). Dirección URL: http://www.academia.edu/1194921/Un_analisis_sincronico_del_principio_de_la_homogeneidad_un_principio_clave_de_sistemas_federales_y_sistemas_de_integracion

IBARRA SERRANO, F., "Neoliberalismo y neoconstitucionalismo" en ROJAS, O., PINEDA, M. e IBARRA, F (coordinadores), "Derecho y neoliberalismo", Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, México (2012). Dirección URL: <https://silatinoamerica.files.wordpress.com/2014/02/1-francisco-javier-ibarra-serrano-neoliberalismo-y-neoconstitucionalismo.pdf>

JIMÉNEZ ALEMÁN, A., "Nuevos espacios para el constitucionalismo" en *cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*, 1er Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Neoconstitucionalismo en tiempos de postdemocracia, Universitat de València, 25 de abril 2012, No. 26, España (2012). Dirección URL: http://www.uv.es/drets/Jimenez_Angel.pdf

KIRCHNER, C., "The european constitutional impossibility theorem" en *Travemünde Symposium on the economic analysis of law*, Institute of Law and Economics, University of Hamburg, 29 - 31 March, Alemania

(2012). Dirección URL: <http://www.openeuropeberlin.de/Content/Documents/Kirchner-Impossibility-Theorem.pdf>

KOMÁREK, J., "Institutional dimension of constitutional pluralism" en *Eric Stein Working Paper, Czech Society for European and Comparative Law*, No. 3, República Checa (2010). Dirección: <http://www.ericsteinpapers.cz/info/papers/2010-3>

KLAUS-DIETER, B., "El ABC del Derecho comunitario" en serie Documentación Europea, Dirección general de educación y cultura, Oficina de publicaciones oficiales de las comunidades europeas, Comisión Europea, Bélgica (2000). Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23590.pdf>

LORENTE SARIÑA, M., "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano" en serie: *cuadernos del instituto*, núm. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (1998). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/133/15.pdf>

MADERO ESTRADA, J., "Temas a debate del constitucionalismo local, hoy" en *Revista Quid Iuris*, Año 6, Volumen 16, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2012). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt6.pdf>

MARGINSON, P. y MAARTEN K., "European social dialogue as multi-level governance: Towards more autonomy and new dependencies" en Barbier, Jean-Claude (ed.) *EU Law, Governance and Social Policy European Integration online Papers (EIoP)*, Special Mini-Issue 1, Vol. 16, Article 4, Austria (2012). Dirección URL: <http://eiop.or.at/eiop/texte/2012-004a.htm>

MARTÍNEZ ARRIBAS, F., "El proceso de constitucionalización de la Unión Europea y el modelo de distribución de competencias entre la Unión y los estados miembros", tesis doctoral dirigida por Antonio Carlos Pereira Menaut, Universidad Santiago de Compostela, España (2012). Dirección URL: https://dspace.usc.es/bitstream/10347/6166/1/rep_284.pdf

MUÑOZ MACHADO, S., BOIX, A., GONZÁLEZ, M., SARMIENTO, D. y GARAGARZA, M., "Las comunidades autónomas y la Unión Europea" en *Academia Europea de Ciencias y Artes*, Delegación española, España (2012). Dirección URL: http://www.academia-europea.org/pdf/LasComunidadesAutonomas_y_la_UnionEuropea.pdf

NOGUEIRA ALCALÁ, H., "Constitución y Derecho internacional de los Derechos Humanos", serie G: *estudios jurídicos*, núm. 193, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1998). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/30.pdf>

NÚÑEZ, M., "Una introducción al constitucionalismo postmoderno y al pluralismo constitucional" en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31, No. 1, Chile (2004). Dirección URL: http://www.researchgate.net/publication/28219349_introduccion_al_constitucionalismo_postmoderno_y_al_pluralismo_constitucional

OREJA AGUIRRE, M., "De la Constitución europea el Tratado de Lisboa" en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Año LX, No. 85, Curso académico 2007-2008, España (2008). Dirección URL: <http://www.racmyp.es/docs/ANALES85.pdf>

OROZCO LOZANO, V., "El anhelado pluralismo constitucional en el ámbito europeo frente a la superioridad normativa de las constituciones de cada Estado" en *Revista Judicial de la Escuela Judicial*, No. 104, Costa Rica (2012). Dirección URL: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/>

ORTEGA VILLASEÑOR, H., "México como nación pluricultural. Una propuesta de articulación sociojurídica en el siglo XXI" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 133, México (2012). Dirección URL: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42723287008>

PEARCE, G., "Multi-level governance: constitutional reform and british sub-national government engagement in Europe" en *Paper for the conference on Multi-Level Governance: Interdisciplinary Perspectives*, University of Sheffield, 28-30th June 2001, Reino Unido. Dirección URL:

<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download;jsessionid=BD2DB6C36631D77A14CEC3B174C448EC?doi=10.1.1.199.1952&rep=rep1&type=pdf>

PÉREZ CORREA, F., "El federalismo mexicano en el siglo XXI" en publicación "Federalismo y Descentralización", Secretariado Técnico al Servicio de los Gobiernos Estatales, A. C., Conferencia Nacional de Gobernadores, México (2008). Dirección URL: <http://www.conago.org.mx/Varios/Documentos/FederalismoDescentralizacion.pdf>,

PÉREZ DE NANCLARES, J., "Federalismo supranacional. ¿Un nuevo modelo para la Unión Europea?", Europako Mugimenduaren Euskal Kontseilua, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, España (2002). Dirección URL: http://eurobask.org/ficherosFTP/LIBROS/10_Universitas_2002.pdf

PERNICE, I., "El constitucionalismo multinivel en la Unión europea" en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, Año 9, No. 17, España (2012). Dirección URL: http://www.ugr.es/~redce/REDCE17pdf/17_pernice.pdf

PERNICE, I., "La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización" en *serie Unión Europea y relaciones internacionales*, Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad de San Pablo, No. 61, España (2012), pp. 17-19 [en línea]. Dirección URL: <http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf>

PETERS, A., "Supremacy lost: International law meets domestic constitutional law" en *Vienna Journal on International Constitutional Law*, Vol. 1, Austria (2009). Dirección URL: www.icl-journal.com

PIZZOLO, G., "Derecho constitucional de la Unión Europea: el «constitucionalismo multinivel» como alternativa a la jerarquía normativa" en *Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Universidad Nacional de la Plata, No. 42, Argentina (2012). Dirección URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/>

POIARES MADURO, M., "Interpreting European Law: Judicial Adjudication in a Context of Constitutional Pluralism" en *Judging Judges: Autumn/Winter 2007*, European Journal of Legal Studies, Italia (2007). Dirección URL: <http://www.ejls.eu/2/25UK.pdf>

PONCE DE LEÓN ARMENTA, L., "La metodología de la investigación científica del Derecho" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 205-206, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1996). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>

PSAROU, M., "Regionalización y formación de sociedades supranacionales: El paradigma de la Unión Europea" en *Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 194, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005). Dirección URL: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42119404>

RODRÍGUEZ PRATS, J., "El concepto de República y las tradiciones republicanas" en VALADÉS, D. y BARCELÓ ROJAS, D. (coordinadores), "Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824", serie: *doctrina jurídica*, núm. 254, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/29.pdf>

RUIPÉREZ, J., "El constitucionalismo democrático en los tiempos de la Globalización", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2005). Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1555>

SAJÓ, A., "Constitutional enthusiasm towards network constitutionalism?" en Weiler and Eisgruber, *Altneuland: The EU Constitution in a contextual perspective*, Jean Monnet working paper 5/04, New York University School of Law, Estados Unidos (2004). Dirección URL: <http://www.jeanmonnetprogram.org/archive/papers/04/040501-03.pdf>

SALAZAR UGARTE, P., "Camino a la democracia constitucional en México" en revista *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, No. 36, México (2012). Dirección URL: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia36/Isono_366.pdf

SÁNCHEZ GIL, R., "La disyuntiva en la defensa constitucional de las entidades públicas: ¿controversia constitucional o juicio de amparo?" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 248, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2007). Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/248/art/art15.pdf>

SERNA DE LA GARZA, J., "Federalismo y sistema redistribución de competencias legislativas" en HERNÁNDEZ, A. y VALADÉS, D. (coordinadores), "Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos", serie doctrina jurídica, núm. 146, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2003). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/17.pdf>

SOMEK, A., "Transnational constitutional law: The normative question" en *Vienna Journal on International Constitutional Law*, Vol. 3, Austria (2009). Dirección URL: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1333225

URIBE ARZATE, E. y MONTES DE OCA, A., "Notas sobre un federalismo renovado en México y su vinculación con la justicia constitucional local para la garantía de derechos fundamentales" en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 25, México (2011). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard8.pdf>

VALADÉS, D., "Federalismo centralizado" en *Revista hechos y derechos*, No. 21, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2014), [en línea] Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/21/art88.htm>

VALADÉS, D., "Los límites del constitucionalismo local" en *estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, Serie: E. Varios, No. 41, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (1988), [en línea] Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/16.pdf>

VALADÉS, D., "Problemas constitucionales del Estado de Derecho" en *serie estudios Jurídicos*, No. 69, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2002). Dirección: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=223>

VALENCIA CARMONA, S., "Entorno al federalismo mexicano" en HERNÁNDEZ, A. y VALADÉS, D. (coordinadores), "Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos", serie doctrina jurídica, núm. 146, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México (2003). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/19.pdf>

VALLS HERNÁNDEZ, S., "La «responsabilidad constitucional» y la obligación de las autoridades a cumplir con los mandamientos de la Suprema Corte" en *Las Leyes de Reforma: su actualidad*, publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2012) [en línea]. Dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2012/16.pdf>

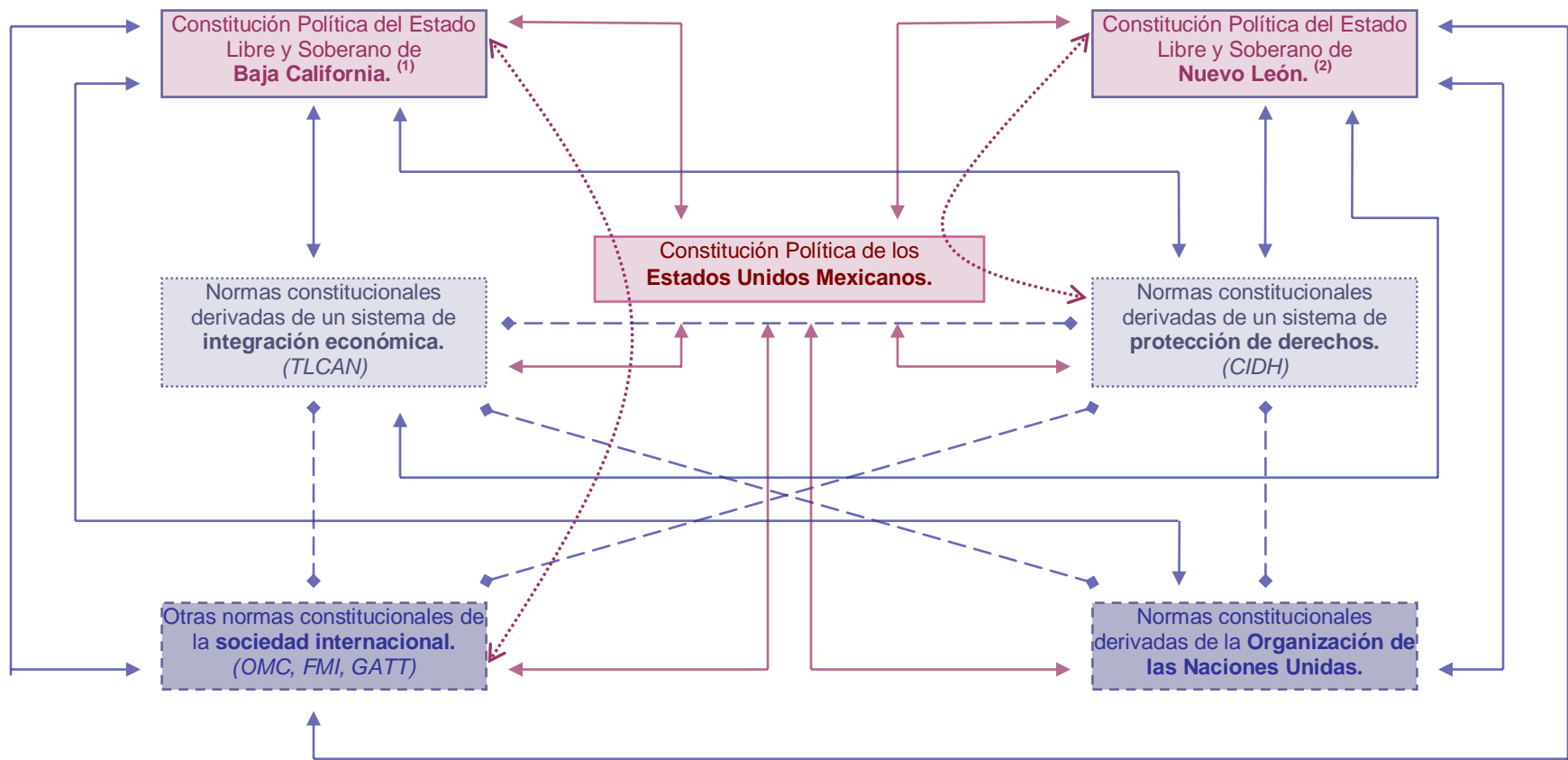
VAN GERVEN, W., "Federalism In the US and Europe" en *Vienna Journal on International Constitutional Law*, Vol. 3, Austria (2007). Dirección URL: <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/vioincl1&div=4&id=&page=>

VINCZE A., "What role for constitutional courts in a multi-level constitutionalism?" en *Annales; Symposium on Human Rights Enforcement Mechanisms*, tomo LIII, Eötvös Loránd University, Hungría (2012). Dirección URL: http://www.ajk.elte.hu/file/Annales_2012_03_Vincze.pdf

VON BOGDANDY, A., "Hacia un nuevo Derecho Público. Estudios de Derecho Público comparado, supranacional e internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (2011). Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3019/4.pdf>

WALKER, N., "The Idea of Constitutional Pluralism", en *Modern Law Review*, University of Edinburgh, School of Law, Vol. 65, Italia (2002). Dirección URL: <http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/179/law02-1.pdf?sequence=1>

**ANEXO I.- DIAGRAMA:
CONSTITUCIÓN RED DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE
VARIOS LUGARES CONSTITUCIONALES REGIONALES E INTERNACIONALES.**

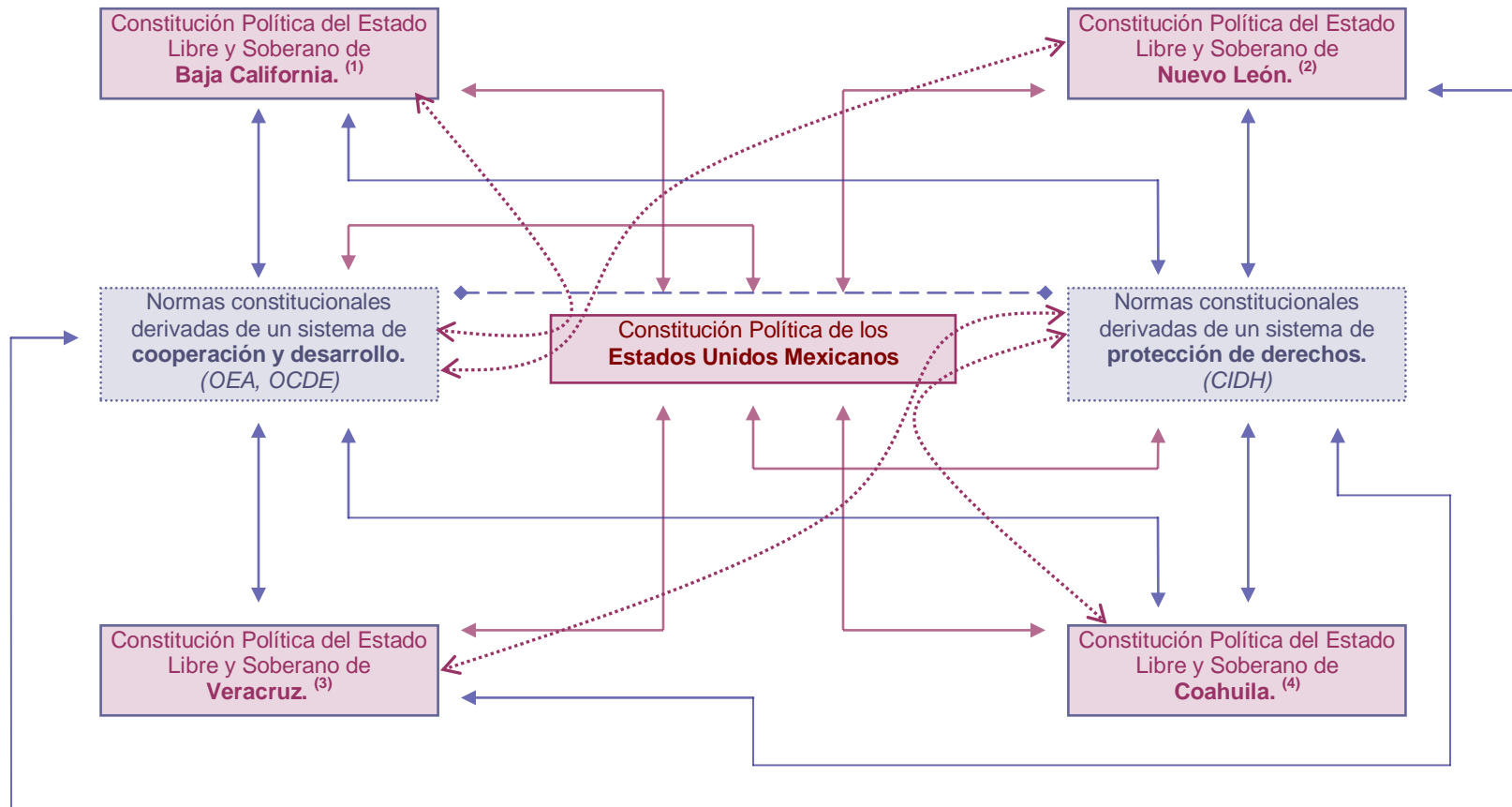


Constitucionales federales.
 Supraconstitucionales regionales.
 Metaconstitucionales internacionales.

↔ Conexión directa y formal (*federalismo*)
↔ Conexión directa y formal (*pluralismo*)
⋯↔ Conexión indirecta e informal (*federalismo*)
- - - Conexión directa e informal (*pluralismo*)

⁽¹⁾ Baja California no cuenta con reformas estructurales para la sustentación de la red en comento.
⁽²⁾ Nuevo León cuenta con cláusula de supremacía y su respectiva Ley de Justicia Constitucional.

**ANEXO II.- DIAGRAMA:
CONSTITUCIÓN RED DE CUATRO ENTIDADES FEDERATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE
VARIOS LUGARES CONSTITUCIONALES REGIONALES.**



■ Constitucionales federales.
 ■ Supraconstitucionales regionales.

↔ Conexión directa y formal (*federalismo*)
↔ Conexión directa y formal (*pluralismo*)
⋯↔ Conexión indirecta e informal (*federalismo*)
- - - Conexión directa e informal (*pluralismo*)

(1) Baja California no cuenta con reformas estructurales para la sustentación de la red en comento.
 (2) Nuevo León cuenta con cláusula de supremacía y su respectiva Ley de Justicia Constitucional.
 (3) Veracruz cuenta con cláusula de supremacía y su respectiva Ley de Justicia Constitucional.
 (4) Coahuila cuenta con cláusula de supremacía y su respectiva Ley de Justicia Constitucional.